

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS NEGOCIACIONES JURIDICAS INTERNACIONALES

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

CARLOS A. PULIDO RODRIGUEZ

MEXICO D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres :

Sr. José Pulido Aguilar y Adita R. de Pulido.

"Con mi más grande agradecimiento, que siempre me dieron todo sin esperar nada, ejemplos de rectitud y guías de mi vida".

IMPRESIONADO

19 23 21

A la memoria de mi abuelo :

El Sr. José G. Pulido.

Con todo cariño :

A mi abuela la Sra. Ma. Enriqueta A. de Pulido.

A mis queridos hermanos :

José Luis y Juanita H. de Pulido.

Victor Manuel y Guadalupe N. de Pulido.

María Enriqueta y Erwin Otto Eckerle G.

Al Lic. Julio Miranda Calderón.

"Guía, maestro y amigo, con agradecimiento por su ayuda prestada y por quien fue posible la realización de este -- trabajo.

A los maestros :

Lic. Antonio de Ibarrola.

Lic. Manuel Bejarano Sánchez.

Lic. Agustín Alanís Fuentes.

Lic. Marcos Castillejos

Lic. Pedro Astudillo y Ursua.

Con respeto a mis tíos :

Ing. Alfonso Pulido Aguilar y Patricia G.P. de Pulido

Arq. Carlos Pulido Aguilar y Aurora B. de Pulido.

Lic. Jorge Pulido Aguilar y Emilia V. de Pulido.

Ing. Enrique Pulido Aguilar y Concepción P. de Pulido.

Con gratitud y cariño a mis tías :

Beatríz y Concepción Rodríguez.

Con especial estimación a mis padrinos :

Raúl del Valle y Sra. Aurelia H. de del Valle.

Arnulfo Vázquez Trujillo y Sra. Aurora S. de Vázquez

A mis amigos :

Rafael Sandoval Giles.

César Sandoval Giles.

Luis Renero Aguirre.

Mauricio Trujillo.

I N D I C E .

CAPITULO I.

A.- NEGOCIACIONES JURIDICAS INTERNACIONALES.

a).- LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA - ANTIGUEDAD.

ESTADOS ORIENTALES.

INDIA - CHINA.

CIUDADES-ESTADOS GRIEGAS.

ROMA CIUDAD- ESTADO.

EDAD MEDIA.- El Cristianismo, La reforma-
Luterana, Los Tratados de paz de Westfalia -
de 1648.

b).- CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LAS NEGOCIA- CIONES INTERNACIONALES.

IDIOMAS EMPLEADOS.

c).- CLASIFICACION GENERAL DE LOS NEGOCIOS - JURIDICOS.

a).- Negocios jurídicos unilaterales: independien-
tes y dependientes.

b).- Negocios jurídicos bilaterales y multilatera-
les.

CAPITULO II.

B.- CONGRESOS Y CONFERENCIAS.

a).- EVOLUCION DE LAS REUNIONES INTERNACIONALA LES.

b).- CONCEPTO Y DIFERENCIAS DE LOS CONGRE- SOS Y CONFERENCIAS.

Características primordiales.

Puntos de vista a los que se acudía para la di-
ferenciación de ambas negociaciones.

Opinión Doctrinal.

Opinión del Lic. Julio Miranda Calderón.

c).- PROCEDIMIENTO.

Iniciativa, invitación o convocatoria, país sede de representantes, votación, "comisión de credencial y plenos poderes", "comité de iniciativas", sesión inaugural, sucesión de delegaciones, los comités o comisiones, sesiones plenas, el Acta Final.

CAPITULO III

C.- DECLARACIONES - RENUNCIAS Y PROTESTAS.

a).- CONCEPTO, UTILIDAD Y CONSECUENCIAS.

CAPITULO IV

D.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

a).- CONCEPTO, NATURALEZA, FUERZA OBLIGATORIA (CRITERIOS).

b).- DISTINTAS CLASES DE TRATADOS.

a).- Clasificación general: tratados bilaterales y multilaterales. Critica a la concepción tradicional.

b).- Definitivos y Preliminares.

c).- Tratados administrativos, comerciales, políticos, culturales, etc.

d).- Tratados simples y tratados con reservas.

e).- Tratados cerrados y abiertos.

c).- ELEMENTOS Y FUNDAMENTO DE LOS...

Diferencias con el Derecho Interno. (D. Civil)
ANALISIS DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS :

a).- Capacidad de las partes.

Art. 117 de nuestra Constitución.

b).- El consentimiento. Vicios de la voluntad, (el error, la coacción, el engaño o fraude) Opinión Doctrinal, conclusiones al respecto.

c).- El objeto y la causa.
La Forma y estructura de los tratados.

d).- DIFERENTES ETAPAS POR LAS QUE PASA UN TRATADO.

a).- Negociación, firma, ratificación. Análisis y procedimiento de cada una de esas etapas. Intercambio de ratificaciones, - efectos de la ratificación.

e).- LA CONVENCION COMO NORMA GENERAL Y - COMO NORMA INDIVIDUAL. (HANS KELSEN).

CAPITULO V.

E.- LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS.

a).- CONCEPTO DE RESERVAS, CARACTERISTICAS.

b).- MOMENTO EN QUE SE PUEDEN FORMULAR.

a).- En el tratado mismo.

b).- En el instante de la firma.

c).- En el intercambio de ratificaciones.
(comentarios)

c).- ANALISIS JURIDICO DE LAS RESERVAS.

d).- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS RESERVAS.
(PODESTA COSTA)

a).- Regla de la relatividad de vínculos jurídicos.

b).- Regla de la integridad del tratado.

c).- Regla de la reciprocidad de las reservas.

e).- LA O.N.U. Y LAS RESERVAS.

Sistema de la Sociedad de las Naciones.

Sistema Panamericano.

Sistema de la O.N.U.

Resoluciones de la Corte Internacional de Justicia en torno a las reservas.

CAPITULO VI.

F.- REGISTRO Y EFECTO DE LOS TRATADOS.

a).- REGISTRO, ANTECEDENTES, NECESIDAD DEL...

Art. 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Art. 102 de la Carta de la O.N.U. (análisis)
Sanción. (Apartado 2o. del Art. 102).

Clases de registro.

b).- EFECTO DE LOS TRATADOS.

Principio general. - (Reglas)

El tratado y los individuos.

Tratado generador de obligaciones para terceros Estados. (Estudio del supuesto). Conclusión al respecto.

Tratados a favor de terceros Estados. (Estipulación a favor de terceros). Planteamiento, alcance del beneficio. Posición jurídica de los terceros Estados: Jurisprudencia Internacional. Opinión Doctrinal. Conclusión.

c).- ADHESION Y ACCESION.

Planteamiento.

Concepto.

Tratados cerrados y tratados abiertos.

Discrepancia: adhesión y accesoión simple y condicional.

Procedimiento.

d).- CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA.

Concepto, clasificación.

CAPITULO VII.

G.- INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.

a).- NECESIDAD, CLASES O METODOS DE INTERPRETACION.

Auténtica y judicial.

a).- Gramatical.

b).- Lógica.

c).- Histórica.

d).- Doctrinal.

e).- Usual.

b).- REGLAS DE INTERPRETACION DE LOS TRATADOS. (OPPENHEIM)

Enumeración de cada una de ellas y breves co
mentarios de las principales.

CAPITULO VIII.

H.- LA EXTINCION DE LOS TRATADOS.

a).- CAUSAS QUE DERIVAN DEL TRATADO.

- a).- El término.
- b).- La condición.
- c).- La ejecución.
- d).- La denuncia: formas de la denuncia, efec
tos.

b).- CAUSAS QUE NO DERIVAN DEL TRATADO.

- a).- El incumplimiento.
- b).- La guerra.
- c).- La extinción del sujeto.
- d).- El cumplimiento imposible: imposibilidad -
moral, imposibilidad jurídica.

c).- CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS.

Doctrina.

Diversas concepciones. (conclusión).

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

Vivimos en un mundo de continuas relaciones, de las cuales, un Estado no puede prescindir. Es de probada ciencia, que aquél Estado que se niega a entrar en contacto con otros Estado pronto cae a la deriva, ya que al cerrarse al exterior, elabora con ello, su sentencia de muerte.

Basta recordar la organización de los antiguos Estados, para darnos cuenta de que el aislamiento a que hago referencia fue de aspectos negativos y de efectos nada deseables en un mundo en que todo debe estar fincado sobre bases de organización fructífera para el bien de la humanidad.

Para los Estados es vital, el entrar en relaciones con otros Estados, para poder con ello, dar cabal satisfacción a necesidades económicas, políticas, sociales, jurídicas, etc., sin dejar pasar por alto el beneficio cultural que implica dicha comunicación.

El presente trabajo, está enfocado precisamente a los medios de que disponen los Estados en la esfera internacional, para poder llegar a un acercamiento de comprensión y ayuda mutua, que en el presente siglo es de inegable trascendencia, tanto en la vida interna de los Estados como en su proyección internacional.

El tema de las "Negociaciones Jurídicas Internacionales",

es bastante amplio y comentado. Implica diversas manifesta--
ciones o formas a las cuales acuden los Estados para mante--
ner una relación constante, y todo ello tendiente a hacer más -
estable, esa idea que de siglos atrás a ido en constante evolu--
ción, y que es la Comunidad Internacional.

CAPITULO I

A. - NEGOCIACIONES JURIDICAS INTERNACIONALES.

a).- Las Relaciones Internacionales en la Antigüedad.

Es conveniente para el inicio de este trabajo, hacer una breve referencia histórica de las relaciones internacionales en la antigüedad, ya que no es sino hasta que los pueblos empiezan a entrar en contacto, cuando se advierte la presencia del inicio de un Derecho Internacional, aún cuando éste no tuviera las características con las que actualmente se le conoce pero hay que tener presente que ésta disciplina tuvo que pasar por largos procesos de formación hasta lograr bases más sólidas, una estabilidad jurídica que le permitiese su aplicación. Una de las primeras manifestaciones de este derecho primitivo, fue sin lugar a dudas el acercamiento entre los Estados y ello se logró por medio de la comunicación, las negociaciones, que en cualquiera de sus formas, aun cuando no llenaran formalidades que actualmente revisten, si permitieron crear aunque sea en forma endeble, una conciencia de unión de intereses, de ayuda mutua, de bienestar recíproco o de defensa.

ESTADOS ORIENTALES

En un principio el Derecho Internacional se nos presentó, en forma de reglas que eran acogidas por los Estados que tenían

entre sí estrechas relaciones. Las relaciones existentes en los tiempos históricos primitivos quedan reducidas a unos cuantos Estados y por lo mismo su aerea geográfica era estrecha, - sumado a lo anterior el mínimo de puntos de asimilación que existían entre ellos. Se puede decir con mayor propiedad que se trataba de un derecho regional, de reglas a las que todavía les faltaba el requisito de ser ley, pero a este hecho se le puede catalogar como la chispa que daría lugar al desarrollo de un Derecho Internacional.

Los tratados que se llevaron a cabo entre los faraones -- egipcios y soberanos de los países cercanos, ya veían problemas de vital importancia para su política (mutua), así, se refirieron en dichos tratados a temas que eran consecuencia de su igualdad y soberanía mutua, al igual que a los problemas derivados de la extradición de los refugiados políticos y los inmigrantes. Tratados similares fueron celebrados por David, Salomón y reyes hebreos con los estados vecinos, con toda la intención de acatar su cumplimiento. Pero no encontramos datos de disposiciones semejantes entre otros estados o sus habitantes.

"La guerra se hacía libremente y las hostilidades se cumplían sin restricciones. La descripción de los asirios, "cayendo como un lobo sobre el rebaño" puede aplicarse por igual a los babilonios, los medos y los persas, los fenicios y los - - -

cartegineses". (1).

INDIA-CHINA.

Es entre los estados pertenecientes a los antiguos imperios de la China y de la India, donde la mencionada ley regional empieza a tomar forma más definida. Así se puede encontrar una serie de principios con pretensiones de regular una conducta universal, como se deduce de los escritos de los filósofos chinos de la Edad de Oro, pero desgraciadamente éstos principios sólo se aplicaron a los estados independientes. Por lo que se refiere a la India antigua, igual cosa aconteció, ya que nos encontramos que las obligaciones para con los demás estados que surgían de las narraciones épicas y los códigos de ley, solamente se aplicaban a los estados independientes que comprendía la India.

(1). - FENWICK, Charles : Derecho Internacional. Tr. de María E. - I. de Fishman. 3a. ed. Buenos Aires. Bibliografía Omeba. 1963. Pag. 6.

CIUDADES-ESTADOS GRIEGAS

Es aquí, donde surge por vez primera, el propósito de crear una unión de intereses, pero inspirados en bases primitivos de lo que sería el Derecho Internacional.

Las relaciones existentes entre las ciudades-estados estaban fincadas en un recíproco reconocimiento de independencia y de igualdad legal, para lo cual elaboraron diversos tratados, con el objeto de reglamentar sus relaciones mutuas, así podemos citar los tratados de isopolicia, destinados a colocar en una situación de igualdad a los extranjeros de otro Estado contratante, con los ciudadanos, para que pudieran disfrutar de algunos derechos. Para la tutela de los extranjeros se crearon los proxenes, ciudadanos del Estado territorial que tenían a su cargo el cuidado de personas pertenecientes a un Estado extranjero.

La independencia en las ciudades-estados de la antigua -- Grecia, tuvo la misma importancia como la que actualmente se le dá, y su sistema de Derecho Internacional estaba más vinculado con nuestras actuales leyes internacionales, que leyes similares de cualquier otra etapa, por lo menos hasta la Paz de Westfalia de 1648.

Los griegos, aun cuando eran considerados extranjeros -- en otras ciudades, gozaban de derechos, con base en la ley --

universal de la hospitalidad y en disposiciones establecidas en tratados. Para el arreglo de conflictos, se acudía al arbitraje, así en tratados de paz y en las alianzas entre Estados independientes, encontramos que existían disposiciones que estipulaban que cualquier conflicto ya fuera de carácter general o particular, deberían ser solucionados por medio del arbitraje. Así en un tratado de alianza llevado a cabo entre Esparta y Argos en el año 418 A. C. se decía que los conflictos existentes entre ambos serían sometidos al arbitraje, co base en la justicia e igualdad.

Debemos hacer notar, que a pesar de que en las relaciones de las ciudades-estados se atendía a una gran cantidad de reglas de derecho internacional, las relaciones existentes se desatendieron de la necesidad de crear un sistema de seguridad colectiva con el fin de asegurar la paz.

Las famosas ligas anficionicas de carácter religioso, que tenían a su cargo el cuidado de los altares de sus dioses, entre las cuales destaca la liga anfictiónica de Delfos, no pudieron impedir la guerra entre sus miembros.

La Confederación de Delos, formada por la unión de estados libres, terminó con la creación del Imperio Ateniense, que puso fin a la guerra del Peloponeso.

Las hostilidades eran reguladas por un código detallado y por tratados en los que se encontraban una gran cantidad de

reglas destinadas a disminuir la gravedad de los conflictos interestatales. Sin embargo, dichas leyes de guerra, no tuvieron gran utilidad en la práctica como para refrenar a los griegos, lo anterior se comprueba, con la masacre que realizaron los lacedemonios en contra de la guarnición de Platea, no obstante que ésta ya había capitulado.

Por lo que se refiere a los habitantes de estados que no formaban parte del círculo helénico, estaban también obligados al cumplimiento de las reglas de la ley universal, dichas reglas deberían aplicarse a los hombres en su calidad de tales. Al respecto conviene mencionar, que fué un "barbaro" llamado Jerjes, quien profesó el mayor cumplimiento por una ley universal, pues sucedió, que cuando se le propuso que tomara venganza en contra de los atenienses y espartanos por el asesinato de los enviados persas, éste exclamó, que esos estados habían violado la ley superior de la humanidad, y que el nunca incurriría en el crimen.

Así como los griegos no fueron capaces de lograr un sistema de seguridad colectiva, que impidiera los ataques de un miembro de su grupo en contra de otro, igualmente no pudieron afianzar éste sistema de defensa colectiva en contra de los "barbaros" que se encontraban fuera del círculo helénico. Lo único que consiguieron en este aspecto, fué el de formar ligas de defensa en contra del invasor, pero éstas no se mantenían --

como tales sino en contadas ocasiones.

Cabe destacar el hecho de que Grecia contribuyó al D.I. con la institución de los embajadores. Entre los Estados de la antigua Grecia éstos embajadores eran inviolables, además -- aportó principios humanitarios referentes al trato de prisioneros.

ROMA CIUDAD-ESTADO

Como ciudad-estado que fué Roma, estaba organizada de igual forma que las demás, y mantenía con éstas, relaciones semejantes a las que imperaban en Grecia.

Roma además, mantuvo relaciones con otras comunidades independientes, así celebró con ellos tratados que eran llamados *aequum foedus*, cuando las partes contratantes se encontraban en cierta igualdad, y los tratados se llamaban *iniquum foedus*, cuando tenían por objeto convertir al pueblo extranjero en un vasallo.

Una gran cantidad de instituciones, vienen a enseñarnos que Roma fué partícipe, de los deberes y derechos legales que deben imperar entre miembros de una comunidad, integrada por unidades jurídicas diferentes.

La segunda guerra Púnica termina en el año 201 A.C. y Roma se proclama soberana del mundo. Desde este momento sus relaciones con los demás Estados ya no se basaban en la

igualdad e independencia recíproca, y las leyes ya no eran -- equitativas, equidad que se establecía en tratados, sino que di-- chas leyes se convirtieron en la absoluta voluntad de Roma so-- bre los pueblos dominados. Todo ello trajo con efecto, que el derecho internacional, se dejara de aplicar en las relaciones -- que existían entre Roma y sus antiguos aliados, al igual que -- en las relaciones que mantenía con las tribus y pueblos que se encontraban al rededor del Mediterraneo, los cuales estaban ba-- jo su dominio.

Los pueblos conquistados, disfrutaban de derechos, pero-- sin estabilidad alguna, puesto que eran derechos con el carác-- ter de concesión precaria, y disponían de ellos mientras la --- metrópoli lo considerara conveniente. No obstante que estos -- pueblos no tenían derechos en su propio nombre, el régimen -- constitucional establecido por la metrópoli tenía algunos elemen-- tos de un Estado Federal.

Destaca en Roma, el haber logrado establecer, el orden - en las relaciones entre pueblos que se mantenían en constante - guerra, el de que las provincias, supieran gobernarse a sí mis-- mas, dentro de los límites establecidos por Roma, y que los -- estados que no habían llegado a ser provincias, se encontrasen-- en una situación autónoma, que les permitió disponer de sus pro-- pias leyes y de un gobierno civil, a pesar de encontrarse bajo-- el dominio de Roma.

La paz, llega a Roma, siendo emperador Octavio en el año 31 A.C. y sólo se advierte alguna que otra guerra con los países limítrofes, pero no fueron motivo suficiente como para interrumpir la administración normal del gobierno central.

Los Romanos, tomaron de los griegos, las ideas filosóficas de la universalidad, y en los últimos días de la República, el praetor peregrinus, creó normas legales destinadas a individuos que gozaban de la ciudadanía romana, además dejó establecidas las bases de una ley universal.

La etapa que marcaría la decadencia y caída del Imperio Romano, se caracterizó, por la falta de estabilidad, en los lazos de unidad con los diferentes países dependientes de Roma.

Todavía las provincias no habían llegado a concretarse como unidades legales y semi-independientes, cuando fracasa la ley constitucional, y esa falta de madurez en las provincias, imposibilitó la aplicación de una ley internacional. Pudo evitarse la desintegración de todo el sistema, si la administración del gobierno de Roma hubiera sido federal totalmente, es decir, el que se hubiera dado a las provincias, posibilidad de representación en el gobierno del Imperio, con lo cual, también se pudo haber evitado, la corrupción del núcleo central de autoridad.

En las provincias no existía una unidad de intereses, y un gobierno que les permitiera mantener la adherencia del Imperio para su defensa mútua. Así invasores que nunca habían perte--

necido al sistema constitucional romano, lograron, con cierta-facilidad, ocupar la sede legisladora del Imperio. Los centros locales fueron abandonados a su suerte, agregando a ello, la desmoralización que les produjo el desplome de la autoridad central.

Mediante la codificación de un sistema de leyes, Justiniano trataba de levantar nuevamente la autoridad de Roma, pero esas disposiciones legales, carecían de la base de sustentación de una adecuada organización para lograr la unidad.

(Falt mencionar la Edad Media y la Paz de Westfalia de - - 1648 con los tratados de Munster y Osnabruck como punto - - histórico de arranque del Derecho Internacional ya actuante) - etc. - Julio Diena.- Pag. 39.

EDAD MEDIA.

En este período no se puede todavía hablar de un Derecho Internacional, pero si podemos decir que propicia la llegada del Derecho Internacional.

Todo el corvo cultural de la época (ciencias, arte, derecho), se refugió en los claustros conventuales, los monjes eran quienes habían recopilado no sólo conocimientos, sino documentos dispersos que se referían a alguna ciencia, arte o derecho, además de estudiar las disciplinas filosóficas.

Hubo un factor que influyó mucho, y éste fué el Cristianismo, que encarna el principio de la unidad de la creación, considerando que todos somos hijos de Dios y con igualdad de derechos. Principio que arrancando del pueblo hebreo se complementa para dar lugar a esa idea de comunidad, y que por lo mismo tanto autores clásicos como modernos de nuestra materia lo consideran el fundamento del Derecho Internacional.

A fin de dar cima a estas concepciones abstractas, fundamentadoras de una orden moral y jurídico, empiezan los movimientos de algunos señores feudales y ciudades Italianas, que con el desenvolvimiento del comercio hacen posible la navegación y como consecuencia de ello sobreviene el descubrimiento de América y así surge el Renacimiento, que principalmente da lugar al nacimiento de los Estados.

Después del Renacimiento, durante el cual la autoridad - del Pontificado era quien determinaba todas las cuestiones polí- ticas y jurídicas, aparece la Reforma Luterana, que provoca - la lucha por las investiduras, lucha que no era sólo de carác- ter ideológico, sino que dá origen a la guerra de 30 años, que culmina con los tratados de Paz de Westfalia de 1648, celebra- dos en Munster entre las potencias católicas y en Osnabruck - entre las potencias protestantes.

En estos tratados de la paz de Westfalia se afirmó: 1) la igualdad entre los Estados monárquicos y los republicanos, na- ciendo el principio de la igualdad entre los Estados. 2) Se afir- ma el principio del equilibrio europeo, por el cual un Estado - no puede ser tan preponderante que avasalle a los demás.

Se nota en estos tratados, un espíritu de convivencia pa- cífica entre los Estados por ser miembros de una comunidad. - Además sirvieron de base para la celebración de tratados que- mantuvieron por cien años la paz en Europa. Lo más impor- tante de ellos es que ahí se encuentra el nacimiento histórico - del Derecho Internacional en cuanto a su aplicación práctica.

b).- Concepto e importancia de las negociaciones internacionales. -

La Negociación Internacional, ha sido entendida como la relación jurídica existente entre dos o más Estados, con el fin de llegar, a un arreglo o resolución de las diferencias o conflictos existentes.

En una forma más amplia, se les define, como el conjunto de relaciones entre Estados, que producen, modifican, interpretan, aplican o extinguen, una norma jurídica internacional.

Las negociaciones jurídicas internacionales, adoptan diversas formas, y las principales son: los congresos, las conferencias, las declaraciones, renunciaciones, protestas y los tratados.

Se dice que sólo Estados dotados de una soberanía plena, pueden ser sujetos de la negociación internacional. Sin embargo, a veces encontramos excepciones a ese principio, pues sucede que en ocasiones, Estados que no son plenamente soberanos, pueden intervenir en las negociaciones internacionales, y que inclusive, pueden negociar sobre temas en los cuales no tienen una base internacional apropiada. Ejemplo de lo anterior fué Bulgaria, quien no estando todavía dotada de una soberanía plena, es decir, teniendo sólo las características de un Estado semi-soberano, estaba en posibilidades y capacitada para negociar sobre temas diversos con otros países, y ello sin la

Se debe señalar, que no es apropiado hablar de negociaciones internacionales, cuando éstas se realizan entre un Estado y otra parte que no lo es, como sería el caso de las negociaciones llevadas a cabo entre un Estado y los particulares de otro, (construcción de aviones, maquinaria).

Diversos son los objetivos que se buscan en una negociación internacional, así tenemos que éstas pueden ser llevadas sóloamente con el fin de cambiar opiniones respecto a la línea política a seguir, o establecer lineamientos respecto a la conducta a seguir en algún asunto concreto, o llegar a un acuerdo referente a las diferencias existentes, o elaborar un tratado, etc.

La dirección de las negociaciones, está a cargo de agentes representantes de los Estados que en ella intervienen.

Se acostumbra a que negociaciones sobre materias de gran importancia, sean llevadas a cabo por los ministros de relaciones exteriores, auxiliados de agentes diplomáticos o de agentes sin ningún carácter diplomático.

También los Jefes de Estado, pueden dirigir personalmente las negociaciones, como fué el caso del Presidente Wilson, que fue uno de los cuatro firmantes norteamericanos del Tratado de Versalles, su actuación era en nombre propio y por su propia autoridad.

Hay ocasiones, en que por la importancia del asunto a --

tratar o en casos de orisis, es menester la negociación directa entre Jefes de Estado, precindiendo en estos casos de sus representantes (agentes diplomáticos), como sucede en lo que se suele llamar Junta Cumbre, donde se reúnen los Jefes de Estado con el fin de acordar o convenir determinada línea de conducta o política a seguir de los Estados participantes.

Las negociaciones de gran importancia se realizan por medio de un intercambio diplomático de comunicaciones escritas, para evitar equivocaciones, pero también las negociaciones pueden ser en forma verbal, y en esta clase de negocios, el agente diplomático que ha sido enviado a negociar da lectura a la carta recibida de su Estado y envía copia al ministro de asuntos exteriores, y si no hace ésto último, el ministro puede negarse a escuchar la lectura. En 1825 Canning se negó a oír la lectura llevada a cabo por el embajador ruso en Londres, en la que se comunicaba la independencia de las antiguas posesiones españolas de América del Sur, y ello debido a que el embajador no había recibido autorización para entregar una copia de la carta, a el Foreign Office.

Pasemos a ver en forma breve, el importante papel que ha desempeñado la negociación en la comunidad internacional.

Al aceptarse por las naciones el hecho de que existen derechos y deberes recíprocos, y al darse cuenta de las graves consecuencias que origina una guerra, llevó esto, a la obligación legal de acudir a la negociación -en cualquiera de -

sus formas- como medio primordial antes de acoger medios -
violentos

Remontándonos a la antigua Roma, encontramos el Cole-
gio de los Feciales, que acostumbraban el envío de embajado--
res o heraldos, con el carácter de representantes de las de- -
mandas de su Estado, con el fin de negociar asuntos de diver-
sa índole.

Grocio, al igual que los canonistas y teólogos, estaban --
conscientes de la necesidad de acudir a la negociación, antes -
de hacer uso de la fuerza.

No fueron, ni son pocas las veces, en que por éste me--
dio se logra una concesión satisfactoria de algún estado a quien
se le hubiere hecho una demanda, además de que dá lugar, a -
que otros Estados, puedan participar con el carácter de media-
dores amistosos, todo ello para el mejor arreglo del conflicto-
que se presente.

A fines del Siglo XIX, vuelve a renacer esa aspiración de
negociar, dejándose entrever, que antes de acudir a la fuerza -
como camino a una reparación, debería cumplirse por lo menos
con un intercambio de notas diplomáticas, ya que las guerras,-
aun las de éste siglo XIX, comprendían consecuencias funestas,
como para no llevar al Estado reclamante, a negociar con su -
oponente.

Actualmente, la negociación, viene a representar la forma

más usada por los Estados, para dar arreglo a los conflictos internacionales, así la mayoría de tratados de solución pacífica, la aceptan como paso previo para la solución de los conflictos.

Se ha hecho de la negociación, una condición previa para acudir al arbitraje obligatorio o al arreglo judicial.

El Art. 40 de la Carta de las Naciones Unidas, menciona a la negociación entre los medios de arreglo, y la establece -- como obligatoria a las partes ántes de pasar a la jurisdicción del Consejo de Seguridad.

Una de las dificultades con las que se encuentra éste medio, es el de la averiguación de los hechos que dieron origen a la controversia. "Aquí reside el valor de organismos tales como las comisiones internacionales de investigación reguladas en el convenio I de La Haya o las comisiones permanentes de investigación establecidas por los tratados de Bryan". (2)

El efecto de la negociación puede ser en ocasiones, el de manifestar que las partes no han podido llegar a un acuerdo -- amigable, pero también puede ser el que una parte acepta o reconoce las pretenciones de la otra parte, o puede tener como efecto un compromiso.

(2). - OPPENHEIM, M.A. LL.D.: Tratado de Derecho Internacional Público. Tr. de. Antonio Marín López. Tomo II. - Vol. I. Controversias, Guerra y Neutralidad. Barcelona. - 1966. Pag. 8.

Decíamos en líneas anteriores, que el objeto de una negociación puede ser diverso, pero indudablemente, sea el fin que persiga, de ellas han surgido una gran cantidad de soluciones, así como han aportado a la comunidad internacional una serie de procedimientos, recomendaciones, conceptos, que han dado a nuestra materia una mayor solidez.

Lo anteriormente dicho lo viene a comprobar un sin número de negociaciones internacionales, que desde luego sería imposible enunciar, sin embargo, como ejemplo y en cuanto a su repercusión en el campo internacional, citaremos una de las Conferencias Panamericanas, y ésta es la 6a. Conferencia Panamericana de la Habana de 1928, que se celebró el 16 de enero al 20 de febrero, y es la que realmente dió un aspecto jurídico al sistema interamericano.

Esta Conferencia tuvo la presencia del presidente Norteamericano Calvin Coolidge, quien se encargó de la sesión inaugural, además estuvieron representadas 21 Repúblicas Americanas, quienes tomaron parte en los procesos y firmaron el Acta Final.

Es de destacarse, el hecho de que las mujeres americanas también fueron representadas, con el fin de buscar una igualdad de derechos.

La Conferencia se dividió en ocho comisiones, y en cada-

comisión habrá por lo menos un representante de cada delegación.

En ésta Conferencia se promovieron estudios amplísimos en relación con los tratados, así, se fijan las reglas para su celebración de acuerdo con el método deductivo, en que se establecen en forma definitiva las cuatro etapas por las cuales -- deben pasar los tratados: 1) Negociación, 2) Firma, 3) Aprobación, 4) Ratificación.

Además, se establecieron reglas generales para la interpretación de los tratados, así como reglas para la ejecución o cumplimiento de los mismos. Se hace una clasificación de los tratados (bilaterales, multilaterales, cerrados, abiertos, etc.) - Se fija igualmente, el alcance de la cláusula llamada "bajo reserva de ratificación", se regula lo relativo a la obligatoriedad de los tratados, y en suma se fijan las reglas del procedimiento en la celebración de los tratados: 1) preambulo, 2) designación de las partes que intervienen, 3) declaraciones de los Estados partes, 4) capítulo de disposiciones o clausulado del tratado, 5) formación de los protocolos o instrumentos que contienen lo relativo a la firma y distribución de ejemplares.

Se adopta en ésta Conferencia, un protocolo referente a la condición y estatus de los extranjeros, el cual sigue en vigor.

Dentro del aspecto fundamental de la Unión Panamericana adquiere fuerza obligatoria el principio de no intervención, el -

cual se complementa con el de autodeterminación de los pueblos. Igualmente se empieza a regular en ésta Conferencia lo relativo a los derechos y bienes del enemigo en casos de guerra, además se establece la plena jurisdicción de los tribunales internos de los Estados, para solicitar por los conductos legales diplomáticos, la extradición de delincuentes prófugos de la justicia.

Es en esta Conferencia, donde por vez primera se hace una regulación jurídica del llamado derecho de asilo, en dos de sus principales formas: el asilo diplomático y el asilo territorial, y es en la 7a. Conferencia donde se agrega el asilo por motivos políticos.

Se firma un protocolo, fijándose las bases conforme a las cuales podrá otorgarse el derecho de asilo, afirmándose, que este derecho sólo se concederá a los delincuentes del orden político y no a los del orden común, en cuyo caso deberá comprobarse la calidad del delincuente.

Se pidió a la Unión Panamericana, que colaborara en la mayor medida posible, con la futura labor de codificación del Derecho Internacional, así como en los estudios referentes a la uniformidad legislativa.

En la resolución relativa a la codificación del Derecho Internacional, se dijo, que todo aquéllo que pudiera ser reunido, así como los proyectos que se hubieren elaborado en lo refe-

rente a la codificación, deberían ser remitidos por la Unión -
Panamericana al Consejo Ejecutivo del Instituto Americano de-
Derecho Internacional, con el propósito u objeto de que éste --
último realizara un estudio técnico de ellos, y presentar el --
instituto un proyecto.

IDIOMAS EMPLEADOS

Antiguamente fué el Latín, el idioma usado en las rela--
ciones diplomáticas, pero fué desplazado por el Francés, debi-
do a la influencia política de Francia durante el reinado de - -
Luis XIV. Pero ésto no era debido a una norma de Derecho -
Internacional, sino exclusivamente a un uso diplomático.

Cada Estado puede hacer uso de su idioma propio en to--
das las comunicaciones oficiales que haga a otros países. Los
Estados con un idioma común, por lo general lo utilizan en sus
negociaciones recíprocas. Las negociaciones que se efectúan -
entre Estados de idioma distinto, así como en los Congresos y
Conferencias se utiliza un idioma más común.

El idioma Francés fué en cierta época el empleado con --
mayor frecuencia, pero los diplomáticos podían usar otra len--
gua.

El Tratado general del Congreso de Viena de 1815, en su
Art. 120 exponía, que la utilización del idioma francés en la --

totalidad de los ejemplares del tratado, no significaba un precedente, y que los Estados, estaban en facultad de seguir empleando el idioma utilizado en anteriores relaciones diplomáticas, para futuras negociaciones y convenios.

Así en la Conferencia de la Paz de París de 1919, se utilizó el Francés y el Inglés, en la Conferencia de San Francisco de 1945, los idiomas de trabajo fueron el inglés y el francés y los demás idiomas utilizados eran traducidos al inglés y francés.

La carta de las Naciones Unidas, la cual fué aprobada en San Francisco, fué elaborada en inglés, francés, ruso, chino y español.

En la primera Asamblea General de las Naciones Unidas, se establecieron con mayor precisión, reglas respecto al uso de los idiomas. Conforme a éstas normas, todos los órganos de las Naciones Unidas, excepto el Tribunal Internacional de Justicia, aceptan como idiomas oficiales: el chino, en francés, el inglés, el ruso y el español; el inglés y el francés, son utilizados como idiomas de trabajo.

c). - CLASIFICACION GENERAL DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS. -

Se admite por los tratadistas y el D.I. común, la siguiente clasificación:

a). - Negocios Jurídicos Unilaterales. - Son aquellos que tienen su origen en la manifestación de voluntad de un Estado, con el fin de obtener un efecto jurídico. A su vez éstos negocios unilaterales pueden ser, independientes o dependientes.

a'). - Negocios jurídicos unilaterales independientes. - Estos negocios se llevan a cabo por un Estado independientemente de la voluntad de otros Estados, y no dependen de ningún otro acto jurídico. Se menciona entre éstos, a la notificación, el reconocimiento, la protesta, la renuncia y la promesa.

Notificación. - Es la comunicación que hace un Estado a otro sujeto del D.I. respecto a un hecho que lleva unidas determinadas consecuencias de índole jurídica. (Ejemplo: la notificación de un estado de guerra, la notificación de una ocupación, etc.

Reconocimiento. - Es el medio por el cual un Estado acepta la legitimidad de un estado de cosas, o de una pretensión, y una vez que el Estado ha realizado dicho reconocimiento, no podrá después negar la legitimación o irrevocabilidad.

La protesta. - Es una declaración en la que un Estado niega como legítimo una situación determinada o la fijación de un derecho.

La renuncia. - Lleva consigo, la extinción de un derecho subjetivo del Estado que la hace, pues no es otra cosa que una

declaración hecha por un Estado por la cual se abandona de-terminada pretensión.

La promesa.- Como su nombre lo indica, un Estado declara a otro u otros Estados, el quedar obligado a observar una línea de conducta determinada. Podría a primera vista dudarse de la obligatoriedad de ésta clase de promesas unilaterales, incluso, ésto ha sido discutido, pero hay que tener presente que los tratados internacionales en los que se imponen cargas a una sólo de las partes, también resultan ser obligatorios. Así declaraciones de ésta índole han sido tomadas como obligatorias por el T. P. J. I. en el litigio sobre Groelandia y por el Tratado de Londres del 8 de agosto de 1945, referente a las sanciones a criminales de guerra.

b').- negocios jurídicos unilaterales dependientes. - Esta clase de negocios son realizados por los Estados independientemente de la voluntad de otros Estados, pero su eficacia depende de la existencia de otros negocios jurídicos o de otras declaraciones. A ésta categoría pertenecen: el ofrecimiento y la aceptación, la reserva y la sumisión a la jurisdicción del T. I. J. conforme al Art. 36, apartado 2o. de su Estatuto.

Debemos decir que en los negocios jurídicos unilaterales, su consecuencia jurídica se produce en el instante mismo de llegar la declaración al sujeto internacional, es decir al destinatario, por lo que estos negocios requieren recepción más no

aceptación, y si el Estado que hizo la declaración la retira -- antes de que ésta llegue a quien va dirigida, se tendrá como -- no dada.

b).- Negocios Jurídicos Bilaterales y Multilaterales.-

Se nos dá también por los tratadistas del D.I. una clasificación de los negocios jurídicos en bilaterales y multilaterales. Se dice que el negocio jurídico es bilateral, cuando surge del acuerdo entre dos Estados, y será multilateral, cuando éste se realiza entre más de dos Estados. Llaman a éstos negocios jurídicos, tratados bilaterales y tratados multilaterales-- respectivamente.

Como se verá, para establecer esta clasificación, los -- tratadistas parten de la acepción propia de la palabra. Pero -- no estamos de acuerdo en tal punto de vista terminológico, -- por lo que haremos las aclaraciones pertinentes al tratar el -- tema de clasificación de los tratados.

CAPITULO II.

B.- CONGRESOS Y CONFERENCIAS. -

a).- Evolución de las Reuniones Internacionales.

Grande y extraordinario es el desarrollo que -- han conseguido los Congresos y Conferencias, y gracias a ésta evolución, se puede uno percatar del gran avance que ha logrado la comunidad Internacional.

En un siglo ,propiamente, se ha pasado de una etapa débil -- en la reunión de los Jefes de Estado y representantes diplomáticos-- a la concretación de órganos de la Comunidad Internacional, con las características de ser estables y permanentes, de diversa índole dadas las especialidades de que se encargan, e integrados por la representación de una gran mayoría de -- Estados. Todo ello, respondiendo a necesidades que se dejaron sentir a partir de la Primera Guerra Mundial, (Sociedad -- de las Naciones 1919), y posteriormente por la Segunda Conflagración Mundial, (Organización de las Naciones Unidas 1945).

Por lo que América se refiere, encontramos que las -- asambleas Panamericanas se realizaron con mayor frecuencia -- después de los contados congresos del siglo XIX.

Pero es principalmente a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, por la que se llevan con mayor incidencia las réuniones de consulta de cancilleres, creándose la Organización de Estados Americanos con la Conferencia de Bogotá de 1948, --

Organización que se encuentra en constante actividad a través de su Consejo directivo.

De los tiempos modernos a la actualidad se ha apreciado una gran cantidad de organismos que a lo largo del tiempo han surgido cada vez más con mayor afianzamiento.

A partir de los Congresos de Munster y Osnabruck - con los que se logra la Paz de Westfalia, dando así fin a la guerra de treinta años en el año de 1648- nos encontramos con una gran variedad de Congresos cuyo objeto era el de ahogar las libertades públicas y volver a instituir el antiguo régimen de Monarquías absolutas. Así se citan el Congreso de Utrech, 1713, el Congreso de Viena de 1815, con el que se crea la Santa Alianza, y los Congresos posteriores de Aix-la-Chapelle, 1818, que vienen a complementar al de Viena; el de Tropau, 1820 y el de Laybach, 1821, que dieron lugar a las intervenciones por la fuerza en Piamonte y en Nápoles, para terminar con las revoluciones populares antimonárquicas; el Congreso de Verona, 1822, cuyo objeto era el de reinstaurar en el trono a Fernando. Durante todo ese período de congresos transcurren más de ciento setenta años.

Más tarde nos encontramos con el Congreso de París de 1856, el cual destaca por sus normas humanitarias y pacíficas, como las disposiciones referentes a la neutralidad y a la abolición del corso.

En la segunda mitad del siglo XIX, advertimos también, - que con mayor frecuencia se llevan a cabo Congresos Internacionales, así tienen lugar el Congreso de Berlín, en 1878, las conferencias de Berlín de 1885 y antiesclavista de Bruselas, -- de 1890; las dos Conferencias de la Haya, la primera a fines - del siglo XIX en el año de 1899, y la segunda a principios del - siglo XX en el año de 1907, las cuales tuvieron como antece- - dente, otras conferencias relativas al problema de las leyes de la guerra primordialmente, como las Conferencias de Ginebra, de 1864, y la de Bruselas, de 1874.

Después al terminar la Primera Guerra Mundial, se realiza la Conferencia de la Paz en Versalles, en el año de 1919, - queda origen al Pacto de la Liga de las Naciones para la obtención de la paz. A partir de ésta época, empezaron a reunirse grandes asambleas internacionales, así como conferencias referentes a diversos aspectos, como las numerosas reuniones del Consejo y la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, la Conferencia Internacional del Trabajo, conferencias relativas al desarme, las de aeronáutica, migración, en fin un sin número de reuniones de las que haríamos una lista interminable.

En América se suceden los Congresos del Pacífico, Panamá, 1826; Lima, 1847, y 1864; Montevideo, 1889, y posteriormente las Conferencias Panamericanas, que a partir de 1890 - (Washington) se realizaron con gran importancia hasta crear la-

actual Organización de Estados Americanos,

Podemos afirmar que es en los últimos tres siglos cuando las reuniones internacionales han obtenido una gran generalización...."hasta el punto que han constituido una de las más notables instituciones internacionales en que se destacan, cada vez más, la universalización (que tiende a que las grandes - - cuestiones internacionales sean tratadas por un número cada -- vez más extenso de Estados) y la especialización (por el creciente desarrollo del carácter técnico de esas reuniones". (3)

En resumen se destacan como las reuniones de mayor -- importancia: los Congresos de Munster y Osnabruck, el Congreso de Viena (1815); el Congreso de París (1856); el Congreso de Berlín (1885); las Conferencias de la Haya (1899 y 1907); la Conferencia de París (1919); la Conferencia de San Francisco (1945); las conferencias de países no alineados de Bandung (1955), Belgrado (1961) y el Cairo (1964).

(3).- D'ESTEFANO, Miguel Angel: Derecho Internacional Público. - La Habana. Editora Universitaria. 1965. Pag. 255.

Se pueden contar de 1815 a fines del siglo pasado unas cien conferencias celebradas oficialmente; entre los años de 1920 a 1928 se llevaron a cabo 75 conferencias, y a partir de la creación de la O.N.U. se han venido sucediendo un considerable número de reuniones internacionales referentes a diversos temas.

b).- Concepto y Diferencias de los Congresos y Conferencias.

El Dr. Modesto Seara Vázquez, nos dice que por Congresos y Conferencias debe entenderse lo siguiente:..... "pueden definirse como reuniones de representantes de los Estados, cuya finalidad es llegar a la conclusión de un acuerdo internacional sobre uno o varios asuntos: establecimiento de reglas generales, solución de problemas concretos, creación de organizaciones internacionales etc." (4)

Miguel A. D'Estefano: "Los Congresos y Conferencias -- son asociaciones temporales de representantes de los Estados para el estudio y solución de determinados problemas que afectan a sus relaciones". (5)

Manuel J. Sierra: "Los Congresos y Conferencias internacionales son reuniones de representantes de los estados, provistos de un carácter diplomático y generalmente de los poderes necesarios para discutir asuntos de interés común, con el

propósito de llegar a un arreglo sobre las cuestiones examinadas, arreglo que reviste, en la mayoría de los casos, la forma de un tratado o convención". (6)

Lucio M. Moreno Quintana: "Los Congresos y Conferencias internacionales son reuniones de representantes de varios estados para deliberar y acordar soluciones sobre cuestiones de interés común". (7).

-
- (4). - SEARA VAZQUEZ, Modesto: El Derecho Internacional Público. - 2a. ed. México, D.F. Editorial Pormada, S.A. 1967. pag. 123.
- (5). - D'ESTEFANO, Miguel Angel: op. cit. pag. 255.
- (6). - SIERRA, Manuel J.: Derecho Internacional Público. - 4a. ed. México D. F. 1963. pag.
- (7). - MORENO QUINTANA, Lucio M. y Carlos M. Bollini - - Shaw: Derecho Internacional Público. Buenos Aires. - - Ediciones Librería del Colegio. 1950. pag. 291.

Con los conceptos que los tratadistas nos dan sobre los - Congresos y Conferencias, podemos tener una idea general sobre dichas negociaciones, así como destacar sus puntos primordiales:

- 1).- Son reuniones internacionales.
- 2).- De carácter temporal.
- 3).- De representantes de Estados.
- 4).- Cuyo objeto es el estudio y solución de cuestiones - de interés común para los Estados que a ellas asisten.
- 5).- Los representantes que a ellas asisten, deben estar dotados de los poderes necesarios para poder negociar plenamente.
- 6).- Por último debemos agregar un elemento que han pasado por alto los conceptos anteriores, y éste es, - el de la igualdad jurídica que debe asistir en esa -- clase de reuniones, con el fin de evitar que algún o algunos Estados se encuentren discriminados.

c). - Diferencias. -

La generalidad de los tratadistas no admite distinción en tre ambas reuniones, incluso se ha llegado a decir que el hacer una distinción es algo artificial que no corresponde a la realidad.

Sin embargo, a manera de resumir las distintas ideológicas que se han tenido al respecto podemos decir lo siguiente:-- Por Congresos se ha entendido aquellas reuniones internacionales, en las que participaban Jefes de Estado, o en las que intervenían representantes pero exclusivamente de grandes potencias, y en las que se trataban asuntos políticos. También hubo un tiempo en que se dijo, que eran Congresos aquellas reuniones que se referían a los tratados de paz.

Por lo que a las Conferencias se refiere, se ha dicho -- que éstas son aquellas en las que participaban representantes de pequeñas potencias, o reuniones en las que se hacía referencia a cuestiones de carácter no político, sino exclusivamente a puntos de índole económica, financiera, jurídica, etc. Pero -- también se ha opinado en el sentido de considerar a las Conferencias como deliberaciones de carácter preparatorio.

Se ha acudido también al criterio de decir que Congresos eran las reuniones de Soberanos y Conferencias las de Ministros Plenipotenciarios. Por último se dijo que los Congresos se refieren a reuniones de una serie, y que las Conferencias só lo se refieren a una sóla sesión.

Podemos destacar que conforme a éstos puntos de vista se les daba mayor importancia a los Congresos. Pero en la -- actualidad, volvemos a insistir, no se acepta por la Doctrina --

distinción alguna.

DOCTRINA. -

César Díaz Cisneros opina que: "Ni la importancia de las cuestiones, ni el número de Estados que concurren, ni ningún otro factor podría invocarse para hacer diferencias. - y más adelante agrega- La asamblea de Versalles, que estableció las condiciones de la paz después de la Primera Guerra Mundial, se denominó Conferencia, y sin embargo su importancia fué mayor que los Congresos anteriores". (8)

Isidoro Ruíz Moreno: "Aun cuando se ha querido dar a los congresos mayor solemnidad, como en otros tiempos, en la actualidad no hay diferencia de ninguna clase entre congresos y conferencias; a tal punto que a las reuniones de la Haya, se les ha denominado Conferencias de la Paz no obstante su enorme importancia". (9)

Hildebrando Accioly: "En principio, no existe diferencia entre congresos y conferencias internacionales, pues, unos y otras son reuniones de representantes de Estados para la discusión y solución de cuestiones internacionales.

(8). - DIAZ CISNEROS, César : Derecho Internacional Público. Buenos Aires. Tomo II. - Editora, Argentina. 1955. pag. 100.

(9). - RUIZ MORENO, Isidoro: D.I.P. Tomo I. Buenos Aires- Imprenta de la Universidad. 1940 p.

Ambos términos pueden ser empleados para las reuniones de representantes de dos Estados, pero por lo general se usan para reuniones de representantes de mayor número de Estados.

Hubo un tiempo en que se pretendía que la denominación de congreso correspondía a las reuniones de soberanos o jefes de Estado o las de mayor importancia; y que cabía a las demás la de conferencia; pero ésta distinción no responde a la realidad. Lo que podrá, tal vez, decirse es que hasta comienzos del siglo XIX no se empleaba la palabra conferencia para designar reuniones de esa naturaleza". (10)

(10).- Hildebrando Accioly: Tratado de Derecho Internacional. Tomo II. Brasil. Impresora Nacional Río de Janeiro. -- 1946. Pag. 375.

Modesto Seara Vázquez: "Aunque no puede establecerse - una distinción muy categórica, se reserva en principio el nombre de congresos para aquéllas reuniones en las que participan los Jefes de Estado, quedando el de conferencias para aquéllas en las que participan otros representantes cualesquiera de los Estados". (11)

Se puede destacar de los anteriores tratadistas, el hecho de que no aceptan distinción entre congresos y conferencias, - así como también se puede deducir de ellos que las distinciones que en una época se hicieron de ambas reuniones carecen de fundamento. Sólo el último autor mencionado en forma un poco tímida nos da una diferencia, basando ésta en darle mayor importancia a los congresos.

Como él, otros autores como Fauchille siguen el mismo criterio de dar mayor solemnidad a los congresos, así Fauchille opina: -que de hecho si existen diferencias, pues las reuniones de mayor interés, importancia y de mayor solemnidad son los congresos y que es precisamente en los congresos y no en las conferencias donde se toman resoluciones políticas. - Pues en contra de éstas opiniones debemos decir que la misma historia diplomática hecha por tierra estos puntos de vista. - -

(11).- SEARA VAZQUEZ, Modesto: Manual de Derecho Internacional Público. 2a. ed. México, D.F. Editorial Porrua, S.A. 1967. Pag. 123.

Un sólo ejemplo bastaría citar, y éste sería el de las Conferencias de la Haya (1899 y 1907). Otro caso es el de las conferencias internacionales americanas o el de la Conferencia de París de 1919 que contó con la presencia de un Jefe de Estado, y que viene a representar una de las reuniones de mayor trascendencia por el número de delegados y técnicos, así como -- por las cuestiones discutidas. Así mismo se pueden encontrar una gran cantidad de congresos que se ocuparon de cuestiones completamente ajenas a la política. Por lo que podemos decir, que no se puede aceptar ya el criterio de considerar a los congresos como los de mayor importancia y solemnidad, como los de mayor trascendencia por las materias que en ellos se tratan.

Opinamos como el maestro Lic. Julio Miranda Calderón, de que en la actualidad el congreso internacional se refiere por regla general a cuestiones técnicas o técnico jurídico, como es el caso de los congresos científicos, congresos financieros, -- congresos sanitarios, un congreso sobre cardiología, sobre -- educación, sobre relaciones internacionales, etc. A esta clase de congresos participan delegados de los gobiernos interesados, o bien de empresas privadas o de institutos de cultura, pero no tienen una representación oficial pues el congreso sólo se va a ocupar de cuestiones científicas, culturales, técnicas, etc.

La conferencia internacional en cambio, actualmente es - una reunión formal, de carácter oficial, en la cual se toman - resoluciones para todos los Estados participantes. A estas - - conferencias concurren delegados -generalmente agentes diplo- máticos- investidos de dos clases de documentos: las cartas -- credencial -que identifican a la persona del agente diplomático- y los plenos poderes, que son documentos en los cuales se se- ñalan los atributos, facultades o limitaciones, bajo las cuales - el representante va a negociar.

e).- Procedimiento.-

Generalmente el Estado que tiene interés en el arre- glo de un asunto y que sea al mismo tiempo de importancia pa- ra otros Estados lleva a cabo la iniciativa de invitar a esos -- Estados a una conferencia internacional; es decir en estos ca-- sos el Estado que ha considerado conveniente el que se cele-- bre una reunión de esta índole, invita a los Estados que a su - juicio es oportuno que concurren. Puede suceder que los Esta- dos que han sido invitados condicionen su asistencia a que algu- nos países sean o no invitados.

Unicamente se considera que un Estado es participante, - cuando además de aceptar la invitación, manda a la reunión a - su representante.

En ocasiones es frecuente que la conferencia que se va a

efectuar, esté precedida de una conferencia preliminar, con el fin de establecer las bases o elaborar el programa de la conferencia principal, es decir, "...la conferencia se prepara por reuniones previas entre delegados de algunos países, cuando ello es necesario". (12)

"La convocación de esta clase de reuniones internacionales cuando no son permanentes ni periódicas, solía hacerse por un gobierno o un Jefe de Estado, generalmente después de cambio de impresiones diplomáticas con algunos otros". (13)

"La convocatoria es, por decirlo así, automática, cuando resulta normalmente de un estatuto preexistente, en el cual la misma está prevista. Es lo que sucede, por ejemplo, en el mecanismo de las uniones internacionales". (14)

Concretándose al tema, vemos que habitualmente se hace una convocatoria, -a fin de que los Estados interesados participen- pero también aveces se hace una invitación específica a cada uno de los Estados que se advierta tengan algún interés en participar. Pero este sistema de la "invitación específica" es de criticarse pues puede suceder que la invita-

(12).- DIAZ CISNEROS, César: op. cit. pag. 101.

(13).- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio: Manual de Derecho Internacional Público. La Habana. Carasa y Cía. 1939 pag. 171.

(14).- ACCIOLY, Hildebrando: Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Tr. de José Luis de Azcárraga. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. 1958. pag. 536.

ción no se gire a un Estado interesado, y con ello se pudiera pensar que se le hace un desaire. Para evitar esto se sigue el sistema de la convocatoria.

Un sistema más correcto, sería el de un sistema mixto, es decir llevar a cabo en primer término, una convocatoria, y los Estados que estuvieran interesados en ella dieran aviso de ello al Estado sed, y este después girar la invitación a cada uno de esos Estados.

En la convocatoria o invitación se especifica: el lugar de la reunión, (país sede) la fecha o fechas durante las cuales se llevará a cabo la Conferencia, se incluye además un programa o agenda de los trabajos por realizar, es decir se determinan las materias que serán tratadas, y también es frecuente que se agreguen a tal convocatoria o invitación, un reglamento que --- señala las reglas a que se sujetarán las actividades de la conferencia.

Una vez que se ha fijado el lugar de la reunión, -el país sede puede ser neutralizado con el objeto de garantizar una absoluta libertad en los debates y discusiones- los representantes o delegados de los Estados participantes se trasladarán al país sede.

El número de delegados o representantes por cada Estado es variable, pero cada Estado tiene derecho sólo a un voto.

Aparte de los delegados, cada delegación lleva a uno o -
más secretarios, además de asesores técnicos cuya función es
precisamente la de ayudar a la delegación en aquéllas cuestio--
nes en que los agentes diplomáticos no sean expertos: incluso,
en ocasiones pueden tomar el lugar de los delegados.

En principio, ningún país tiene derecho a concurrir a una
conferencia si no ha sido invitado, o aceptado a petición propia.

"Cuando se trata de resolver ciertas diferencias es razo-
nable que todos los Estados interesados se hallen representados
en la reunión, porque de lo contrario es menos probable que el
Estado no representado confiera su asentimiento a las resolucio-
nes del congreso. Y si se aspira crear nuevas reglas de Dere-
cho Internacional debieran hallarse representados, al menos, to-
dos los Estados plenamente soberanos". (15)

Una vez llegados al lugar de la conferencia, entre los - -
mismos asistentes se formará una comisión denominada "de - -
credencial y de plenos poderes", la cual verá si estos documen-
tos están expedidos en buena forma. Esta comisión señalará el
carácter con que se presenta el agente diplomático.

Los delegados no necesariamente son agentes diplomáti- -
cos, pero generalmente son portadores de plenos poderes.

(15).- OPPENHEIM, M.A. : LL.D. Tratado de Derecho Interna-
cional Público. 8a. ed. Tomo I. Vol. II Paz Tr. de J. -
López Olivan. y J.M. Castro Rial. Barcelona. Bosch, Ca-
sa Editorial 1961. pag. 459.

La exhibición de éstos documentos puede exigirse antes de iniciarse las actividades de la conferencia o cuando se inicia la conferencia. Además se procede a formar un comité de "iniciativas" el cual podrá modificar la agenda o programa oficial ajustándolo a las necesidades de la conferencia. Acto seguido se procederá a la parte inagural de la conferencia, la cual puede quedar a cargo del Jefe de Estado o Ministro de Relaciones del país sede. Por lo general, se determina con anterioridad quien va a presidir la reunión (presidente de la conferencia). Es común pero no obligatorio que éste sea el Secretario de relaciones exteriores del territorio en que se realizará la conferencia, pero ha habido excepciones, como fue el caso de la Conferencia de San Francisco, -que en el año de 1945 aprobó la Carta de las Naciones Unidas- donde los delegados principales de Estados Unidos, Unión Soviética, Gran Bretaña y China fueron quienes fungieron como presidentes. (presidieron por turno la sesión plenaria).

La sucesión entre las delegaciones responde por lo general el sistema alfabético, pero en ocasiones se acude a un sorteo, éste último sistema es el que ha sido usado en las conferencias internacionales americanas.

Si el programa u orden del día presenta alguna dificultad, ya sea por amplitud o porque se refiera a asuntos diferentes, -

se procede entonces a constituir comités especiales o comisiones, que se encargarán de preparar los temas que habrán de ser objeto de deliberación en las sesiones plenarias, es decir, el trabajo se repartirá por comisiones. Estos comités suelen subdividirse o subcomités. En cada comité o comisión se escoge por elección a un presidente, y a un relator o ponente quien será el que informe a la conferencia -en sesión plenaria- de las opiniones o resoluciones que hayan sido tomadas.

Las deliberaciones llevadas a cabo en el seno de las sesiones plenarias de la conferencia, pueden tener la participación de todos los representantes. A las reuniones del conjunto de los delegados, se les llama reuniones o sesiones plenarias.

Los asuntos discutidos en éstas sesiones plenarias deberán ser aprobados por unanimidad de votos, con el fin de determinar si son de admitirse o no. Estas sesiones plenarias pueden ser una o más, según la conferencia lo requiera.

En caso de que las propuestas o misiones sólo hayan sido aprobadas por mayoría, no obligarán en nada a las partes disidentes.

Díaz Cisneros opina que: - las decisiones tomadas en la conferencia por lo general no son obligatorias para los Estados aun aquéllas decisiones suscritas por la delegación de un Estado.

Finalmente los asuntos que hayan sido aprobados en las sesiones plenarias -por unanimidad- se incertarán en un documento denominado "Acta Final" que es un documento en el que aparecen una gran variedad de asuntos, como: acuerdos, recomendaciones, resoluciones, declaraciones, al igual que homenajes a personas vivas o muertas que alguna significación hayan tenido en las relaciones internacionales.

Esta acta es firmada por los representantes quienes pueden hacer reservas en el instante de firmar con el fin de determinar un punto o fijar una interpretación sobre alguna cuestión en concreto.

Cuando el resultado de la conferencia fue un tratado éste se sujetará al procedimiento de la ratificación.

Por último debemos decir que las resoluciones que hayan sido aprobadas por la conferencia, si bien algunos opinan que no son obligatorias, nosotros consideramos que los Estados deben sentirse obligados, por lo menos moralmente, a su cumplimiento.

CAPITULO III.

C.- DECLARACIONES - RENUNCIAS Y PROTESTAS.-

a).- Concepto, Utilidad y Consecuencias. -

Las Declaraciones. -

El término declaración es utilizado en diversos sentidos; así por declaración se puede entender la parte declarativa del tratado, también llamada proemio, (exposición de motivos) o sea las causas que dieron origen al tratado. También ésta acepción es usada para hacer referencia a una declaración de voluntad que hace un Estado respecto a la política a seguir. (Como la política de cooperación entre los Estados, o la de no intervención). Igualmente se utiliza para así designar a un tratado, como la Declaración de París de 1856, la cual reguló las cuestiones marítimas en lo relativo a la abolición del corso. Otro ejemplo sería, la Declaración de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

El maestro César Sepulveda, opina: - que no es correcto que algunos tratados se les haya llamado declaraciones, como en el caso de la Declaración de París, que en realidad se trata de una convención multilateral. - En cambio Alfred Verdross, nos dice: algunos convenios se les llama declaraciones pero ésta diferencia en los términos no tiene ninguna trascendencia jurídica.

También significa dentro de nuestra materia una manifestación unilateral de voluntad, como cuando un Estado propone genéricamente, que está dispuesto a hacer concesiones a otros Estados, o realizar tratados respecto a determinadas materias. Ejemplo: México puede hacer una declaración diciendo que venderá su algodón a los países que le proporcionen determinados productos. Otro significado es el de aquellas declaraciones conjuntas que hacen los Jefes de Estado que se reúnen en la llamada "Junta Cumbre" respecto a la política a seguir de esos Estados participantes.

Opinamos que el Lic. César Sepulveda, de que la declaración es una manifestación unilateral que tiene efectos jurídicos y éstos últimos son los que propiamente deben tomarse como negociaciones jurídicas internacionales, ejemplo, el reconocimiento, que consiste como ya dijimos en otro capítulo, en el hecho de reconocer o aceptar como legítimo un determinado estado de cosas o una protección de otro Estado.

Las Renuncias.

La renuncia, es el abandono voluntario por parte de un Estado de un derecho o de una expectativa de derecho, siempre y cuando éstos derechos sean renunciables, es decir que no se perjudique a terceros.

Otros conceptos:

....."es una declaración por la cual se abandona determinada pretensión. Implica pues la extinción de un derecho -- subjetivo del Estado que la formula". (16)

"La renuncia es el abandono deliberado de derechos". (17).

La renuncia puede ser expresa o tácita, pero siempre deberá de ser interpretada en forma restrictiva.

La renuncia tácita, se dá simplemente por el no uso del derecho o facultad, ejemplo: el otorgamiento de una concesión a un país y éste no hace uso de ella, se entiende que ha habido renuncia de ese derecho. Otro ejemplo sería, cuando un Estado ocupa una isla, la cual había sido ocupada anteriormente por otro país, al cual se le hace una manifestación de ello, se supone que este último Estado renuncia a sus derechos si es - que no lleva a cabo una protesta inmediatamente al saber di-cha ocupación.

La renuncia expresa se da, como cuando por ejemplo un Estado renuncia a alguna propuesta o reclamación con el fin de poder llegar a un arreglo con el Estado al que se la hizo.

(16).- VERDROSS, Alfred; Derecho Internacional Público. Tr. - de Antonio Truyol y Serra. 4a. ed. Madrid. Biblioteca - Jurídica Aguilar. 1967. pag. 104.

(17).- OPPENHEIM, M.A.: LL.D. op. cit. del Tomo I. Vol.II. pag. 465.

Es aquí donde encontramos la utilidad práctica de este -
medió de negociación, pues en muchos casos, los Estados ha--
cen uso de ella para poder llegar a un arreglo pacífico, renun--
ciando, -en caso de dificultad con otros Estados- a sus preten--
ciones o derechos.

Consecuentemente la renuncia da origen a normas jurídi--
cas en beneficio de otros Estados.

"El mero silencio por parte del Estado no lleva implícita
la renuncia; esto ocurre solamente en el caso de que la protesa
sea necesaria para salvaguardar el derecho y el Estado in--
teresado no la hace y guarda silencio. (18).

Las Protestas.

Se les puede considerar, como una comunicación, de ca--
rácter oficial que realiza un Estado a otro, haciéndole saber -
que no acepta como legítimo una conducta o determinado estado
de cosas, o en última instancia hacer ver al otro Estado que -
un acto realizado o que se planea realizar es perjudicial a sus
intereses.

Viene a representar la protesta lo contrario al reconoci--
miento. Y el fin de la protesta es el de poner a salvo los derech
os de quien la formula.

(18).- OPPENHEIM, M.A.: LL.D. op. cit. del Tomo I. Vol. II
pag. 465.

En caso de que un Estado, teniendo conocimiento de un acto internacionalmente ilícito y violatorio a sus derechos no lleva a cabo una protesta, esta posición se toma como una renuncia a esos derechos, pero con la condición de que la protesta hubiera sido necesaria para poner a salvo su facultad de reclamación.

Debemos recordar que nuestro Derecho Internacional, tiene las características de una sanción. Las sanciones van desde la simple protesta verbal por el agente diplomático, quien se presenta a la Cancillería de otro Estado a protestar, cuando considera que se han lesionado los intereses de su país al cual representa.

Es útil la protesta para establecer la posible reclamación de un derecho, (en el Derecho Interno, es el caso de la protesta que se hace durante el procedimiento para promover la reparación Constitucional). Y en materia Internacional, un ejemplo sería, cuando un Estado ocupa una isla, sobre la que otro Estado tiene alguna pretensión, y lleva a cabo una protesta, en este caso la protesta servirá para que no se perfeccione esa ocupación y se tome en cuenta al Estado que la formuló.

Cuando se ha violado un derecho esa protesta sirve en el futuro para intentar la reclamación correspondiente.

La protesta debe ser formal, lo que significa que debe ser formulada por el órgano del Estado que tenga la represen-

tación internacional. (ejemplo: un agente diplomático). Si la protesta no se hace por los conductos debidos, se tendrá entonces por no formulada.

Por último debemos agregar, que si un Estado a efectuado una protesta, pero posteriormente ésta no va seguida de alguna actividad que se requiera para que sea válida, entonces no será suficiente por si misma, para poder salvaguardar los derechos de quien la formuló.

D).- LOS TRATADOS INTERNACIONALES. -

a).- Concepto, Naturaleza y Fuerza Obligatoria. -

Los tratados vienen a representar en el ámbito de la -- comunidad internacional, el ser uno de los actos jurídicos de mayor importancia que realizan los Estados, y de ellos emanan obligaciones de carácter internacional a las cuales quedan sujetos los Estados que son parte en dichos convenios.

Se puede definir a los tratados diciendo; que son acuerdos o convenios de carácter contractual, entre dos o más Estados u otros sujetos de derechos internacional con el fin de crear derechos y obligaciones jurídicas.

En una forma más simple se les puede definir; como el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados que tienen por objeto producir consecuencias jurídicas.

OBSERVACIONES.

Se destaca de las definiciones anteriores:

1).- Que las partes que en ellos intervienen deben tener el carácter de sujetos del derecho internacional, además de que deben actuar con tal personalidad.

Por lo mismo no tienen el carácter de tratados internacionales:

a).- Los convenios que se realizan entre un Estado e individuos de otro, (contratos cesión de servicios públicos).

b).- Los convenios que realiza un soberano a título particular con otro estado.

c).- Los convenios entre soberanos referentes a cuestiones dinásticas o contratos matrimoniales entre príncipes. En estos casos actúan a título particular, no como representantes de los Estados.

d).- Los convenios concluidos por Estados que actúan a título particular. (jure gestionis).

e).- Los acuerdos llevados a cabo con o entre grupos de población no civilizados que no se les reconoce personalidad internacional.

Los casos mencionados no tienen el carácter de tratados internacionales, puesto que por lo menos una de las partes no es sujeto de derecho internacional, o que siendo ambas partes sujetos de derecho internacional no actúan como tales sino a título particular.

Así podemos señalar también, a los concordatos concluidos entre la Santa Sede y un Estado que forma parte de un Estado Federal.

"Los concordatos no tienen como supuesto necesario el de ser concluidos entre antes que tengan todos carácter de sujetos del derecho internacional. Por tanto, se puede considerar que la Santa Sede al concluir un concordato, no lo hace en su-

carácter de sujeto del derecho internacional". (19).

Antes del nacimiento del derecho internacional, los Estados solían ya celebrar tratados, lógicamente no estaban basados en normas internacionales, pero se consideraban obligatorios con fundamento en preceptos religiosos y morales.

En el pasado algunos escritores al precisar las normas jurídicas a que deberían sujetarse los tratados, acudían a las normas que regían para los contratos de derecho privado.

Tratadistas más recientes han opinado por el contrario, que las disposiciones de ésta última clase de derecho no tienen aplicación en los tratados, en virtud de las diferencias que existen, tanto en los sujetos que en ellos intervienen, como lo referente a la forma, objeto y validez del convenio.

Lo que podemos decir al respecto, es que se puede encontrar una similitud en las bases de la teoría de los tratados, con las de los contratos de derecho privado. En ambos se exige, capacidad jurídica, conformidad en cuanto al objeto, consentimiento, etc. Pero la diferencia está, en que las reglas a que están sujetos esos requisitos son distintas.

(19). - DIENA, Julio: Derecho Internacional Público. Tr. de J.M. Trias de Bes. 41. ed. Barcelona. Bosch Casa Editorial. 1946. pag. 412.

Más adelante al tratar el tema de fundamento de los -- tratados, haremos mención a las diferencias en cuanto a los requisitos que se exigen en un contrato de derecho interno -- con los de los tratados internacionales.

Es oportuno desde éste instante, el aclarar que no se -- debe confundir al tratado con otros documentos que tienen relación con él. Así tenemos el memorándum, la propuesta, la nota verbal y el acta, también llamada proces verbal.

El memorándum, es una nota diplomática en la que se -- enumeran los hechos principales de un asunto.

La propuesta, documento que contiene la oferta que hace un Estado a otro.

La nota verbal, lleva en forma resumida conversaciones, sucesos etc, pero con la aclaración de que éste documento no va firmado.

El acta, tiene el carácter de ser un instrumento oficial, -- que contiene las deliberaciones, actividades de la conferencia.

A parte de los tratados tal y como los hemos entendido, -- existen los llamados: "acuerdos en forma simplificada", que -- son concluídos únicamente por los ministros de Relaciones o -- agentes diplomáticos. Pero en estos casos, sin la intervención del jefe de Estado. Es decir encontramos en esta clase de -- compromisos una ausencia de ratificación.

Lo simplificado en ellos está en su conclusión inmediata (negociación y firma). Como ejemplo de estos acuerdos - podemos señalar: el restaurar relaciones diplomáticas, acuerdos postales, aduaneros, etc. El hecho de que ésta clase de acuerdos hayan tenido últimamente una gran propagación, se debe principalmente a cuestiones de carácter práctico, dado a la simplificación a que están sujetos.

Dentro de esta modalidad de acuerdos en forma simplificada, nos encontramos lo que se ha dado por llamar "pacto de caballero", gentlemen's agreements, convenios internacionales que carecen de efectos jurídicos obligatorios, y que vienen a representar una cuestión de honor, y que por lo mismo las partes que en ellos intervienen quedan obligados moralmente.

Existen además otros documentos que se relacionan con los tratados, como son: los reglamentos, los armisticios, protocolo, el artículo adicional.

Los reglamentos, son los anexos de un tratado, y contienen ampliaciones con más detalles. Así tenemos el Reglamento anexo a la Convención de París referente a la navegación - área de 1919.

Los armisticios, representan acuerdos de carácter militar con el objeto de poner fin a las hostilidades.

El protocolo, es de carácter complementario y de menor importancia al tratado. Cuando esclarece alguna parte del tratado se le conoce como protocolo anexo.

El artículo adicional, es simplemente un agregado al tratado, con el fin de establecer alguna aclaración o modificación.

FUERZA OBLIGATORIA:

Nos podemos preguntar, en que se basa la obligatoriedad de los tratados. Esta cuestión ha sido objeto de diversas controversias que perduran hasta nuestros días.

CRITERIOS :

a). - Algunos autores fundaron esa obligatoriedad en el Derecho Natural o también en bases morales. Sostenían que las partes quedaban comprometidas ante Dios, o en última instancia, la obligatoriedad surgía de las leyes de la naturaleza.

b). - Otros acuden al principio de auto-limitación, también llamado principio de auto-obligación. De acuerdo con este criterio los Estados por su propia voluntad limitan su libertad de actuar.

Este fundamento encierra sin lugar a dudas un eminente peligro, pues al depender todo de la voluntad de cada uno de los Estados contratantes, consecuentemente pueden por lo mismo extinguir los vínculos jurídicos que se hayan establecido.

c).- Oppenheim, considera que los tratados son obligatorios, por la existencia de una regla consuetudinaria de Derecho Internacional que así lo establece.

d).- Una opinión más lógica, con la que estamos de acuerdo es aquella que dice: que las partes al celebrar un convenio, están en el conocimiento que de éste van a surgir obligaciones, y consecuentemente no lo habrían celebrado si es que no estaban convencidos de sujetarse a dichos vínculos obligatorios.

Ampliando lo anterior, diremos, que la generalidad de los tratados se celebran por cuestiones de beneficio recíproco, y los Estados gozarán de esos beneficios si cumplen con ellos.

Por otra parte no se podría concebir el hecho de que existan relaciones, si los Estados no cumplen con los tratados.

b).- DISTINTAS CLASES DE TRATADOS. -

Respecto a este punto, la generalidad de los publicistas son de la opinión, que el establecer una clasificación de los tratados es algo intracendente para nuestra materia.

Así Charles Rousseau, nos dice: que se han hecho un gran número de clasificaciones, tomando como base diversos puntos de vista, tales como: el objeto, modo de ejecución, época de conclusión, ámbito de aplicación, etc. Clasificaciones que a su parecer carecen de valor científico.

Julio Diena, considera: que se han hecho numerosísimas-

clasificaciones de los tratados teniendo en cuenta los diversos puntos de vista desde los cuales pueden ser considerados jurídicamente, tales clasificaciones son en gran parte ociosas, -- porque las mismas normas jurídicas son aplicables a los tratos cualquiera que sea su objeto, su fin, su duración, el número de los contratantes. (20).

Sin embargo a manera de una secuela metodológica, podemos mencionar algunas clasificaciones o especies de tratados, - al efecto de tener conocimiento de la gran variedad de tratados que en el campo internacional se realizan.

a).- Una clasificación general de los tratados, es aquella que los divide: en tratados bilaterales y tratados multilaterales, también llamados éstos últimos tratados colectivos o plurilaterales.

Se dice que los tratados son bilaterales, cuando éstos fueron concluidos por dos Estados, y serán tratados multilaterales aquellos en los que para su conclusión concurren más de dos Estados.

CRITICA.

Los autores incurrir en el error de tomar como base para la clasificación anterior, la acepción propia de la palabra:

Bi- a dos

Multi- a muchos.

Siguiendo en este tema las ideas del maestro Lic. Julio Miranda Calderón, consideramos y creemos, que es más correcto olvidarnos del sentido terminológico para la clasificación anterior.

Por lo consiguiente podemos decir que por tratados bilaterales, debemos entender que son aquéllos en los que existen prestaciones y contraprestaciones a cargo de un Estado llamado deudor y de otro llamado acreedor.

Puede acontecer que de una parte existan dos o más Estados, y de la otra uno o más, y los primeros Estados concedan algo a los segundos Estados, y éstos también otorguen algo a los primeros a cambio de lo concedido. En este caso estaremos frente a un tratado bilateral, en virtud de que existe una prestación y una contraprestación, y ésto último es la base para considerar en que casos estaremos ante la presencia de un tratado bilateral. Es decir serán bilaterales independientemente del número de Estados que los celebren.

A los tratados bilaterales, se les conoce también como tratados contrato.

Más adelante al hablar de los tratados multilaterales, veremos, que no es el número de Estados que en ellos intervienen, lo que los diferencian de los tratados bilaterales. Sin embargo antes de tratarlos concretamente, es oportuno hacer -

mención que a los tratados multilaterales se les conoce también como tratado ley, pues se dice que su finalidad es la -- de establecer reglas de derecho, pero estimamos que no es -- correcto el caracterizarlos por este hecho, pues en principio todo tratado establece -expresa o tácitamente- normas de conducta obligatorias.

Los tratados multilaterales, se caracterizan, porque en ellos se persigue un fin común a todos los asociados. En consecuencia no se distinguen de los bilaterales por el número de Estados que en ellos intervienen.

Ejemplos de los tratados multilaterales serían: el caso de la Carta de San Francisco de 1945, la cual dió lugar a la O.N.U. Otro caso sería el Tratado de Río de Janeiro de -- 1947, que tenía como fin la defensa común de todos los países del continente americano. En todos éstos casos citados se -- persigue un fin común, que es lo que en realidad caracteriza a los tratados multilaterales.

b).- Pradier Fodere, nos da una clasificación de los tratados en definitivos y preliminares. Los primeros son los que dan término a una cuestión y los segundos como su nombre lo indica, contienen sólo un inicio de ajuste. A éstos últimos se les conoce también como tratados provisionales. (Ejemplo: el Tratado preliminar de límites en Sudamérica, entre Portugal y España, el cual fué concluído en San Ildefonso el 10. de octu--

bre de 1777).

c).- Se puede también clasificar a los tratados con base a la materia que versan. Así tenemos que existen tratados - administrativos, comerciales, políticos, culturales, etc.

Al respecto Hildebrando Accioly, considera que esta clasificación no tiene ningún valor jurídico, y que por ello otros autores creen conveniente, que una mejor clasificación de los tratados sería aquella que tomara en cuenta la naturaleza jurídica del acto.

d).- Otra clase de tratados que se nos da por los tratadistas es la de los tratados simples y tratados con reservas.

Los tratados puros y simples, son los que son aceptados tal y como han sido elaborados. Y los tratados con reservas, son, en los que alguna o algunas de las partes manifiestan que excluyen del clausulado del tratado alguna disposición, con el fin de que ésta no les cause perjuicio alguno, o por así convenir a sus intereses. Un ejemplo de ésta última categoría de tratados, se presentó en el ya citado Tratado de Río de Janeiro de 1947, en el cual los Estados americanos se comprometieron a aportar militares para la defensa del continente americano. México tomando en cuenta que no contaba con un ejército regular, estableció la reserva de que esa cláusula no lo obligaría, y para compensar esa obligación se comprometió a suministrar otra clase de ayuda.

e).- Clasificación de los tratados en cerrados y abiertos.

Los tratados cerrados, son aquellos en los que no se admite a ningún otro Estado de los que no hayan celebrado originalmente. Ejemplo: un tratado de límites, sólo los Estados que lo celebraron pueden concurrir a él.

En los tratados abiertos por el contrario, se estima que terceros que no lo suscribieron pueden llegar a formar parte de él por medio de la adhesión o accesoión, Ejemplo: La Carta de San Francisco de 1945, es un tratado abierto, puesto que terceros Estados pueden formar parte de él.

c).- ELEMENTOS DE LOS TRATADOS O FUNDAMENTO DE LOS.....

Tradicionalmente se afirma, que los tratados deben reunir determinados requisitos para que estos integren su validez o existencia. Así generalmente se habla, de que estos elementos son: la capacidad de las partes, el consentimiento, el objeto posible y lícito y la causa.

Es oportuno advertir, que en nuestra materia (Derecho Internacional) no existe distinción entre requisitos de validez y de existencia como en el derecho interno. Así en nuestro derecho interno, recordemos que los requisitos de existencia son: el consentimiento y el objeto. Y los requisitos o elementos de validez son: capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad, la forma, y que el objeto sea posible y

lícito.

En el derecho interno, cuando falta el consentimiento o el objeto, habrá inexistencia, y si falta algún elemento de validéz, entonces habrá nulidad absoluta o relativa.

Esto no se dá en el derecho internacional, debido a la marcada diferencia que existe entre el derecho interno (civil) y el derecho internacional.

Así en nuestra materia, la capacidad es elemento de existencia, y son Estados capaces los únicos que pueden contratar, es uno de los supuestos necesarios para la existencia del derecho internacional.

El consentimiento, al igual que el objeto son elementos de existencia, la causa también lo es.

Podemos apreciar, que no se admite distingo entre requisitos de validéz y de existencia como en el derecho civil. Todos los elementos señalados son para nuestra materia, indistintamente, requisitos de existencia o validéz, y en caso de que falte alguno de esos elementos habrá simplemente inexistencia.

ANALISIS DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS.

a).- Capacidad de las partes contratantes.

En principio, sólo los Estados soberanos pueden realizar tratados. Tienen capacidad de contratar, o sea el de adquirir derechos y obligaciones por medio de tratados.

El jus tracti, es un atributo propio de la soberanía.

Pero no solamente los Estados pueden celebrar compromisos internacionales, sino también los Organismos Internacionales (recordemos que éstos son también sujetos de derecho internacional) a los cuales se le haya reconocido esa capacidad, pueden celebrar tratados, como el caso de la Organización de las Naciones Unidas o de otros organismos semejantes.

OTROS SUPUESTOS.

En cuanto a los llamados Estados Compuestos, las unidades que lo integran tendrán o no capacidad para contratar, según el grado de soberanía que conservan.

En la Confederación y en la Unión personal, cada miembro posee la capacidad necesaria para concertar tratados, pues éstos no pierden su soberanía. En estas uniones cada unidad conserva su autonomía y soberanía, es simplemente una unión por conveniencia política o económica.

Por el contrario, en la Unión Real, así como cada uno de los integrantes de un Estado Federal, por regla general, no tienen capacidad para negociar o celebrar tratados con Estados extranjeros.

En nuestro Estado que tiene la forma de gobierno federal, los integrantes de esa federación, no pueden celebrar tratados con potencias extranjeras. (así lo establece nuestra

Constitución).

TITULO QUINTO.

De los Estados de la Federación.....

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

Frac. I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con - -
otro Estado, ni con las potencias extranjeras:

Pero encontramos excepciones en otros países, como -
es el caso de los Cantones Suizos, cuya Constitución Federal
les dá la posibilidad de realizar acuerdos con otros Estados-
extranjeros, referentes a cuestiones de policía, asuntos finan
cieros, o cuestiones de comercio local. Igualmente éstos --
cantones pueden celebrar entre sí acuerdos no políticos.

En Ruidia, en virtud de una enmienda constitucional efec
tuada en el año de 1944 a la Constitución Federal de la Unión
Soviética, Ucrania y Bielorrusia están facultadas para cele -
brar tratados con Estados extranjeros, pero con la aprobación
del Gobierno Federal.

Los llamados Estados semisoberanos o no autónomos, -
gozarán de la facultad de concertar tratados, si es que así -
lo establece el convenio que los liga a los Estados Señoriales
o protectores. O en última instancia cuando éstos últimos --
dan su autorización para ello.

Como consecuencia del anterior punto, en algunos conve

nios internacionales de carácter multilateral, se ha dado la posibilidad de que Estados no autónomos se adhieran a ellos. Ejemplos: en los Convenios de la Unión Postal Universal, en los de la Unión Internacional de Comunicaciones, en los Convenios Sanitarios Internacionales.

Un caso que es muy importante analizar, es el de aquellas situaciones en las que por un tratado celebrado con otro Estado SE RESTRINGE no la capacidad de contratar sino el alcance de ésta capacidad.

En otros términos en el derecho internacional se reconoce la situación, de que un Estado -con plena capacidad en la comunidad internacional- por un tratado concluído con otro Estado, puede quedar obligado a no concertar con terceros - Estados, acuerdos que puedan dar lugar a situaciones que el primer convenio trata de que no se produzcan.

Se puede mencionar como ejemplo de lo anterior, el Tratado de 1839, por el que Bélgica se obligó a acatar en relación con todos los demás países, la neutralidad que se le había impuesto por los Estados que le garantizaban ese estado legal. Así, no podía celebrar tratados de alianza con otros Estados mientras durase esa situación.

En un tratado realizado entre Estados Unidos y Cuba, en el año de 1903, éste último país adquirió su independencia for

mal, y se obligó a no negociar con Estados extranjeros convenios que de alguna forma pudieran afectar su independencia, o tratados que implicaran el otorgar a otro Estado algún control o establecer bases en la isla.

En estos casos de restricción, no se afecta la soberanía del Estado, ni su capacidad de negociar respecto a otros -- asuntos.

Por lo que toca aquellos tratados (si así se les puede llamar) en que han intervenido tribus o pequeñas islas del pacífico, debido a su falta de capacidad para contratar en el campo internacional- no originan derechos ni imponen obligaciones de carácter internacional.

"En el caso de la isla de las Palmas, el árbitro llegó a esa conclusión con respecto a los tratados celebrados entre la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, y los jefes nativos de las islas adyacentes. Las situaciones planteadas han resultado más difíciles de solucionar en los casos en que uno de los estados contratantes disfrutaba de una cierta posición -- ante el derecho internacional, pero siendo la misma de un carácter indeterminado, como sucedía con estados vasallos, por ejemplo, Bulgaria y Egipto, en la última parte del siglo XIX, o con países subdesarrollados, tales como Abisínia antes de su ingreso en la liga de las naciones" (21)

(21).- FENWICK, Charles: Op. cit. pag. 493.

b). - El consentimiento. -

Si el tratado supone un acuerdo de voluntades, lógico es suponer que para que éste exista y tenga validéz, sea necesario el consentimiento mutuo de los contratantes. (Este consentimiento deberá ser de manera expresa).

Hildebrando Accioly: "Entre las partes que contratan se establece una relación cuyos términos elementales son la oferta o promesa, y la aceptación; una de ellas ofrece o promete, y la otra acepta. Por eso puede decirse que la correspondencia exacta entre el quid promissum y el quid acceptum constituye el concurso de voluntades o consentimiento. En estas -- condiciones, meras propuestas no aceptadas, no tienen fuerza obligatoria para ninguna de las partes". (22).

El consentimiento se debe expresar libremente. Pero -- debemos señalar que los principios rectores del derecho civil en cuanto a los vicios del consentimiento, no podrán tener la misma aplicación en nuestra materia.

El Lic. Julio Miranda Calderón, nos dice que en el derecho internacional no operan los vicios de la voluntad, puesto que los tratados pasan por diversos matices como para que éstos se presenten.

Diversas opiniones existen respecto a los vicios del consentimiento, sobre si estos operan o no en los tratados inter-

(22). - ACCIOLY; Hildebrando: Op. cit. del Tomo I. pag. 589.

nacionales, por lo que trataremos de recoger esos puntos de vista para poder formarnos un criterio al respecto.

Generalmente se mencionan como vicios del consentimiento, al error, la coacción, el engaño o fraude.

DOCTRINA.

Hildebrando Accioly, nos habla de que el error y el fraude generalmente son excluidos cuando de acuerdos internacionales se trata, pues se ha dicho que en el orden internacional los contratantes, actúan con un gran extremo de precauciones basadas en informaciones exactas y seguras.

Kuns, nos dice que el error y el fraude pueden invalidar un tratado, pero que éste yerro o fraude no operan automáticamente para producir esa invalidéz, sino que es indispensable, el que éstos vicios sean invocados por el contratante que haya sido afectado, puesto que no lo podrá hacer de oficio un tribunal internacional.

Alfred Verdross: "El engaño y el error como vicios del consentimiento son comunmente admitidos. Ahora bien: un convenio solo es impugnabile por causa de error si este guarda una conexión causal con él, si afecta a un elemento esencial del mismo y, finalmente, si es común a ambas partes o fue provocado (por lo menos utilizado en su favor) por la otra parte. Casos dudosos de ésta índole ha de resolverse según los principios generales del derecho, pero no son frecuentes en -

la práctica". (23).

Volviendo a Accioly, nos dice que si se logra probar -- que el consentimiento en un tratado fue logrado por medio del engaño o fraude, o éste estuvo en un "error esencial", se podrá entonces considerar que el tratado es anulable. Por lo que se refiere al error de hecho opina, que éste se puede -- presentar, en aquéllos casos en que sin existir fraude o dolo se de por una inexactitud. (Ejemplo: un tratado de límites que se basa en un mapa equivocado).

Strupp, Oppenheim, Cavaglieri, Wilson: consideran que -- sería injusto o de injusticia, el que se pidiera la ejecución de un tratado, en el caso de que el contratante fue inducido al -- error o que no conocía, el real estado de cosas.

El Art. 29 letra (a) del Proyecto de Convenio sobre el -- Derecho de los Tratados, realizado en el año de 1935 bajo la tutela de la Haward Law School, se refiere a los casos en que exista un error recíproco: "Un tratado concluído suponiendo la existencia de un estado de cosas, cuya supuesta existencia miraron las partes como factor determinante para inducir las a -- asumir las obligaciones estipuladas, puede ser declarado, por competente tribunal internacional o autoridad competente, como no obligatorio para las partes cuando se descubre que el --

(23). - VERDROSS, Alfred: Op. cit. pag. 115.

estado de cosas no existía cuando se concluyó el tratado".

Por lo que se refiere a la Coacción, se dice que es uno de los vicios del consentimiento, del cual se admite que tenga aplicación en el derecho internacional, aún cuando en ocasiones no resulte fácil probarla.

Donde se supone que mayormente se ha presentado éste vicio, es en los tratados de paz. Por lo que enfocaremos — nuestro estudio a esta especie de tratados haciendo mención de lo que la doctrina ha dicho al respecto.

Hildebrando Accioly, nos dice: que al concluirse una guerra el Estado vencedor —por lo general— impone al Estado vencido, un tratado que recoja los fines por los cuales se combatió, imponiendo además condiciones de lo más rigurosas para el Estado vencido, y que si éste último Estado acepta ese tratado bajo coacción, es porque así le es más conveniente, ya que si no lo aceptara, esto le produciría condiciones aún más onerosas o una sujeción definitiva.

Podemos apreciar que en estos casos se enfoca el problema al campo del interés, y no se puede considerar como jurídicamente válido por el simple principio de la necesidad.

El ilustre internacionalista Francisco de Victoria, sostenía que un tratado de paz no tenía justificación por si solo y sólo esto sería posible, cuando el tratado fuera el equivalente de una sanción, que sirviera para reparar el derecho-

violado.

"No obstante, en el aludido estado actual de la comuni-
dad internacional, sería posible considerar con complacencia
el caso de que la fuerza o la coacción se empleó al servicio
del derecho, y el tratado de paz representa únicamente el --
restablecimiento de un derecho anterior o la reparación de --
una injusticia. Puede admitirse quizá que, en esa hipótesis--
el previo consentimiento de una de las partes contratantes, o
sea, de la que violó el derecho anterior, no sería necesario,
pues se trata solamente de restaurar tal derecho". (24)

Alfred Verdross, considera que un tratado es impugna--
ble si se utilizó coacción o se amenazó a alguna de las par--
tes.

Hugo Grocio, decía, que si en principio se consideran -
como obligatorios los tratados de paz, no lo serán éstos y --
cualquier clase de tratado cuando se haya impuesto por medio
de la amenaza o la violencia.

Encontramos que algunos publicistas hablan de una coac-
ción legítima y de una coacción ilegítima, y señalan que tal -
distinción surge después de la Primera Guerra Mundial.

Concretamente la doctrina contemporánea, (Zitelmann, -
Hold-Ferneck, Lauterpacht, Kunz, Pashing) distingue una - --
coacción normal (que sería la coacción legítima) como conse-
cuencia de una guerra, de una coacción utilizada para violar-

un tratado, (coacción ilegítima) ejemplo: para violar un tratado en el que se renuncia a la violencia.

Siguiendo a Accioly, nos dice, que aun en el caso de los tratados de paz, no se puede estimar que el Estado vencedor tenga un ilimitado derecho sobre el Estado vencido, y que por lo mismo no puede obligar a éste, a que le ceda territorios en contra de la voluntad de los habitantes.

El Art. 12 del informe presentado por el profesor Lauterpacht sobre el derecho de los tratados a la comisión de D. I. de las Naciones Unidas, en el año de 1953, reza así: "Los -- tratados impuestos por el uso de la fuerza o amenazas de - - fuerza, o como resultado de tal uso o de tales amenazas, contra un Estado, violando los principios de la Carta de las Naciones Unidas carecen de validéz, si así lo declara el Tribunal Internacional de Justicia a petición de cualquier Estado".

No hace sino recalcar y tener presente que nuestro derecho internacional siempre ha condenado el uso de medios violentos, que por medio de acuerdos internacionales se han combatido, desde el inicio de la extinta Liga de las Naciones.

Otro problema que trata la doctrina, es el de si la coacción para que produzca efectos, debe ser ejercitada sobre el Estado o simplemente sobre la persona del negociador, así como si será posible que la coacción pueda ser ejercitada sobre

(24). - ACCIOLY, Hildebrando: Op. cit. del tomo I. pags. 591-592.

un Estado.

Sobre éstas interrogantes se ha opinado en forma muy controvertida, así se ha dicho (Weinschel) que no es posible que la coacción sea ejercida contra un Estado, sino que ésta solo opera en contra de individuos o grupos de ellos, y no -- contra todo un Estado.

F. DE WISSCHER, niega el que pueda existir una distinción entre coacción sobre un órgano y coacción sobre un Estado, aludiendo de que ésta solo puede enfocarse a un órgano.

Otros autores no están de acuerdo con esta opinión, basándose que en el caso de una amenaza sobre la persona del negociador en que se le haga ver que si no acepta un determinado tratado invadirán su territorio, entonces en éste supuesto nos encontramos con una amenaza sobre el Estado.

Alfred Verdross, opina, que si bien es cierto que una amenaza siempre va dirigida a un órgano del Estado, ésta -- amenaza, puede afectar ya sea la esfera privada del órgano o la del patrimonio estatal, y que ésta doctrina es la que en realidad se ha aceptado en virtud de la doctrina Stimson, que fue consignada por el secretario de Estado norteamericano, -- llamado Stimson en una nota dirigida a China y al Japón el 7 de enero de 1932, y en la que se contenía, una declaración -- por la cual Estados Unidos daba a conocer, que no reconoce-

ría situaciones, tratados o convenios que se concluyeran por medios contrarios al Pacto y a las obligaciones del Tratado de París.

Sobre este tema, Hildebrando Accioly considera, que - para que se produzcan consecuencias jurídicas por medio de la violencia o amenaza, es menester que éstas hayan sido ejercitadas sobre un Estado o su gobierno, y no sobre la persona del negociador. Pues en este supuesto el Estado al que pertenece el negociador podrá dejar de aceptar el tratado. -- Por otra parte, -agrega- el negociador aun cuando posea plenos poderes, solo firma un tratado ad referendum de su gobierno y que el distinguir entre un agente y su gobierno es - en ocasiones difícil de hacerlo.

CONCLUSION.

Podemos concluir, respecto de los vicios del consentimiento, que en realidad opinamos como el Lic. Julio Miranda Calderón, en el sentido de que no operan los vicios del -- consentimiento en el derecho internacional.

Así el error no opera para invalidar un tratado, ni aún en el caso del mapa equivocado, ejemplo al que acuden la -- mayoría de los autores para demostrar que si es operable la invalidéz por error.

Decimos que no opera, pues debemos tener presente el

mecanismo que siguen los tratados para su conclusión. En ellos participan una infinidad de personas, (negociadores, asesores, etc.) además del cuidado que se pone en ellos para su elaboración.

Tampoco la coacción opera para invalidar un tratado, -- así lo ha demostrado la historia diplomática, como en el caso de Fco. I. de Francia que fue vencido en Pavia y firmó por la fuerza el Tratado de Madrid de 1526, y que careció de valor, pues en esa época para que se pudiera conceder territorios, era necesario el consensus de los habitantes expresado en plebiscito.

Por lo que se refiere a la amenaza o coerción, tampoco opera como para invalidar un tratado, pues el procedimiento conocido como ratificación, salvaría ese vicio o en última instancia el tratado sería imperfecto.

En lo que si estamos de acuerdo, es que si es posible impugnar un tratado cuando se utiliza la violencia como medio de lograr la violación de un pacto por el que se haya renunciado a la violencia.

En lo tocante a los tratados de paz, la coacción ejercida para lograrlos, no les quita validéz. El Lic. César Sepulveda, nos dice que con base en el principio de estabilidad en los asuntos internacionales se conceptúan válidos, y que en --

última instancia vienen a representar un menor perjuicio que una ocupación.

Alfred Verdross, concluyr, que aquellos tratados afectados por un vicio del consentimiento no son por sí inválidos, sino que solamente total o parcialmente impugnables, y que ésta impugnación debe lograrse primero por la vía diplomática, y si no procede por éste medio, los contratantes disponen de los medios generales de solución de los conflictos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

El consentimiento debe ser otorgado por aquellos órganos Constitucionalmente competentes. Generalmente en el derecho interno de cada Estado se señala a los órganos con competencia para tales negociaciones, y es en períodos de anormalidad cuando la representación se ejerce de hecho.

Consecuentemente cuando el tratado internacional fué concluido por un órgano no competente no tendrá validéz debido principalmente a una ausencia de consentimiento manifestada en forma legal.

Con relación a éste tema es importante hacer referencia a nuestro derecho positivo, en especial al Art. 89 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

.....Frac. X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Como nos daremos cuenta se da la facultad de celebrar tratados al Presidente de la República, en él se deposita el ius representationis. Pero naturalmente ésta facultad la delega el presidente, en los Ministros Plenipotenciarios que él indique.

c). - El objeto y la causa. -

El objeto.- Se nos dice que el objeto en los tratados debe ser lícito, y por ello los tratados internacionales, como cualquier contrato, sólo tendrán fuerza obligatoria si su contenido es lícito.

En principio, todo Estado esta en libertad de celebrar tratados con otros Estados referentes a cualquier objeto. Pero dichos tratados deberán de estar acordes con los principios del Derecho Internacional Común. Y no sólo con esos principios, sino que además esa licitud debe enfocarse al de recho interno. Pues un tratado puede ser tan ilegal desde el punto de vista del derecho internacional como desde el punto de vista del derecho interno.

En el primer caso, sería el de un tratado entre dos Estados para agredir a un tercer Estado, o un tratado que tuviera por objeto ejercer la piratería. En el segundo caso,

sería un tratado que fuera en contra de la integridad de un Estado, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales.

Otro caso de un tratado con objeto ilícito, sería el que realizaran dos o más Estados, para actuar en contra de principios establecidos por las Naciones Unidas o de cualquier otro organismo internacional.

Alfred Verdross, considera, que son pocos los casos en que por un tratado internacional se viole el D.I. común, puesto que para que se de éste supuesto es indispensable que el tratado viole una norma de derecho taxativo, y que por lo general el D.I. común es derecho dispositivo.

Se agrega además por la doctrina, que el objeto deberá ser posible.

Pero desde luego debemos advertir, que nos parece lógico suponer, que en la época en que vivimos -salvo casos contados- no sería posible el que se realizaran tratados con objeto imposible.

Sin embargo, como en todas las cosas encontramos excepciones, así podíamos citar un caso de imposibilidad natural, como aquél en que un Estado se obliga a entregar a una persona y ésta no se encuentra dentro del territorio de aquél Estado en el momento de firmar el tratado, o en otro supuesto, -

que dicha persona haya muerto antes de firmar el tratado.

La imposibilidad física o natural se nos presenta en --
contadas ocasiones en las relaciones internacionales. Ade-
más en caso de que ésta se presente en un tratado, el otro-
Estado a quien se le incumplió por actos o cosas imposibles,
no podrá exigir indemnización o reparación del perjuicio que-
le repare tal incumplimiento de obligaciones imposibles.

También se nos habla de una imposibilidad jurídica, és-
ta se presentaría en aquellos casos de incompatibilidad con --
reglas o principios del derecho internacional.

La causa. Existe una gran diversidad de criterios en-
tre los tratadistas sobre lo que se debe entender por causa,-
así se le ha confundido con el fin y el objeto.

Consideramos como el Lic. Julio Miranda Calderón, --
que por causa se debe entender, todas aquéllas condiciones,-
circunstancias o motivos que dieron origen al tratado.

Se dice que un tratado carente de causa es inválido, pe-
ro el Lic. César Sepulveda considera, que en el campo del -
derecho internacional no tiene aplicación la teoría de la cau-
sa, y que aún cuando no se aparente el motivo de la obliga-
ción, debe aceptarse en tanto aparezca que las naciones así-
quisieron obligarse.

"No hay ninguna razón por la cual carezca de validéz -

un tratado que no muestre causa y que tenga el aspecto de unilateral por - que alguna consideración debe haber existido - para que la parte se mueva a realizar ese pacto. Así el -- Tratado de Límites entre México y Guatemala del 27 de septiembre de 1882, y por el cual renunció éste último país a los derechos sobre Chiapas y el Soconusco, conformandose - sólo la manifestación de la República Mexicana de que en - igualdad de circunstancias nuestro país hubiese hecho igual - desistimiento, puede ser considerado como un tratado sin - causa, y su validéz empero es irrefragable". (25)

FORMA DE LOS TRATADOS

Se dice que el D.I. no señala forma alguna para los tratados, y que por lo mismo queda a las partes el que éstos puedan ser escritos o verbales.

No estamos de acuerdo con ello, ya que si en alguna época operó, actualmente los tratados deben revestir la forma escrita, pues de lo contrario, se iría en contra de la seguridad del cumplimiento de los mismos.

Por otra parte, si en los tratados escritos existen en ocasiones problemas de interpretación, pensemos lo que ocurriría con los tratados en forma verbal.

(25). - SEPULVEDA, César: Derecho Internacional Público. - México, D.F. Editorial Porrúa. 1960. pag. 37.

EXTRUCTURA DEL TRATADO.

Generalmente un tratado va precedido del título, posteriormente sigue el proemio, (mención de antecedentes) en el se mencionan los nombres de los plenipotenciarios y la fórmula: "los cuales debidamente autorizados, han convenido..." u otra formula semejante como: "han comunicado -- sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, convienen..." Luego vienen los artículos o clausulado del tratado, es decir la parte contractual. Haciéndose referencia en las últimas cláusulas, a la duración del tratado y al canje o depósito de las ratificaciones, y por último, viene la fecha, firma y sellos respectivos.

d).- DIFERENTES ETAPAS POR LAS QUE PASA UN TRATADO. -

a).- Negociación - firma - ratificación.

Los tratados para entrar en vigor deben sujetarse a las siguientes etapas: la negociación, firma del tratado, una etapa interna (que es la aprobación del tratado por el Senado o la Cámara alta en los países de régimen parlamentario) y finalmente la ratificación.

La negociación se inicia, mediante la presentación de los "plenos poderes" por parte de los representantes de los

Estados. En los plenos poderes, se menciona el nombre del negociador y el objeto de su gestión. De ahí el nombre de plenipotenciarios que se les da a esos negociantes, representantes del Jefe del Estado para negociar y firmar tratados.

Puesto que los tratados generalmente son llevados a cabo por agentes diplomáticos o agentes técnicos, (plenipotenciarios) existe la costumbre en algunos países, la de anexar la plenipotencia con la promesa de ratificar el tratado.

Pero esto actualmente ya no es concebible, ya que la ratificación de los tratados se sujeta en la época actual a un procedimiento constitucional. Y en los mismos tratados se hace referencia a ello mediante la fórmula: "...una vez que se cumplan las formalidades constitucionales el convenio será ratificado".

La verificación de los plenos poderes consiste, en examinarlos al inicio de la negociación. Al respecto Charles Rousseau nos dice: que ésta verificación ha tenido en la práctica un notable evolución". La sustitución de su depósito por una simple comunicación, refleja una transformación que ha afectado a la función misma de los plenos poderes: antes, elemento esencial para la validez del tratado, y en-

la actualidad, mera expresión concreta del título que posee el negociador; es decir, de su aptitud para representar válidamente al Estado que participa en la negociación". (26)

Lo más usado en la conclusión de tratados bilaterales, es un intercambio de notas por parte de los gobiernos interesados, donde se determina lo oportuno y conveniente de celebrar un tratado, respecto a determinados puntos de interés.

Con anterioridad se elige el país donde habrán de llevarse las pláticas que conduzcan a la creación de un tratado. Cada país nombra a sus respectivos representantes, (plenipotenciarios, que generalmente van asistidos por expertos y técnicos).

Estas discusiones, son conducidas lentamente, ya que cada uno de los términos y párrafos del tratado se van estudiando o examinando con extremo cuidado, dando lugar a dificultades, en los casos de países de idioma diferente.

Se discuten las diferentes proposiciones, las cuales pueden modificarse o desistirse de ellas, mientras el tratado en conjunto no sea aprobado. Es en un protocolo donde se consignan los cambios de ideas y las propuestas que se

(26). - ROUSSEAU, Charles: Derecho Internacional Público. - Prol. de L.M. Trías de Bes. 2a. ed. Barcelona. Ediciones Ariel. 1961. pag. 16.

hayan discutido y que fueron votadas en las reuniones.

Cuando el texto del tratado es aprobado por la cancillería de cada país, entonces se pasará a la firma del tratado, Pero en ocasiones no se firma de modo inmediato, sino que se ha acostumbrado a intercalar lo que se conoce como "formalidad suplementaria", que es la rúbrica, (consistente en la firma abreviada de los plenipotenciarios, es decir ponen sus iniciales en el ejemplar del tratado, en espera de la firma.

Se dice que la utilidad de esta formalidad, está en aquellos casos en que los Estados no han conferido a sus representantes la facultad necesaria para firmar. El período que transcurre entre la rúbrica y la firma es corto.

Pero en última instancia, debemos señalar, que generalmente son los propios negociadores los que firman el tratado, y esto lo hacen inmediatamente para dar conclusión formal a las negociaciones.

La firma está rodeada de una serie de solemnidades. Se colocan frente a frente los ejemplares del tratado, que consta en pergamino, cada diplomático firma primero el tanto del otro país, Si el tratado es muy voluminoso, se inician cada una de las páginas. Posteriormente se lacran los ejemplares y encima el agente diplomático pone su sello o el

hayan discutido y que fueron votadas en las reuniones.

Cuando el texto del tratado es aprobado por la cancillería de cada país, entonces se pasará a la firma del tratado, Pero en ocasiones no se firma de modo inmediato, sino que se ha acostumbrado a intercalar lo que se conoce como "formalidad suplementaria", que es la rúbrica, (consistente en la firma abreviada de los plenipotenciarios, es decir ponen sus iniciales en el ejemplar del tratado, en espera de la firma.

Se dice que la utilidad de esta formalidad, está en aquellos casos en que los Estados no han conferido a sus representantes la facultad necesaria para firmar. El período que transcurre entre la rúbrica y la firma es corto.

Pero en última instancia, debemos señalar, que generalmente son los propios negociadores los que firman el tratado, y ésto lo hacen inmediatamente para dar conclusión formal a las negociaciones.

La firma está rodeada de una serie de solemnidades. Se colocan frente a frente los ejemplares del tratado, que consta en pergamino, cada diplomático firma primero el tanto del otro país, Si el tratado es muy voluminoso, se inician cada una de las páginas. Posteriormente se lacran los ejemplares y encima el agente diplomático pone su sello o el

del gobierno que representa. Se le dá un ejemplar a cada uno de los representantes, quienes lo envían al Ejecutivo - de su país u órgano del Estado que proceda.

Por lo que se refiere a los tratados multilaterales, - su procedimiento de conclusión representa más contratiempos, en virtud de que es necesario llegar a un texto que - sea de la aceptación de todas las partes, y es principalmente, en la discusión final donde se presentan problemas no previsto.

En cuanto al desarrollo de las negociaciones en ésta-clase de tratados, es equiparable al de una Conferencia Internacional.

Acordado el lugar de reunión, (país sede) los Estados partes, enviarán a sus representantes, En éste caso no habrá un intercambio de poderes, sino que éstos se depositan en la cancillería del país que invita.

Una vez que se ha llegado a un texto definitivo, se - firmará por los plenipotenciarios, en tantos ejemplares como países participantes del tratado.

La ratificación. - Este término tiene su origen en el - derecho privado, y significa: confirmación. Se le puede definir como el acto jurídico internacional por el cual el Jefe de Estado da por bueno todo lo realizado.

Se indica por algunos autores, que la práctica de ratificar tiene su origen a partir de la Revolución Francesa.

Para comprender mejor este tema, debemos indicarlo siguiente: en estos casos de tratados, los actos realizados por el agente diplomático no obligan a su país, sino -- que tales actos se subordinan a la ratificación. Y corresponde al Derecho Interno de cada país, señalar al poder con facultades para ratificar.

En la mayor parte de los países de América, queda a cargo del poder Ejecutivo la ratificación de los tratados, y la aprobación corresponde al Senado o poder Legislativo.

Haciendo un poco de historia diremos, que en la época en que los tratados eran negociados directamente por la persona del monarca, éstos tenían una vigencia inmediata -- después de la firma. Y es a partir de que intervienen en la elaboración de los tratados, los plenipotenciarios, cuando -- los monarcas se reservaron la facultad de aprobar o no lo que sus negociantes habían realizado.

En un principio la ratificación, tenía el carácter de -- ser al excepcional, ya que ésta sólo operaba en dos circunstancias: en aquellos casos en que el negociante se hubiera -- sobrepasado en sus facultades, y en los casos en que en -- los plenos poderes o en el mismo texto del tratado existiera

manifestación expresa de que el tratado debería ser ratificado.

Propiamente es debido a la costumbre internacional, y para mayor exactitud, en el siglo XIX, cuando éste procedimiento se generaliza, al estatuirse, que quedaría a cargo del parlamento el aprobar o no los tratados realizados -- por el poder Ejecutivo.

En líneas anteriores decíamos, que por lo general queda a cargo del Jefe del Ejecutivo la ratificación de los tratados, incluso se ha dicho, que siendo la ratificación un acto de gran importancia, el órgano más indicado para llevarla a cabo es el Jefe de Estado.

No debemos apartarnos de la idea de que el procedimiento de la ratificación está regulada por el derecho interno de cada país.

En aquellos países de régimen absoluto, éste procedimiento queda a cargo del Jefe de Estado exclusivamente. Pero por lo general -- lo que sucede en nuestro país -- la ratificación debe estar precedida de una aprobación por el órgano legislativo (Senado) o parlamento en los países de régimen parlamentario.

PROCEDIMIENTO

Podemos calificar a la ratificación como un acto de --

gran complejidad, debido más que a otras cosas, a los diversos matices por los que pasa.

Habíamos dicho anteriormente, que una vez que el -- tratado ha sido concluído, éste se hace llegar al poder Ejecutivo o al órgano de Estado que proceda. Pues bien, una vez que suceda esto, el Jefe de Estado verá si éste se somete a los pasos siguientes o si lo que se ha firmado no conviene. Pero si opta por lo primero, entonces se acudirá al procedimiento interno, (discusión, aprobación) con las recomendaciones y aclaraciones que juzgue pertinente. Algunos pactos parecen en esa revisión o bien pueden surgir modificaciones. Una vez que el tratado surge de ese periódico de discusiones -incólume- y si el Jefe de Estado no encuentra inconveniente, será hasta entonces, cuando se pase a la conclusión de la ratificación, consistente en la creación de un instrumento en el que se hace constar el texto del tratado, así como con la advertencia de que éste se ha aprobado por los órganos respectivos, además, de una declaración expresa del Jefe de Estado en el sentido de que el tratado es ratificado.

FORMULA USUAL :

"En el ejercicio de la facultad que me confiere la - -

Fracción X. del Artículo 89 de la Constitución Federal, y con la aprobación del Senado de la República, ratifico y -- confirmo este tratado en todo y en cada uno de sus artículos y prometo en nombre de la República cumplirlo y observararlo y hacer que se cumpla y observe".

INTERCAMBIO DE RATIFICACIONES

Posteriormente se acude a lo que se ha llamado intercambio de ratificaciones.

Al respecto Podestá Costa nos dice: "Siendo la ratificación un acto unilateral, es menester, para que surta efecto jurídico que el Estado contratante lo ponga oficialmente en conocimiento de los demás por medio de un documento propio -el instrumento de ratificación- en que declara, bajo la firma del Jefe de Estado y de su ministro de Relaciones Exteriores, que determinado tratado, antes suscrito será cumplido como obligatorio." (27)

El canje de ratificaciones se realiza en el lugar que se haya indicado previamente en el tratado, lugar al que acuden los funcionarios que para ello se hayan nombrado. Se efectúa el intercambio de instrumentos -afirmados cada uno de ellos- y se levanta un acta que aparecerá en el idío

(27).- PODESTA COSTA, L.A.:Derecho Internacional Público. 4a.ed. Tomo I, Buenos Aires. Tipografía Editora Argentina. 1960. pag.

ma de cada uno de los países partes, y será además firma da por los funcionarios que efectúan el intercambio.

"Cuando se trata de tratados multipartitos el procedimiento difiere, pues la práctica moderna es la de deposi- tar los instrumentos de ratificación con un gobierno determinado, o en el secretariado de una organización interna-- cional." (28).

En estos casos el órgano ante el cual se hizo el depó sito levantará un acta y notificará a los demás países de - éste depósito.

EFFECTO DE LA RATIFICACION.-

Se considera por la generalidad de los tratadistas, que éste efecto consiste, en hacer surgir desde el momento de - la ratificación, un documento de validéz jurídica.

No por eso dejaremos de pasar inadvertidos, el hecho de que se ha discutido, si el tratado entra en vigor desde - el momento de la firma o a partir de la fecha de ratifica- ción.

Parece ser que la opinión así como la práctica interna cional han aceptado, que es a partir de la fecha de ratifica ción cuando el tratado entra en vigor. Sin embargo encontra

(28).- SEPULVEDA, César: Op. cit. pag. 103.

mos excepciones de tratados que si entran en vigor a partir de la firma. Así Podesta Costa nos pone como ejemplos: 1).- a las estipulaciones que se efectúan por un cambio de notas entre el ministro de Relaciones Exteriores y el representante de otro Estado, al igual que las estipulaciones de orden administrativo que realizan los funcionarios respectivos. 2).- tratados en los que expresamente se hace saber que entrarán en vigor desde el momento de ser firmados. (casos de urgencia). 3).- los convenios que se realizan en época de guerra entre jefes militares, no incluyendo los armisticios de carácter general, puesto que éstos necesitan ratificación posterior, debido a su aspecto político.

Debemos agregar, como nota complementaria, que una vez que se ha realizado la ratificación, no podrá ser objeto de revocación, ni aún cuando se discuta que no se ha cumplido en el procedimiento interno del país alguna formalidad.

Se ha dicho que la ratificación es incompleta o imperfecta, en aquellos casos en que el tratado fue aprobado únicamente por el jefe de Estado, pero no ratificado por el poder competente (Senado). Anteriormente se consideraba que en estos casos el tratado carecía de validez. Pero actualmente se ha seguido el criterio de considerarlo válido y el Jefe de Estado será responsable ante su Orden Constitucional.

Para la validéz de la ratificación se requiere: 1.- el que no implique modificación o restricciones al texto del tratado. Sin embargo opinamos que si podrá contener modalidades que no afecten la substancia del tratado. (Ejemplo- subordinar la ratificación a una condición de carácter suspensivo, declarando, que el tratado estará en vigor a partir de que éste sea ratificado por un número determinado de Estados. 2.- otro requisito que se nos señala, es el hecho de que la ratificación se produzca y se envíe en los -- plazos convenidos.

e). - LA CONVENCION COMO NORMA GENERAL Y COMO -
NORMA INDIVIDUAL. -
(Hans Kelsen)

Hans Kelsen, en su libro "El Contrato y el Tratado", - nos dice, que hay que distinguir el acto o procedimiento de la convención, de la norma o el orden convencional que son originados por la convención en cuanto a acto o procedimiento.

El acuerdo expreso de voluntades entre dos o más sujetos, viene a ser el acto o procedimiento, y toda conducta subjetivamente estimada como obligatoria. Ya sea que por - el término convención (contrato, tratado) se entienda un procedimiento generador de normas o consecuencia de ese procedimiento, la norma surgida por ese procedimiento, la convención (contrato, tratado) se le puede definir como la creación de normas por el acuerdo de voluntades de dos o más - sujetos o como una orden creado, o una norma por el acuedo de voluntades de dos o varios sujetos.

El derecho Privado, sólo toma en consideración el acto convención y proyecta la norma en la ley que delega la - convención. Así nos dice Kelsen, que la teoría intencionalmente no se fija en el hecho de la delegación, y que la convención (el contrato) se presenta ante ella como acto jurídico y no como un acto generador de derecho.

"Esta manera de definir la convención, que proviene del hecho de que la oposición entre la ley (creación del de recho) y el acto jurídico (aplicación del derecho) es erigida en oposición absoluta, se explica en parte por la circunstan cia de que la norma creada por la convención de derecho - privado tiene general y típicamente un carácter individual." (29).

Generalmente la convención sólo obliga a un individuo a un acto y a una prestación.

Sin embargo -agrega Kelsen- en el Derecho Privado - si es posible el que nos podamos encontrar con contratos - que dan lugar a normas generales, como la creación conven cional de normas generales, como es el caso de los contra tos colectivos en materia laboral a quienes la ley les da - - obligatoriedad, aún para patronos y obreros que no fueron - de las organizaciones que contrataron. De esta manera, nos dice Kelsen, es creada una forma intermedia entre lo que se llama ley y lo que se llama acto jurídico.

(29).- KELSEN, Hans: El Contrato y el Tratado. Tr. de -- Eduardo García Maynez. México. Imprenta Universitaria. 1943. pag. 13.

CAPITULO V.

E. - LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. -

a). - CONCEPTO DE RESERVAS, CARACTERISTICAS.

Para el inicio de éste capítulo es oportuno que recordemos la clasificación de los tratados en puros o simples y tratados con reservas, (ya citados con anterioridad), los primeros son, aquellos que son aceptados tal y cual han sido elaborados, y los tratados con reservas, son en los que alguna o algunas de las partes manifiestan que excluyen del clausulado del tratado alguna disposición para que ésta no les cause perjuicio.

En consecuencia, a las reservas se les puede definir: como la excepción o salvedad que efectúa un Estado -en el momento de la firma, de la ratificación de la adhesión- con el fin u objeto de excluir una determinada disposición; modificar su alcance, o atribuirle un sentido o interpretación determinada.

El último supuesto mencionado en la definición, es lo que se ha llamado, "Declaración interpretativa", y por la cual se dice, que el Estado sólo queda obligado en los términos de su interpretación.

Podemos decir, que la reserva está caracterizada fun-

damentalmente por el hecho de que modifica la substancia-
o el alcance del tratado.

Se nos señala por los tratadistas, que ésta institución de las reservas, ha sido algo perjudicial a los tratados internacionales, en cuanto que vienen a obstaculizar el desarrollo uniforme y romper el equilibrio en los pactos internacionales.

Se agrega además por los autores, que se ha abusado de este procedimiento, especialmente en las últimas décadas, y que son causa de que se disminuya la eficacia del tratado. Así Podestá Costa dice: "... Cuando son numerosas y su contenido diverso, el acuerdo de voluntades se torna inextricable". (30).

A favor de las reservas se ha dicho, que gracias a -- ellas se ha logrado, que se llegue a la conclusión de acuerdos internacionales con una gran cantidad de participantes, - que de otra manera quedarían reducidos a unos cuantos contratantes.

Sin embargo, también cabe señalar, que la mayor parte de diplomático, quizás por un afán de personas minuciosas, o por quedar bien con su gobierno, llegan a reducir a - un mínimo, -en ocasiones exagerado- las obligaciones para - el Estado que representan.

(30). - PODETA COSTA, L.A. Op. cit. pag.391.

Este procedimiento de las reservas, ha sido objeto de estudio no sólo por parte de los tratadista, sino que también por parte de Organismos Internacionales como lo veremos más adelante.

b). - MOMENTO EN QUE SE PUEDEN FORMULAR LAS RESERVAS. -

1. - Las reservas se pueden formular en el tratado mismo, o constar incluso en alguno de los artículos del tratado. Ejemplo: el Art. 287 del Tratado de Versalles. Sin embargo en estos casos opinamos que no se pueden catalogar como reservas al tratado, sino que más bien, como todavía se está pactando al hacer las supuestas reservas, éstas vienen a resultar una disposición o estipulación más al tratado. 2. - También se dice que las reservas se pueden formular en el momento de la firma, lo que es frecuente en las Actas finales de las Conferencias, cuando éstas tienen por resultado la formulación de un tratado. Sin embargo como en el anterior caso, considero que no se les puede catalogar como reservas. Si bien es cierto, que las reservas vienen a ser aclaraciones o modificaciones a alguna estipulación del tratado, éstas circunstancias se hacen saber en lo que se llama "Artículo adicional", por lo que no es apropiado hablar en esos casos, de reservas. 3. - También las reservas se formulan en el cambio o depósito

de las ratificaciones. Pero creemos, que en éstos supuestos, se está pactando de nuevo, pero con la aprobación y ratificación ya elaboradas. 4.- Por último, las reservas se pueden hacer en el momento de la adhesión a un tratado. Pero aclaremos, que se deberá tratar de un tratado en el que la adhesión proceda, es decir en los tratados abiertos, en capítulos anteriores, son aquellos en los que se estipula que terceros Estados pueden llegar a formar parte del tratado por medio de la adhesión o accesión. En el tratado mismo se prevee el caso en que el documento quedará --abierto a la firma de terceros Estados. A éstos tratados por regla general se les atribuye las características de --tratados multilaterales, ejemplo: la Carta de San Francisco de 1945, en virtud de que terceros Estados pueden llegar a formar parte de ella.

c).- ANALISIS JURIDICO DE LAS RESERVAS.-

La presentación de una reserva viene a representar una nueva oferta que se hace a la otra parte o partes del tratado. Si éstas aceptan la reserva, entonces nos --encontramos ante un acuerdo de voluntades y consecuentemente esa aceptación pasaría a ser una nueva cláusula al tratado. Pero en caso de que no haya ese consensus en --aceptar la reserva, entonces únicamente nos encontraría--

mos frente a una manifestación unilateral de voluntad que en éste caso concreto no origina obligaciones.

En los tratados colectivos -principalmente modernos-- se acostumbra a que en el texto de los mismos se incluyan disposiciones referentes a las reservas, así. Hay tratados en los que: a).- se prohíben expresamente la introducción de -- cualquier clase de reserva. b).- en los que se expresa que se admitirán toda clase de reservas, c).- en los que se hace constar, que exclusivamente las reservas previstas serán de admitirse, d).- y tratados que contienen estipulaciones que - preveen, que en caso de que se formulen reservas, se acudir^a a la consulta de los demás contratantes con el fin de - que si todos están de acuerdo con ellas, serán admitidas, y en caso de silencio durante un plazo señalado al respecto, - equivaldrá a una aceptación tácita,

Pero el problema es un poco más complicado en los-- casos de que no existan disposiciones referentes a las reservas. Por lo que analizaremos los siguientes casos: 1).- si la reserva se entabla en el instante de la firma, se supone - que se acepta, cuando los demás contratantes firman sin oponerse. 2).- Cuando la reserva es formulada posteriormente - a la firma, como sería en el caso de "firma diferida", de - la ratificación o de la adhesión, y si los demás Estados contratantes ya han realizado su ratificación o su adhesión definitiva, será indispensable, que se le haga saber de la reser

va presentada, exigiéndose en principio, el consentimiento de todos para que la reserva sea aceptada. La aceptación en éste supuesto puede ser expresa o tácita, éste último caso se dará cuando el Estado o Estados guardan silencio al respecto, durante un período prudente.

d). - CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS RESERVAS. -

Para el efecto de este estudio haremos referencia a las reglas que al respecto nos dá Podestá Costa.

I. - Regla de la relatividad de vínculos jurídicos:

de acuerdo con la cual, la reserva sólo abarca al proponente y al aceptante, es decir, que sólo se afecta el vínculo jurídico que surge entre ambos. En otros términos, en un tratado en el que existen tres contratantes (A-B-C), llega a formar parte del tratado otro Estado (F) con una reserva que es admitida por los primeros contratantes, entonces, conforme a la regla mencionada, se integrarán grupos jurídicos diferentes: por una parte estarán los primeros contratantes (A, B, C,) y por otro lado AF-BF-CF.

2. - Regla de la integridad del tratado: cuando se han aceptado una o más reservas por todos los contratantes, el tratado abierto a la adhesión, no quedará desequilibrado, sino que como debe asegurarse su unidad jurídica, entonces el Estado que se adhiera, deberá aceptar el tratado en las condiciones en que se encuentra por voluntad de

los que son partes de él, -es decir con todo y reservas- - así si un nuevo Estado (H) se adhiere al tratado, integral - A-B-C-F, aunque seguirá subsistiendo el grupo original (A-B-C-), se integrarán grupos formados por: AFH - BFH - y CFH.

3.- La regla de la reciprocidad de la reserva: -- por último nos señala el autor ésta regla, conforme a la -- cual la reserva puede ser invocada tanto por los Estados -- aceptantes, como por el proponente, con base en el principio de igualdad jurídica de los Estados.

e). - LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS RESERVAS. -

Decíamos en líneas anteriores de éste capítulo, - que las reservas también habían sido objeto de estudio por parte de organismos internacionales.

Concretamente, se le planteó a la O.N.U. el problema de si un Estado que ratifica o se adhiere con reservas, podía ser considerado como parte definitiva de un tratado.

Cuestión que se le presentó a la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1950, al discutirse en el seno de las Naciones Unidas, la convención para la prevención y represión del genocidio, en virtud de que Filipinas depositó su instrumento de ratificación con reservas, y por su parte

Bulgaria al adherirse a la convención formuló reservas. --
Entonces la Asamblea General solicitó de la Corte Interna-
cional de Justicia, su "opinión consultiva"

Este asunto fue estudiado simultáneamente, por la Co
misión de Derecho Internacional, (informe del profesor - -
Brierly, en anuario de la Comisión de Derecho Internacio--
nal para 1951) y la Corte Internacional de Justicia.

Cabe aclarar, que hasta entonces, el sistema que se--
guía la O.N.U. era el de la Sociedad de las Naciones, que--
ésta había adoptado desde 1927.

Consistía el sistema anterior, en que el Estado que --
ratificara o presentara su adhesión con reservas, no era es
timado como contratante en caso de que las reservas no fueu
ran admitidas por todos los demás contratantes. Sin lugar-
a dudas parecía ser una solución del todo práctica.

Por su parte la Unión Panamericana, seguía otro pro-
cedimiento, consistente, en que el Estado que ratificara o -
se adhiriera con reservas a un tratado colectivo, se notifica-
ría de ello a los demás signatarios. Pero en caso de que-
algún Estado las objetara, de todos modos el tratado entra-
ría a regir entre el Estado que formuló las reservas y el -
que las haya objetado, además de considerar al Estado que-
las formuló como parte del tratado.

En cambio el sistema que seguía la O.N.U. era todo lo contrario como ya lo vimos.

Fue el 28 de mayo de 1951, cuando se emitió por la Corte Internacional de Justicia su "opinión consultiva", declarando, por una votación de siete votos contra cinco, que en el caso concreto de la Convención referente al Genocidio, los Estados mencionados (Filipinas y Bulgaria) podían ser considerados como parte del tratado, siempre y cuando las reservas formuladas fueran compatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

Así mismo la Corte consideró conveniente, el que se diera una mayor flexibilidad a las convenciones colectivas, el que participara un mayor número de Estado.

Con esta opinión emitida por la Corte, se crea la teoría de "la compatibilidad entre las reservas y el objeto y propósito del tratado".

No obstante que esta opinión fue emitida sólo para un caso concreto, -Convención sobre el Genocidio- esta teoría resulta algo ligera y quizás sin aplicación práctica, debido fundamentalmente a que no tiene un fundamento jurídico y de carecer de antecedentes en la jurisprudencia y doctrina.

Además esta teoría de la compatibilidad deja a la interpretación unilateral de cada contratante la vigencia del tratado, y al agregar la Corte que la apreciación de la

compatibilidad depende de las circunstancias de cada caso, -
da lugar esto a mayores confusiones.

No obstante, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el 12 de enero de 1953 una recomendación, en la que se expresaba: que en cuanto a la Convención mencionada anteriormente, seguiría el criterio de la opinión consultiva emitida por la Corte.

Todo ello trajo como consecuencia, que esa recomendación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, diera a la opinión de la Corte Internacional de Justicia, un mayor alcance, ya que la hizo aplicable a todo tratado que en lo futuro se concluyera bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas.

En concreto, conforme al sistema de las Naciones Unidas en caso de que las reservas no sean admitidas por ser "incompatibles con el objeto y propósito de la convención", el Estado que las haya formulado queda excluido del tratado.

Se nos menciona por el Lic. César Sepulveda, la regla de la integridad de la convención, conforme a la cual no deben formularse reservas nunca, sino es con el consenso a cada reserva, y considera que ésta regla es la más conveniente y práctica, ya que las reservas, aun las que sean compatibles con el objeto y propósito del tratado, pueden dar lugar a que

se rompa el equilibrio interno de cada pacto.

Parece ser que todavía no se ha encontrado una solución o norma del todo satisfactoria en este aspecto de las reservas, y que además se ha exagerado la posibilidad de aceptar reservas en los tratados, al grado de que en el -- año de 1959 el Consejo Internacional de Jurisconsultos, so tuvo el criterio, de que era conveniente que las reservas - fueran más restringidas, en el sentido de que el Estado -- que las formulara, antes de adherirse a un tratado, debería comunicar el texto de la reserva a la Unión Panamericana, con el fin de ser enviada a los demás países para que és-- tos hicieran un estudio de la reserva respectiva.

Podemos decir, que si bien es cierto que las reservas dan la posibilidad de un mayor número de contratantes en un tratado, también es cierto, de que se ha abusado de ellas, - haciendose en una gran cantidad de tratados, reservas innecesarias, hechas a la ligera, y sería conveniente el que se - realizara una adecuada reglamentación de ellas, con el objeto de evitar lo anterior.

Por último diremos, que se han dado casos, en que re servas que ya han sido admitidas, sean retiradas por el Estado que las formuló, y en éstos supuestos, los demás Esta dos han aceptado esos retiros de reserva, principalmente --

CAPITULO VI.

F.- REGISTRO Y EFECTO DE LOS TRATADOS.-

a).- REGISTRO, ANTECEDENTES, NECESIDAD DEL...

Con la intención de acabar con aquellos tratados llamados secretos, que ponían en jaque a terceros Estado, -- mediante alianzas secretas, el Presidente de los Estados Unidos Wilson, -quien fue uno de los propulsores de la Sociedad de las Naciones- propuso, como una necesidad, el que se pusiera fin a la diplomacia secreta así como también el que se terminara con los tratados secretos.

Fue en los llamados 14 Puntos, donde Woodrow Wilson expresó que ya no habría en lo futuro más pactos secretos.

ART. 18 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

Fue por ese motivo, por el que en el "Pacto de la Sociedad de las Naciones" concretamente en su art. 18 donde se convino: "Todo tratado o compromiso internacional celebrado en lo futuro por un miembro de la sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la secretaría y publicado por ella a la brevedad posible. Ninguno de esos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrados".

Esta cláusula fue cumplida y los miembros registraron una gran cantidad de pactos, y con ello se logró la publicidad de los tratados, logrando quitar importancia a la diplomacia secreta.

ANALISIS DEL ART. 18.

Ahora bien pasemos a analizar brevemente el Art. 18.

Por lo que se refiere a la expresión "concluidos en lo futuro", fue interpretada por la Sociedad de las Naciones en el sentido de que hacía referencia a los tratados o compromisos que estuvieran en vigor, es decir no sólo los firmados.

Posteriormente se dijo, que la expresión "por un miembro de la sociedad", hacía referencia a aquellos tratados - tanto bilaterales como multilaterales- en los que participara un miembro de la Sociedad, aun cuando las demás partes no lo fueran.

En lo que concierne al procedimiento, se estableció, - que sería a solicitud de cualquiera de los contratantes. Por su parte la Secretaría de la Sociedad de las naciones, elaboraría una acta transcribiendo el tratado o compromiso internacional, haciéndolo constar en un registro, para posteriormente publicar el texto del tratado.

La Secretaría durante el período de 1920 a 1945 regis

tró cerca de 5,000 tratados, que fueron publicados en una colección que integra 205 volúmenes.

Los Estados Unidos, a pesar de no haber sido miembros de la S.D.N. registraron en la Secretaría a partir -- del año de 1934, todos sus tratados o convenciones internacionales, los cuales fueron publicados por la Secretaría.

Por lo que se refiere a la frase "ninguno de esos -- tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrados", su interpretación fue objeto de discusión en las sesiones anuales de la Asamblea, lo que originó diferentes opiniones.

Así algunos consideraron que ésta cláusula debería de interpretarse en el sentido de que la falta de registro equivaldría a que el tratado no tendría ningún efecto jurídico.

Otros opinaron, que el tratado que hubiese sido ratificado, obligaría a las partes integrantes del mismo, pero que la falta de registro sería causa de que el tratado no -- tubiera fuerza ejecutoria.

Por último existió la opinión de aquellos que sostenían, que la falta de registro tenía como consecuencia, que el -- tratado respectivo no podría invocarse como válido ante los órganos de la Sociedad de las Naciones.

Debemos señalar, que la cuestión referente al alcance de la cláusula mencionada, no fué solucionada ni por la --

práctica ni por la doctrina, quizás debido a que nunca fue examinada en algún caso en concreto.

Sin embargo a nuestro parecer, una solución más -- apropiada para éste problema hubiera sido la de combinar lo dicho en la penúltima opinión con lo de la última.

Así tendríamos, que si el tratado fue ratificado, sería obligatorio para las partes, pero que la ausencia de registro ocasionaría, que el tratado no pudiera ser invocado para su validéz ante los órganos de la Sociedad de las Naciones.

ART. 102 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. -

Esta práctica o procedimiento de registro y publicidad de los tratados internacionales, fue adoptada por la "Carta de las Naciones Unidas", (Carta de San Francisco 1945) así en su artículo 102 se dice: "1).- Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible".

Esta disposición fue reglamentada por la Asamblea General por medio de las resoluciones emitidas con fecha de 10 de febrero y 14 de diciembre de 1946, así como por las del 3 de noviembre de 1948, indicándose la obligatoriedad -

de registrar cualquier tratado o compromiso internacional, que hubiese entrado a regir después del 24 de octubre de 1945 y en los que participe algún miembro de las Naciones Unidas, igualmente se hace obligatorio, el registro de -- cualquier hecho posterior que venga a significar alguna modificación en las partes, en los términos, alcance o aplicación del tratado.

Debemos advertir, que en ocasiones los tratados pueden registrarse de oficio por la O. N. U. con la autorización previa de los contratantes; o en caso de que la O. N. U. fuera parte integrante del mismo, al igual que el registro de aquellos tratados en los que participe alguno de los "organismos especializados" de la O. N. U.

SANCION.

En el apartado segundo del Art. 102 se agrega: "Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional -- que no haya sido registrado conforme a ésta disposición, -- (la del párrafo I de éste artículo) podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas".

Parece ser que la Carta impone una sanción menos -- drástica, aun cuando algunos consideran que es una sanción bastante gravosa.

Además no nos aclara la disposición analizada, si -- también se debe abarcar a los tribunales de arbitraje que-

ocasionalmente se establezcan de acuerdo con el Art. 32. -
de la Carta.

Conforme al Art. 102 que comentamos, la falta de -
registro de un tratado dará lugar a que el tratado carezca
de obligatoriedad, pero no en forma absoluta, sino exclusi
vamente relativa, ya que si posteriormente se acude al re
gistro, éste reunirá los requisitos exigidos y será comple-
tamente válido.

CLASES DE REGISTRO.

Para el efecto de inscripción de los tratados interna
cionales, existen dos clases de registro: 1) Conforme al -
primer sistema, se clasifica o enumera a los tratados de
una manera cronológica, indicándose los textos en el apén
dice. 2).- Conforme al segundo, se recoge una página es-
pecial para cada tratado, estableciéndose en ella las adhe
siones, denuncias y demás datos de trascendencia jurídica.

Nota complementaria.- Los Estados no miembros de-
las Naciones Unidas pueden registrar sus tratados que ela
boren, sin por ello quedar obligados a las disposiciones del
Art. 102.

b).- EFEECTO DE LOS TRATADOS.-

PRINCIPIO GENERAL REGLAS.-

En términos generales se aplica el principio de que-
el tratado sólo obliga a las partes que lo celebraron. Pa-

ra las partes contratantes son estrictamente obligatorios:-
pacta sunt servanda.

De los tratados surge una relación jurídica, la cual da origen a determinados derechos y obligaciones, y los titulares de éstos, es decir los sujetos activos y pasivos, son exclusivamente las partes que hayan celebrado el tratado, y para terceros Estados o no contratantes esos tratados no los benefician ni perjudican: res inter alios acta nec nocere nec prodesse potest.

O sea, que de esas relaciones jurídicas que emergen de los tratados no crean derechos ni obligaciones para terceros Estados.

Estos principios, parecen ser inegables e indiscutibles, sin embargo nos encontramos con algunas excepciones, que en líneas posteriores trataremos, y que serán objeto de un estudio en concreto.

REGLAS O PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS EFECTOS DE LOS.....

1).- En forma particular, el tratado obliga al Estado en todo su territorio, incluyendo a los órganos del mismo y a su población. Aquellos Estados que en alguna forma pudieran tener un territorio en ultramar, también les será obligatorio a esos dominios.

2).- Respecto a las partes contratantes, diremos, --

que la parte que hace una promesa, deberá cumplir o ejecutar lo que prometió y consecuentemente la parte a quien se le hizo la promesa tiene la facultad o derecho de exigir el cumplimiento de la misma.

3).- El cumplimiento o respeto a los tratados internacionales, es una de las cuestiones fundamentales del D. I. P. Punto que ha sido sostenido por los autores de nuestra materia, así como por el Derecho Internacional Contemporáneo.

En el Pacto de la extinta Sociedad de las Naciones, manifestaba en su preámbulo, que para el desarrollo de una cooperación efectiva entre Estados, así como para poder garantizar la paz y seguridad, era importante el que se respetara escrupulosamente y en su totalidad las obligaciones, que emergen de los tratados.

Principio que ha sido constantemente sancionado en diversas decisiones de tribunales internacionales, como el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. También en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, se recuerda la inminente necesidad de que se respete las obligaciones nacidas de los tratados internacionales.

4).- La relación jurídica surgida entre las partes de un tratado, rige para el futuro, a menos que dichos contratantes convengan otra cosa. Al igual que las leyes, los --

tratados por regla general producen efectos para el futuro, pero puede suceder que un tratado sea concluído con el fin de regular situaciones preexistentes. Los contratantes pueden por medio de una cláusula, incluida en el tratado, que están de acuerdo en que el tratado alcance en sus efectos a relaciones jurídicas que hayan surgido con anterioridad al instante en que el tratado fue estipulado.

5). - Al contratar los Estados con su carácter de sujetos de derecho internacional, se encuentran ligados por el principio de identidad, y el tratado seguirá en vigor -- no obstante las transformaciones que puedan sobrevenir -- en el régimen interno de las partes.

Si la organización del Estado sufre una transformación que haga imposible ejecutar el tratado -por división del territorio, o casos análogos- entonces se procurará que éstos tratados sean adaptados a las nuevas condiciones.

Cuando lo que se cambia, es la forma de gobierno, el tratado seguirá conservando su validéz, ya que en realidad, los tratados tienen como contratantes a los Estados y no a sus gobiernos.

Excepción.- Pero encontramos una excepción al principio anterior, que es el caso en que el tratado tiene como presupuesto, una específica forma de gobierno, y en el supuesto de que ésta forma de gobierno desaparezca, -

se alterará el tratado, y consecuentemente, la ejecución del mismo se volverá imposible. (Se aplica la cláusula - *rebus sic stantibus*, que se verá en capítulos posteriores).

6).- El tratado puede determinar, el que se establezcan normas jurídicas internas o se incorpore a la legislación interna. Con el objeto de que el tratado tenga aplicación en la esfera local de cada Estado contratante, es incorporado al derecho interno de cada Estado, para lo cual existen disposiciones constitucionales, que estipulan, que - el Derecho Internacional, (en éste caso el tratado) pasa a formar parte del derecho interno, o que el tratado adquiere fuerza de ley.

Al respecto existen o se reconocen por la doctrina, tres tesis: tesis de la incorporación, la de la transformación y la de la del automatismo.

Debemos advertir, que fueron principalmente los Estados Unidos e Inglaterra, quienes iniciaron un movimiento, destinado a hacer posible, el que se aceptara el derecho - Internacional dentro del derecho interno de los Estados, -- con el principio de que el Derecho Internacional es parte - de la ley de la tierra.

Pasemos ahora, a explicar cada una de las tesis mencionadas anteriormente.

Tesis de la incorporación.- El Estado acepta las -- normas del Derecho Internacional incorporándolas a su -- propio derecho.

Tesis de la transformación.- El derecho Internacio-
nal funciona dentro del Estado, en virtud de leyes que el-
cuerpo legislativo expide para que puedan ser aplicadas o
bien por los órganos de gobierno o bien por los ciudada--
nos.

Tesis del automatismo.- Se afirma que la Obligato--
riedad del Derecho Internacional en el orden interno de los
Estados es automática. No es necesario una ley interna --
que explique como aplicar el Derecho Internacional.

Ahora bien, para establecer la obligatoriedad del De-
recho Internacional en nuestro derecho interno, haremos -
referencia a nuestro Art. 133 Constitucional, pero ántes es
conveniente hacer mención a los artículos semejantes a és-
te en las Constituciones anteriores.

Art. 161 de la Constitución de 1824. -

Cada uno de los Estados tiene la obligación:

F2.- "de cuidar y hacer cuidar la Constitución y le-
yes generales de la Unión y tratados hechos o que en
adelante se hicieren por la Autoridad Suprema de la-
Federación con potencias extranjeras".

Art. 126 de la Constitución de 1857. -

"Esta Constitución, las leyes que emanen de ella y todos los tratados hechos o los que se hicieren con el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán Ley Suprema de toda la Unión".

Art. 133 de nuestra Constitución vigente.-

"Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...."

O sea que los tratados se incorporan al derecho interno de nuestro país, y tienen fuerza de ley, por lo mismo éstos tratados están también dirigidos a los habitantes de nuestro país.

Uno de los problemas que se han discutido en relación a éste Art. 133, es de si es enumerativo o enunciativo.

Muchos autores de Derecho Político, con los que figuran autores de Derecho Constitucional, opinan que el Art. ántes citado es enumerativo, y que por lo mismo establece una jerarquía de normas: 1).- la Constitución, - - (2).- Las leyes del Congreso, 3) los tratados.

Sin embargo, esto es de criticarse, pues el legisla-

dor mexicano no podía aludir simultáneamente a estas disposiciones, ni siquiera físicamente. Sólo por razón de orden a manera de enunciación se establecen éstas categorías de normas fundamentales.

En lo referente a que los tratados deben ser aprobados por el Senado, podemos decir, que tal vez el legislador mexicano de 1917, tenía en mente la celebración de tratados por México, en los que se comprometió desventajosamente los intereses del país y quizás por ello el legislador quiso poner un límite al Ejecutivo, para la celebración de tratados que comprometiéran la integridad nacional. Este límite se establece para el Poder Ejecutivo y para el Congreso, para que no apruebe tratados que comprometan intereses nacionales.

Ello no quiere decir, que un tratado celebrado en contra de las disposiciones expresas de la Constitución no sea válido. En el orden interno del Estado Mexicano, es de absoluta aplicación, de que entraña responsabilidad para el Presidente el que éste celebre un tratado contrario a las disposiciones Constitucionales, pero en el orden Internacional ese tratado será válido aun cuando no se ajuste a la Constitución.

En nuestra Constitución no hay ningún precepto que impida la celebración de un tratado contrario a ella.

En el orden Internacional las transacciones incluidas en los tratados deben ser permanentes en el tiempo y en el espacio.

7).- De acuerdo con la máxima: "Lex posterior derogat priori", el tratado abroga -sino se establece lo contrario- las disposiciones anteriores que regían entre los contratantes, en el grado que resulten incompatibles con el nuevo tratado.

EL TRATADO Y LOS INDIVIDUOS. -

Entre los autores de nuestra materia, se ha planteado la pregunta de si el tratado es aplicable exclusivamente a los Estados o también surte efectos directos para los individuos.

Esta cuestión, ha sido discutida, lo que ha dado lugar a diversas opiniones, Por lo que haremos referencia a cada una de ellas, con el fin de llegar a una conclusión que nos permita resolver el problema a tratar.

a). - principiaremos por señalar, que hay autores que considerando al Estado como único destinatario de derechos y obligaciones, sostienen por lo mismo, que éste es el único a quien se aplica el tratado.

b). - Otros siguen la posición anterior pero con cierta atenuación, criterio que siguió el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en una opinión consultiva emitida el 3 de marzo de 1928, referente a la competencia de los tribunales de Dantzing.

En el mencionado dictamen se dijo: que un acuerdo -- internacional como tal no crea en forma directa derechos y obligaciones para los particulares de un Estado, -pero más adelante agregaba que era indiscutible que el verdadero sentido o fin de un acuerdo internacional, -en la intención de las partes- pueda ser la de adoptar normas que puedan dar lugar a derechos y obligaciones para individuos, y que pue-

den aplicarse por tribunales nacionales.

c).- Olaf Hoijer, parece seguir el criterio anterior- al decir: "El principio fundamental en virtud del cual un - acto de D.I. no puede ser fuente inmediata de derechos y obligaciones para individuos aislados, a quienes esos derechos y obligaciones son sólo conferidos mediante normas - de derecho interno, puede tener excepciones. Los Estados- son soberanos y por consiguiente, en sus acuerdos recíprocos podrán estipular lo que quisieren, Nada impide en sí - que ellos convengan, en un tratado, en conceder a terce-- ros -que serían para el caso individuos aislados- derechos inmediatos, derechos que, para ser reivindicados, no necesitarían pasar por la vía de su respectivo derecho interno".

(31).

d).- Otros autores más extremistas, partiendo del -- criterio de que el Estado por si nada es, sino por los in- dividuos que lo integran, sostienen, que las normas crea- das por el Estado, así como las destinadas a él, se apli- can, directamente a los individuos. Por lo que cualquier - tratado entre Estados deberá tener presente a los indivi- duos y sólo a los individuos.

(31).- HOIFER, Olaf: Les traités internationaux. Vol. II. - París. 1928. pags. 348-349.

CONCLUSION.

Consideramos, que en verdad, tanto el Estado como los individuos pueden ser receptores de derechos y obligaciones internacionales.

No se puede negar que el Estado es beneficiario de todo derecho, y en última instancia, las obligaciones internacionales del Estado sobre el versan. Los tratados internacionales dan nacimiento a derechos y obligaciones destinados al grupo social que se denomina Estado, Corresponde a éste Estado, ejecutar las obligaciones asumidas, así como reivindicar o exigir el cumplimiento de los derechos que le fueron prometidos.

Además ya habíamos dicho, que para que un tratado surtiera sus efectos en el orden interno, debería ser incorporado a ese derecho, y al ser publicado en esa esfera interna, será como los individuos tengan conocimiento de lo estipulado. Y no habrá impedimento de que éstas estipulaciones se les apliquen en forma directa.

Una vez que el tratado es incorporado al derecho interno, surge la obligación, para cada uno de los órganos del Estado -en su esfera de competencia- la de aplicar las disposiciones del tratado a los particulares.

"Las personas ya sean físicas o morales pueden --

invocar ante los órganos locales competentes y en el carácter de disposiciones legislativas, las cláusulas de un tratado en cuanto les sean aplicables". (32).

Pero en la esfera internacional las cláusulas de un tratado sólo podrán invocarse por el Estado.

El Lic. Julio Miranda Calderón nos dice, que cuando un tratado se incumple por parte de los órganos de un Estado, se genera en éstos casos, una responsabilidad directa, y cuando los ciudadanos de un Estado no cumplen un tratado, se genera responsabilidad indirecta, pero que de todos modos siempre habrá responsabilidad del Estado.

TRATADO GENERADOR DE OBLIGACIONES PARA --
TERCEROS ESTADOS AJENOS AL TRATADO.

¿Será posible que un tratado de lugar a obligaciones para un Estado que no fue parte en él?

Con base en la práctica de las naciones, podemos asegurar que esto no es posible.

Sin embargo, existen autores que consideran lo contrario, y nos citan determinados casos que parecen sostener su postura.

(32).- PODESTA COSTA, L.A. Op. cit. del Tomo I. pag. 397.

1). - Así se nos menciona el tratado de Berlín (1878) en el que se reconoció la independencia de Servia, Rumania y Montenegro. Tratado que a la vez imponía determinadas obligaciones a éstos Estados que no habían sido partes en el tratado.

Comentario. - Pero en éste caso, consideramos, que en realidad dichos Estados pasaron a ser de una manera implícita, partes del tratado, en cuanto a las estipulaciones que a ellos se referían.

2). - Otro ejemplo que se cita, es el del Art. 17 del Pacto de la extinta Sociedad de las Naciones, del cual se dijo, que preveía obligaciones para terceros Estados no integrantes de la Sociedad. En el citado Art. se hace una invitación a Estados no miembros, para que éstos acataran las obligaciones que se imponían a los integrantes de la S. D. N. en el arreglo de los conflictos que hubiera entre los Estados miembros y los terceros Estados.

Comentario. - Este ejemplo se puede objetar diciéndose, que los terceros Estados no miembros se sujetarían a tales obligaciones, si aceptaran la invitación, por lo que las obligaciones nacerían no del pacto sino de la aceptación.

3). - Otro caso que se nos da, es el del Art. 434 del tratado de Paz de Versalles, de acuerdo con el cual, Alemania se comprometía a aceptar y reconocer -previamente-

los tratados de Paz y demás convenios que se formularan en lo futuro entre Estados Aliados y otros Estados, y consecuentemente se obligaba a acatar las estipulaciones que fueran adoptadas en lo referente a los territorios de la -- Monarquía Austrohúngara, del reino de Bulgaria y del Imperio Otomano, así como dar su reconocimiento a nuevos -- Estados que surgieran en las fronteras como consecuencia de las disposiciones del tratado.

Comentario.- Cabe indicar al respecto, que en el -- ejemplo citado, se parte de un acuerdo previo, por lo que las obligaciones para Alemania, nacerían, no de los tratados posteriores en los que no sería parte, sino de ese -- acuerdo -aceptación previa- que estaba incluido en el citado Art. 434 del tratado de Versalles.

e).- Por último, para concluir con los ejemplos, diremos que hay quienes estiman que en el párrafo sexto del Art. 2 de la Carta de las Naciones Unidas, se crean obligaciones para terceros Estados no miembros. Al manifestar dicho párrafo que: "La organización y sus miembros -deberán de hacer lo posible para que Estados no miembros obren de acuerdo con los principios de las N.U. en todo -cuanto fuere necesario para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional".

Comentario.- En éste ejemplo, se ve a primera vista,

que en verdad se trata de obligaciones que giran no sobre Estados no miembros, sino precisamente sobre los miembros de la Organización.

CONCLUSION.

Consideramos que un tratado no da lugar a obligaciones para terceros Estados no partes del mismo.

"A éste respecto, constituye ejemplo bastante conocido la declaración hecha por el Sr. Motta en el Consejo de los Estados de Suiza, el 6 de abril de 1922, con ocasión de discutirse el informe del Consejo Federal sobre la Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, declaración según la cual Suiza, aunque no ignore la existencia de los tratados de paz posteriores a la guerra, no podría aceptar obligaciones que le impusiese cualquiera de dichos tratados porque ella no había sido parte en los mismos". - (33).

Sin embargo, es primordial señalar, que terceros Estados deben abstenerse de actos que en alguna forma puedan trastornar tratados ajenos. Debe existir un respeto recíproco, para mantener por buen camino las relaciones internacionales, necesarias para el convivio universal.

(33).- ACCIOLY, Hildebrando: Op. cit. del Tomo I. pag. 633.

Por otra parte si un tratado viene a implicar un -- perjuicio a intereses de un Estado que es ajeno a él, podrá por la vía diplomática lograr que el tratado sea modificado en lo que a él le afecte indirectamente. Y en el caso de que ese tratado diera lugar a un desconocimiento de sus derechos, podrá responsabilizar internacionalmente a los Estados contratantes.

TRATADOS EN FAVOR DE TERCEROS ESTADOS. -
(Estipulación a favor de terceros Estados).

PLANTEAMIENTO. - Pasemos ahora a analizar, el - hecho de si es posible, de que un tratado pueda originar - "derechos en favor de terceros Estados". Esto es lo que - se conoce en doctrina como "tratados en favor de terce- - ros" o "estipulación a favor de terceros Estados".

Puede usarse indistintamente una u otra expresión, - cosa que haremos a lo largo de éste tema a tratar, ya que en ocasiones hablaremos de tratados en favor de terceros - o de estipulaciones en favor de terceros, teniendo presente que nos referimos a la misma cosa.

Es propiamente a partir de la segunda mitad del si- - glo XIX cuando con mayor frecuencia se aprecia la existen- - cia en los tratados, de cláusulas destinadas a beneficiar o crear derechos en favor de terceros Estados ajenos al tra- - tado.

Nada impide para que con base en la libertad de con-

tratación, los Estados que celebran un tratado, conceden - por el mismo algún derecho o beneficio a un Estado o Estados que no son partes del tratado.

Este supuesto lo podemos considerar, como una excepción al principio de que el tratado sólo produce efectos entre las partes.

ALCANCE DEL BENEFICIO.

Estos beneficios, bien pueden referirse a un determinado Estado o bien extender sus efectos a la generalidad de Estado.

La misma práctica internacional, nos ha ofrecido - - ejemplos de uno y otro supuesto. Pero para no apartarnos del tema, mencionaremos -indistintamente- ejemplos de tratados en los que se beneficia a un sólo Estado oa varios - - Estados, para enfocar nuestra investigación, exclusivamente a mostrar, por medio de citas a tratados, de que si es posible el supuesto que analizamos.

Ejemplos. - a). - por el tratado de París del 16 de - - abril de 1856, entre Austria, Francia y Gran Bretaña, éstos países se obligaron a considerar como casus belli, toda violación a la independencia o integridad de Turquía.

b). - Por convenio preliminar de paz entre Brasil y - la República de las provincias unidas del Río de la Plata, -

el cual se firmó el 27 de agosto de 1928, se incluye un artículo, conforme al cual las partes del tratado se obligaron a defender la integridad e independencia de la provincia de Montevideo (República de Uruguay), compromiso que fue confirmado por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación del 7 de marzo de 1856, firmado en Panamá por Brasil y la Confederación Argentina.

c).- En el tratado del 23 de julio de 1881 firmado -- por Argentina y Chile se convino, en el Art. 5, que el estrecho de Magallanes, quedaba perpetuamente neutral, asegurándose además, la libre navegación por el mencionado estrecho, a los barcos de cualquier nacionalidad.

d).- Por la convención de Constantinopla de 1888, se acordó por nueve Estados europeos, que el Canal de Suez quedaría abierto a cualquier navegación -mercante o de guerra- sin distinción de nacionalidad.

e).- Caso análogo al anterior fue el tratado Hay-Pauncefote del 18 de noviembre de 1901 entre Estados Unidos y la Gran Bretaña y el tratado Hay-Bunau Varilla de 1903 entre Estados Unidos y Panamá, por los cuales se declaró la libre navegación del Canal de Panamá.

f).- El Art. 341 del Tratado de Paz de Versalles, -- concedió a Suecia y a Dinamarca, un puesto en comisión internacional del río Oder, sin que ninguno de éstos Esta--

dos hubiera sido parte contratante.

Formaríamos una lista de una gran cantidad de casos, en que por medio de un tratado se conceden beneficios o derechos a terceros Estados no partes del tratado. Sin embargo, nos basta para nuestro estudio, el haber citado los casos anteriores, que nos sirvieron para comprobar, de que si es posible el que se presente el supuesto objeto de estudio.

POSICION JURIDICA DE LOS TERCEROS ESTADOS.

(Jurisprudencia Internacional)
(Opinión Doctrinal)

Debemos considerar, -y en éste sentido opinan la mayor parte de tratadistas- que: el tercero beneficiario por un tratado en que no es parte, no podrá exigir la ejecución o cumplimiento del tratado, y consecuentemente las partes del tratado, están en libertad de modificar o terminar -en la forma acordada- con él.

Al respecto mencionaremos, que el tratado de París del 16 de abril de 1856, (ya citado), planteó en Gran Bretaña, en el año de 1877, un problema referente al alcance de la obligación contraída por ella en dicho tratado.

El parlamento británico declaró entonces, que Turquía era sólo beneficiaria y que no tenía facultad de invocar un tratado en que no fue parte, y que la Gran Bretaña sólo estaba obligada para con Austria y Francia.

Se deduce del caso citado, que el tercer Estado, no se encuentra en una posición jurídica que lo faculte a exigir un derecho, es decir sólo se encuentra en el supuesto de que se le concede un posible beneficio.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. -

La Corte Permanente de Justicia Internacional al - - plantearsele el litigio entre Francia y Suiza, relativo a la abolición de las zonas francas de la Alta Saboya y de la - región de Gex, -abolioion- que pretendía llevar a cabo - - Francia de acuerdo con el Art. 435 del tratado de Versalles- Suiza sostuvo que en lo relativo a la región de Gex, de acuerdo con los tratados del 3 y 20 de noviembre de -- 1815, efectuados en el Congreso de Viena, y en los cuales se habían establecido las citadas Zonas francas, ella se - consideraba como tercero beneficiario de esos tratados, y que por lo mismo se oponía a la abolición.

La sentencia del T. P. J. I. fue en el sentido de que: - "un derecho que se ha adquirido por un tratado elaborado - entre otros Estados, es pues, cuestión que se debe decidir en cada caso particular; se tratará de comprobar si los - Estados que estipularon en favor de un tercer Estado en-- tendieron crear para éste un verdadero derecho que el último aceptó como tal". (34)

(34).- T. P. J. I. serie A/B num. 46, pag. 55-56.

La solución que nos dá éste tribunal internacional, - es un tanto indecisa. No nos dice en concreto si el tercer Estado puede o no exigir el derecho que se le concede en un tratado en que no es parte.

Por otra parte, nos da a entender, al hablar de "unverdadero derecho", que las partes pueden o no acordar en el tratado, que el beneficio o derecho que conceden a un -- tercero sea en forma definitiva o no. Es decir, si nos colocamos en la hipótesis de que las partes del tratado acordaron que el derecho o beneficio sea en forma definitiva, entonces el tercer Estado si tendría derecho para exigirlo, - por lo menos eso se deduce de esa incompleta decisión del Tribunal antes mencionado.

Pero además nos dice que el tercer Estado debe aceptar el derecho o beneficio, lo que se traduce en una manifestación de voluntad que coincide con la de los contratantes, y en éste supuesto, la facultad de poder exigir el - - cumplimiento de la disposición que le es favorable, nacería, precisamente de esa aceptación o coincidencia de voluntades, pero no del tratado, con lo cual el caso sería distinto.

OPINION DOCTRINAL. -

Fiore, en su "Derecho Internacional Codificado" (París 1890) nos dice, que aquellos tratados en los que se - - incluye un beneficio en favor de un tercer Estado, será --

necesario de que éste manifieste formalmente, el estar de acuerdo en aceptar tal beneficio, y ello para que las estipulaciones que le benefician tengan valor.

Roland. F., Roxburgh, en su obra "Convenciones Internacionales y los Terceros Estados", nos da a entender los Estados que no son partes de un tratado, no pueden adquirir de él, obligación ni derecho alguno.

Oppenheim, considera, que el consentimiento ya sea expreso o implícito por parte de los terceros Estados, no origina para ellos ningún derecho, y que por lo mismo, las partes del tratado lo pueden modificar sin tomar en cuenta a los terceros. Pero más adelante nos dice, que a condición de que éstos últimos Estados no hayan adquirido esos derechos como resultado de la costumbre, así como del consentimiento implícito de los Estados interesados.

Por su parte Anzilotti, nos habla, de que así como -- un tratado puede indirectamente causar perjuicios a terceros Estados, de la misma manera, puede originar ventajas o beneficios en favor de terceros, y que es intracendente que -- ese beneficio se haya acordado o no por los contratantes, y aun en el caso en que se haya querido conceder un beneficio a un tercero, éste no adquiere derecho alguno, y no -- tendrá facultad de poder exigir el cumplimiento del tratado,

pudiendo además las partes, el alterar o abrogar las estipulaciones del tratado.

CONCLUSION. -

De acuerdo con lo anteriormente visto, podemos concluir, que tanto la doctrina como la tradición diplomática, consideran, que la estipulación en favor de terceros o los tratados en favor de terceros, conceden a éstos últimos, - tan sólo un posible beneficio, que puede ser ejercitado por éstos si así les conviene, pero que nunca se les dá la facultad de poder exigir el cumplimiento de lo que en su favor se haya estipulado, y las partes del tratado podrán, -si así lo acuerdan- modificar o abrogar la estipulación en favor de terceros sin el consentimiento de los terceros beneficiados.

No implica la estipulación estudiada, una oferta para que sea aceptada por terceros Estados, porque en éste caso, la aceptación equivaldría a un acuerdo de voluntades, y conbase en ella se podría exigir el cumplimiento del tratado.

Si la intención de las partes contratantes hubiera sido la de quedar obligados para con terceros Estados, acudirían entonces, a incluir en el tratado el procedimiento de adhesión, (cláusula de adhesión).

Consideramos, que la intención o propósito de las partes contratantes, no es la de dar obligados para

con terceros Estados prueba de ello, es que en ocasiones sin habérselo propuesto pueden beneficiar a terceros Estados.

La obligación jurídica, es sólo -en el caso estudiado- entre las partes que intervienen en el compromiso internacional.

Aclaración. - No se debe confundir la hipótesis estudiada ("estipulación en favor de terceros" o tratados en favor de terceros) con el mecanismo de la adhesión, pues en el caso de adhesión, los terceros Estados, pasan a ser - - contratantes del tratado.

Ni es posible que se equipare la estipulación estudiada, con la "cláusula de la nación más favorecida", pues - - ésta no implica un beneficio a favor de terceros Estados, - sino de los propios contratantes como lo veremos más adelante.

c). - ADHESION Y ACCESION. -

PLANTEAMIENTO. - Ya hemos dicho en repetidas ocasiones, que los tratados internacionales sólo crean efectos entre los Estados contratantes. Pero ahora debemos agregar, que también terceros Estados pueden participar en tra tados en los que no fueron partes.

La misma vida internacional, y la práctica entre los Estados, ha ocasionado, que en una gran mayoría de trata-

dos se incerte una cláusula conocida como "cláusula de -- adhesión o accesión", por medio de la cual, se permite - que terceros Estados participen de los efectos del tratado.

Desde un punto de vista técnico, diremos, que el Es tado que se adhiere o accede a un pacto, no pasa a ser - parte contratante del mismo, sino en realidad de un nuevo tratado igual al primero.

Una gran mayoría de autores, no hace distingo entre adhesión y accesión, utilizándolos como términos equiva-- lentes.

Así mismo, en algunos tratados internacionales se - usan como sinónimos, como en el Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886, para la protección de la propiedad-- literaria y artística, que en su Art. 18 emplea indistinta-- mente ambos términos, sin hacer distinción.

Parece ser que la práctica internacional utiliza ambos términos como sinónimos.

La Comisión de peritos para la codificación progresi-- va del D. I. en un informe del 24 de marzo de 1927, consi-- deró, que la práctica internacional no hace distinción entre adhesión y accesión.

Sin embargo nosotros consideramos que si puede haber por lo menos en su esencia, una diferencia entre ambos -- términos.

CONCEPTO. - Por lo que podemos definir a la adhesión; como el acto jurídico internacional, en virtud del cual, un Estado que no fue de los que originalmente celebraron el tratado, puede llegar a formar parte de él, bien aceptándolo en su totalidad o bien parcialmente, esto es, que se puede únicamente aceptar determinadas disposiciones del tratado.

La adhesión, es el acto por el cual un Estado se une a los contratantes de un tratado con el objeto de aceptarlo en su totalidad, es decir, es la aceptación del tratado con todas sus consecuencias.

Algunos autores consideran, que en el caso de la adhesión es necesario, el consentimiento de todos los Estados miembros del tratado, en cambio otros autores estiman que esto no es necesario.

En el caso de la adhesión, si la consideramos como un tratado entre las partes originarias y el tercer Estado, es lógico que se requiera el consentimiento de ambos, tanto de los contratantes originarios como el del tercer Estado que se adhiere. Pero sucede que en la cláusula de adhesión, el consentimiento de las partes está ya expresado, y lo que falta es la aceptación o consentimiento del Tercer Estado que quiera adherirse.

Cuando la adhesión ha sido prevista en el tratado, la

admisión viene a resultar más fácil. Pero cuando no es así, es decir que la accesión a un tratado sea a petición del interesado, será necesario, el consentimiento de los Estados miembros del tratado.

TRATADOS CERRADOS Y TRATADOS ABIERTOS. -

Existen convenios cerrados y convenios abiertos, (ya comentados). En los convenios cerrados, habíamos dicho que son aquellos en los que no se adjite a ninguno otro -- Estado de los que no hayan celebrado el tratado. Y los -- convenios abiertos, son en los que se estila, que terceros Estados que no suscribieron el tratado, podrán llegar a -- ser partes de él por medio de la adhesión o accesión.

Con lo que podemos afirmar, que sólo en convenios abiertos es posible los supuestos estudiados.

DISCREPANCIA. - Sin embargo algunos autores opinan, que en los tratados abiertos, terceros Estados pueden adherirse libremente a ellos, y que en los tratados cerrados, si es posible la adhesión o accesión, pero subordinada a determinadas condiciones que se especifican en el tratado.

ADHESION Y ACCESION SIMPLE Y CONDICIONAL. -

Pero no estamos de acuerdo con el criterio anterior en aceptar como posible, que en los tratados cerrados se pueda admitir la adhesión y accesión. Sino que más bien-

pensamos, que dichos autores quisieron referirse a los convenios con cláusula de adhesión o accesión simple y a tratados con cláusula de adhesión o accesión condicional.

De ésta división nos habla Hildebrando Accioly, así como ejemplo del primer caso se puede citar, el Art. -- 171 del Convenio Sanitario internacional de París, de fecha 21 de junio de 1926, el cual dice: "Los Estados que no firmaron el presente convenio serán admitidos a adherirse al mismo, a petición suya".

Como ejemplo del segundo caso, es decir, de adhesión o accesión condicional, se cita, el Convenio de la Cruz Roja, celebrado en Ginebra el 6 de julio de 1906, y que en su Art. 32 señalaba, que los Estados partes de la Conferencia de donde surgió el convenio así como los que intervinieron en el convenio del 22 de agosto de 1864, podían adherirse al nuevo convenio, pero agregaba, que la solicitud de adhesión de las demás potencias, estaba sujeta a la condición de que en el término de un año, a partir de que fue hecha la solicitud, no hubiera objeción alguna de los Estados contratantes.

PROCEDIMIENTO. -

El procedimiento a seguir en caso de adhesión a accesión es generalmente, por medio de una notificación --

oficial a las partes contratantes.

Para que la adhesión sea formulada, es necesario -- que exista una oferta formal y expresa de las partes originales, y que además, ésta sea dirigida a terceros Estados, y que ésta oferta sea aceptada en forma expresa y formal, para lo cual se acude a una comunicación oficial que se hace al órgano que efecto se haya estipulado en el tratado.

Por lo general, es una de las potencias partes del tratado, o bien la subsecretaría de la institución internacional, bajo cuyos auspicios se haya celebrado el tratado, - la que se encarga de recibir las comunicaciones oficiales sobre adhesión, así como la de notificar de ello a los Estados contratantes.

La notificación o comunicado oficial, puede llevar la firma del Jefe de Estado que va adherirse. Pero esto en ocasiones se exige como obligatorio, no bastando una simple notificación diplomática, declarando esa obligatoriedad en el tratado mismo.

En el Pacto de París (Briand-Kellogg) en su Art. 3 - se dába a entender, que los comunicados de adhesión requerían algo más que una simple notificación diplomática.

El estado que formula su adhesión a un tratado, - equivale a una aceptación de la oferta formulada por los contratantes.

La adhesión o accesión a un tratado, sólo se podrá hacer una vez que el tratado entre en vigor. Pero en caso de que se presentaran antes de aquel momento, entonces se retiene la notificación con el consentimiento previo del interesado, con el fin de darla a conocer una vez que el tratado esté vigente. Antes de esto, el Estado que la formuló, tendrá sólo el carácter de un presunto adherente.

La cláusula de adhesión podrá ser limitada en cuanto al tiempo en que estará abierta a terceros Estados, así como quedar abierta sólo a determinados Estados o para cualquier Estado que desee adherirse.

Por regla general, la adhesión y la accesión son definitivas, es decir, que no están sujetas a ratificación posterior, sin embargo encontramos excepciones que se conocen como adhesión o accesión provisional, que significa, que éstas serán válidas, una vez que se satisfaga el requisito de la ratificación.

Pero en caso de que fueren formuladas con reservas o se sujeten a ratificación, dependerán del consentimiento de los Estados contratantes, pues ello significa incluir modificaciones a la oferta formulada.

d). - CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA.

Concepto. - "La cláusula mencionada tiene por objeto que todo favor, concesión o franquicia acordados antes o-

después a un tercer Estado por una de las partes se extenderá automáticamente a la otra parte contratante". (35)

Se puede decir, que en virtud de ella, las partes de un tratado gozarán de los beneficios concedidos por cualquiera de ellas a otro u otros Estados. El Estado hace valer derechos y beneficios incluidos en tratados en los cuales no ha sido parte y ésta facultad le deriva, de "la cláusula de la nación más favorecida."

Dicha cláusula se refiere, a cuestiones de carácter comercial, a derechos sobre mercaderías, derechos de importación, de tránsito, de exportación etc, pero se puede utilizar para otra clase de concesiones.

Por lo general, "la cláusula de la nación más favorecida" constituye parte del clausulado de un tratado, y por lo mismo se refiere al objeto del tratado. Pero también puede por si misma, ser objeto de un acuerdo internacional y ser de carácter general.

CLASIFICACION DE LA CLAUSULA

De ésta cláusula se puede establecer la siguiente clasificación: a) puede ser recíproca o unilateral, (en la cual no existe reciprocidad). b) absoluta o limitada, la primera comprende las ventajas concedidas a todos los

(35).- DIAZ CISNEROS, César: Op. cit. del Tomo II. pag. 188.

demás Estados, y la segunda sólo a determinados Estados. La forma absoluta es la más usual. c).- también puede ser simple o incondicional y condicional o calificada. La primera abarca las concesiones dadas sin condición alguna, y la segunda, las concesiones hechas a base de otras concesiones o compensaciones equivalentes.

Los países europeos siguen la costumbre de considerar a la cláusula como incondicional en caso de que no se especifique su naturaleza.

La tendencia Norteamericana por el contrario, sigue el principio de igualdad de tratamiento, esto es, que un Estado no puede alegar para sí, sin compensación alguna, los beneficios que otro otorga a un tercero.

Al respecto Hildebeando Accioly nos dice: "...Vale decir que los favores concedidos en otros tratados sólo pueden ser reclamados por los Estados que los obtienen en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, si dichos Estados llenan las mismas condiciones u ofrecen las mismas compensaciones mediante las cuales fueron concedidos esos favores." (36).

"El sistema de hacer extensivo a un Estado tratamientos de favor ya concedidos a otros Estados es anti-

(36).- ACCIOLY, Hildebrando: Op. cit. del tomo I, pag. 474.

guo y al parecer, se remonta al fin de la Edad Media, - pero la aplicación de la concepción moderna, que comprenden de los tratamientos ya concedidos y los que pudieren serlo en el futuro, data de fines del siglo XVII o comienzos del siglo XVIII. Fue solamente desde la segunda mitad del siglo XIX que el sistema tuvo una aplicación más amplia". (37).

La cláusula objeto de estudio, toma como base para los derechos que ella otorga, el tratamiento que la otra - parte contratante conviene a terceras potencias, a sus ciudadanos, mercancías, o a sus medios de transporte.

Se puede decir, que está dirigida a constituir una -- igualdad de derechos con el Estado extranjero que disfruta del tratamiento más favorable.

Se dice, que fue en un tratado anglo-ruso del 20 de junio de 1766, donde se advierte por vez primera, el uso exacto de esta cláusula, al decirse en dicho tratado: "que los marineros, pasajeros y naves tanto británicas como - rusas, serán recibidas y tratadas como los de la nación- más favorecida".

Entre los primeros países que adoptaron este sistema está el Brasil. Así en el tratado de Paz y alianza del

(37). - ACCILY, Hildebrando: Op. cit. del Tomo. I. pag. 475.

29 de agosto de 1825, en el cual se reconoce la independencia del Brasil por Portugal, se estableció en el Art. - 5 que: "Los subditos de ambas naciones, brasileña y portuguesa, serán considerados y tratados, en los respectivos Estados, como los de la nación más favorecida".

Otro tratado celebrado por Brazil y en el que se incluyó la mencionada cláusula, fue el celebrado con Francia el 8 de enero de 1826, el cual se llamó "tratado de - amistad, navegación y comercio".

Igual cosa aconteció en el tratado celebrado por Brasil y los Estados Unidos, el 12 de diciembre de 1828, titulado "tratado de paz, amistad, navegación y comercio".

Alfred Verdross al hablarnos de la cláusula objeto - de estudio nos dice: "de la Cláusula de la nación más favorecida se suelen exceptuar el pequeño comercio fronterizo y la unión aduanera. Esta se da cuando dos o más Estados forman un sólo territorio aduanero, que con respecto al exterior poseen una sola frontera aduanera. Diversos tratados de comercio contienen, por otra parte, una disposición por la cual se exceptúan de la cláusula de la nación más favorecida aquellos derechos que se conceden Estados vecinos y otros que mantienen entre si estrechas relaciones de carácter nacional, cultural o económico". (38)

(38). - VERDROSS, Alfredo: Op. cit. pag. 533.

Existen medios para aludir el cumplimiento de la cláusula, uno de ellos sería, el de señalar en las tarifas los productos, especificando su clase, especie, fabricación para que mediante ello se graven en forma diferente, tomando en cuenta su procedencia.

Se puede concluir y establecer, que la cláusula de la nación más favorecida no sólo aporta beneficios, sino que también tiene algunas desventajas como podrían ser: - 1).- la inseguridad del Estado que disfruta de dicho sistema, 2).- se restringe a un marco reducido, la libertad del Estado contratante, ya que en virtud de ella queda obligado a conceder a la otra parte contratante, los beneficios que otorgue a terceros Estados. Pero éste último queda compensado con la igualdad de tratamiento y condiciones, que generalmente se establecen en la cláusula.

CAPITULO VII.

G). - INTERPRETACION DE LOS TRATADOS. -

a). - NECESIDAD, CLASE O METODOS DE INTERPRETACION. -

Debemos partir del punto de vista de que un tratado no siempre es todo claridad, sino que con frecuencia se nos presentan cláusulas o disposiciones oscuras y en ocasiones contradictorias entre sí, en virtud de lo cuales es necesario acudir a la interpretación de las mismas.

Grocio y los publicistas posteriores acudían a normas del Derecho Romano, las cuales aplicaban a la interpretación de los tratados. Dichas normas eran aplicadas por el Derecho Romano a la interpretación de contratos privados.

Charles Rousseau nos dice, que la interpretación: "... es la operación intelectual que tiene por objeto determinar el sentido de un acto jurídico, precisar su alcance y esclarecer los puntos no claros o ambiguos que puede presentar". (39).

Generalmente, son los gobiernos mismos que intervienen en la elaboración del tratado, quienes tienen a su

(39). - ROUSSEAU, Charles: Derecho Internacional Público. Tr. de F. Giménez Artigues. Barcelona. Ediciones-Ariel. 1957. pag. 42.

cargo la interpretación de las cláusulas del mismo. Se les considera como los intérpretes naturales de los tratados, y que son quienes tienen más autoridad para llevarla a cabo. De ahí que algunos la consideren como una interpretación digna de todo crédito.

Pero esto no es obstáculo, para que además de los Estados firmantes, la interpretación pueda ser llevada a cabo por algún tribunal arbitral o judicial, esto se da, cuando la cuestión o diferente es sometido al fallo arbitral o a una judicatura internacional.

CLASES O METODOS DE INTERPRETACION. -

Con base en lo anterior, se puede distinguir una interpretación auténtica, que es la realizada por las partes del tratado. Y una interpretación judicial, que es la llevada a cabo por un tribunal arbitral.

D'Estefano, nos habla de vías nacionales o internacionales de interpretación. Nos dice: que en las vías nacionales, son los Estados signatarios, quienes interpretan los tratados, ya que éstos no pueden sujetarse a una interpretación obligatoria. En las vías internacionales, los Estados estando de acuerdo, realizan la interpretación por medio de conferencias, intercambio de notas o formalización de protocolos, conversaciones, etc.

Se pueden establecer distintas clases o métodos de -

interpretación, pero las más generalmente aceptadas son -
las siguientes:

a). - Gramatical, que es la que se funda en el análisis del texto del tratado, mediante un estudio etimológico y sintético de las palabras.

b). - Lógica, consiste en la comparación de los artículos del tratado, con los principios y textos internacionales.

c). - Histórica, es la fundada en un estudio de los sucesos históricos que rodearon la celebración del tratado.

d). - Doctrinal, se basa en la exposición científica de los términos del documento.

e). - La usual, que es la que toma en cuenta los usos y los trabajos previos.

b). - REGLAS DE INTERPRETACION DE LOS TRATADOS. - (OPPENHEIM)

Ahora bien, respecto a que normas o reglas debe sujetarse la interpretación de un tratado, es una cuestión en la que se ha argumentado, que no existen reglas en forma general, para la interpretación de los tratados.

Sin embargo, la doctrina ha buscado dentro de las reglas generales que se establecen para otras ramas del derecho, algunas fórmulas interpretativas.

Al respecto, la jurisprudencia arbitral y en especial

la del Tribunal de Justicia de la Haya, se han preocupado de la cuestión y han llegado a establecer preceptos, - que no obstante estar apoyados en métodos utilizados para la interpretación de contratos en los sistemas de derecho interno, no nos dejan de proporcionar indicaciones precisas para la interpretación de los tratados.

Diversos autores, en un afán de esclarecer el problema, han establecido una serie de reglas interpretativas de los tratados. Pero seguiremos en este aspecto a Oppenheim, quien en el Tomo I. Vol. II de su obra "Derecho Internacional de la Paz" establece las siguientes reglas:

1).- Los tratados deben ser interpretados con arreglo a su sentido razonable, en contraposición a su sentido literal.

Esto es, que lo determinante no es la letra, sino - que se debe atender más bien al sentido mismo del tratado, pero si literalmente no presenta problemas, será interpretado en ésta forma.

2).- Los términos empleados en el tratado deben ser interpretados de conformidad con el significado usual que tienen en el lenguaje corriente, salvo que sean utilizados expresamente en un sentido técnico preciso, o del contexto del tratado se derive de modo manifiesto otro significado.

do distinto.

En ejemplo de lo anterior se presentaría en un tratado que versara sobre sustancias químicas. Los términos de la cláusula respectiva tendrán que ser tomados de acuerdo con la materia técnico química a que se refiere el tratado.

3).- Se da por supuesto que las partes contratantes abrigan propósitos razonables y no incompatibles con los principios del derecho internacional reconocidos en general, ni con las obligaciones convencionales contraídas anteriormente con terceros Estados. Por consiguiente, si el sentido de una estipulación es ambiguo, ha de preferirse el sentido razonable al lógico, el más racional al menos razonable, el compatible al incompatible con los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos y con las obligaciones contraídas por tratados anteriores -- con terceros Estados.

4).- El contexto del tratado será tomado en consideración cuando resulte dudoso el significado de cualquiera de sus estipulaciones; y no sólo el texto, sino también el objeto del tratado, los motivos que contribuyeron a su celebración y las circunstancias dominantes en la época de su firma.

Mediante el sentido general de todo el tratado se esclarece la estipulación que presente duda.

5).- En la interpretación de los tratados ha de aplicarse el principio in dubio mitus. Por tanto, cuando uno de los términos es ambiguo, debe preferirse el significado menos oneroso para la parte que asume la obligación, o el que menos afecte a la soberanía territorial y personal de una de las partes, o entrañe menos restricciones generales para los signatarios. No obstante, al aplicarse esta regla de interpretación deberá tenerse en cuenta el hecho de que el tratado tiene por objeto primordial crear obligaciones entre las partes y que debe presumirse, en principio, que los Estados signatarios perseguían la eficacia del tratado, más bien que su ineficacia.

6).- Los tratados ajustados anteriormente entre los mismos Estados signatarios y los pactados por uno de ellos con terceros Estados podrán ser tomados en consideración con el fin de esclarecer el sentido de alguna de sus disposiciones.

En este caso se recurre a tratados anteriores que alguna semejanza tengan con el tratado por interpretar.

7).- Cuando el contexto del tratado permite atribuir dos significados distintos a una misma cláusula deberá prevalecer el sentido que la parte proponente conocía que era preferido por la otra parte en el momento de la estipulación.

Es decir que una de las partes ya estaba en antecedentes de cual era su obligación concreta.

8).- Cuando una cláusula tenga dos significados igualmente admisibles, será preferible el menos favorable a la parte en cuyo beneficio fue insertada en el tratado.

Aquí se aplica el principio en virtud del cual, el tratado deberá ser interpretado en el sentido de favorecer a la parte que pretenda evitarse un perjuicio y no en favor de la que pretenda obtener un lucro.

9).- Los internacionales serán atendidos en numerosos casos de interpretación de tratados a la máxima *expressio unius est exclusio alterius*.

10).- Cuando sea notorio que un Estado da a una expresión concreta un sentido diferente del aceptado corrientemente y, a pesar de ello, otro país concierta con el uno tratado en el cual se emplea dicho término, deberá prevalecer el significado atribuido por el primero. Por ejemplo, si los tratados de comercio que se estipulén con Estados Unidos insertan la cláusula de la nación más favorecida deberá prevalecer el sentido particular que los Estados Unidos atribuyen a esa cláusula.

11).- Si el sentido de una disposición es ambiguo, y si con anterioridad al planteamiento de un caso de aplicación

ción concreta de la misma, una de las partes contratantes hace saber cual es el significado que le atribuye, la otra parte o partes no pueden darle un sentido diferente al suscitarse en la práctica el problema de su ejecución, salvo que hubiesen protestado y propuesto previamente - las medidas oportunas para lograr una interpretación auténtica de esa estipulación ambigua. Por ejemplo cuando en 1911 se puso de manifiesto que Alemania y otros Estados europeos atribuían al Art. 23 (h) del reglamento - de la Haya, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, un significado diferente del preferido por Gran Bretaña, el Ministerio británico de Relaciones exteriores dió a conocer su interpretación oficial del referido artículo.

12).- Se debe partir del supuesto de que las partes aspiran a que las estipulaciones del tratado produzca -- ciertos efectos y que no carezcan de sentido. Por tanto, la interpretación que desprovía de sentido a la estipula-- ción o la haga ineficaz, será inadmisibile. Por otro lado, debe tenerse presente el hecho de que la falta de plena efectividad es, a veces, consecuencia directa de la -- intención de las partes, en el sentido de que no pudieron llegar a una acuerdo sobre un grado de eficacia mayor - de las disposiciones del tratado. La opinión consultiva --

del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de la interpretación de los tratados de Paz constituye un ejem plo ilustrativo en la materia.

13).- Todos los tratados deben ser interpretados de manera tal que se elimine el fraude y su ejecución sea compatible con la buena fe.

Se aplica la regla general de que todo tratado se supone suscrito de buena fe, esto en virtud, de los diferentes matices por los que pasa un tratado, los cuales hacen pensar que no existe el fraude.

14).- Las reglas aplicadas comunmente por los tri bunales internos en la interpretación y aplicación de las leyes nacionales, son aplicables a la interpretación de -- los tratados y, en especial, a los tratados normativos, -- solamente cuando se trate de principios generales de derecho. No serán aplicables, en cambio, si se trata de -- normas sancionadas únicamente por el Derecho interno, -- o la práctica jurisprudencial de un país en particular.

15).- Cuando el tratado está redactado en dos idiomas y surgen diferencias sobre el significado de los dos textos distintos, cada una de las partes se hallará obliga da solamente por el texto escrito en su propio idioma, -- salvo pacto en contrario. Además, cada una de las par-- tes no puede invocar las ventajas dimanantes del texto --

redactado en el idioma de la otra parte.

Aclarando esto, se debe decir, que deberá interpretarse de acuerdo con el idioma de aquellas partes que puedan sufrir el menor perjuicio, o sea se interpretarán en forma restringida, pero si ésto no fuera posible se recurrirá a un tercer idioma con el objeto de que se desprenda claramente cual es la idea aplicable al caso.

16).- La conducta observada por las partes con posterioridad a la estipulación del tratado puede servir, a veces, de medio de interpretación, especialmente con respecto a las obligaciones que la parte interesada ha reconocido en la práctica con su manera de proceder. (40).

(40).- L. OPPENHEIM, M.A. LL.D. Op. cit. del Tomo I. Vol. II. pags. 548-552.

CAPITULO VIII

H).- LA EXTINCION DE LOS TRATADOS. -

Se reconoce por el Derecho Internacional diversas formas de terminación de los tratados, sin embargo se puede acudir a una clasificación que de manera general venga a hacer menos complicado el tema a tratar.

Tradicionalmente los tratadistas han establecido a manera de clasificación dos causas por las cuales un tratado puede dejar de surtir sus efectos, así tenemos por un lado, causas que derivan del tratado mismo y por otro lado causas que aparecen a posteriori.

A).- CAUSAS QUE DERIVAN DEL TRATADO. -

Entre éstas causas se pueden citar las siguientes:

a).- EL TERMINO. - Es muy común que los tratados se hayan celebrado por un tiempo fijo, y que, por lo consiguiente terminan o dejan de surtir sus efectos al llegar el término a que han estado sujetos. Debe señalarse que dicho término o plazo puede ser expreso o implícito - es decir que se puede señalar en el mismo tratado el plazo a que estará sujeto su vigencia y ésta práctica es la más usual.

"La fecha fijada para terminación del plazo de duración puede recibir la denominación de término final -

(dies ad quem), en contraposición a la del término inicial o primordial (dies a quo), que indica el momento a partir del cual las partes desean que el tratado empiece a tener ejecución o producir sus efectos". (41).

Sucede en ocasiones que cuando se ha convenido -- que el tratado estará en vigor por determinado número de años, se establece que sólo se considera que se prorroga, cuando hay declaración expresa. Puede acontecer también que se ha convenido que en caso que haya transcurrido el plazo fijado, y no haya habido declaración alguna de las partes para que éste termine o se haya expresado denuncia, el tratado seguirá en vigor por el tiempo establecido con anterioridad.

"...la mayoría de los tratados de arbitraje celebrados por el Brasil proveen un plazo de duración de cinco o diez años, y cada uno de ellos añade que el tratado, si no fuere denunciado seis meses antes de vencer el plazo fijado, se renovará por otro período igual, y así sucesivamente". (42).

(41).- ACCIOLY, Hildebrando: Tratado de Derecho Internacional Público. Tr. de José Luis Azcárraga. 2a. ed. op. cit. del Tomo I. Madrid. Instituto de Estudios políticos. 1958. pag. 667.

(42).- ACCIOLY, Hildebrando. op. cit. pag. 667.

b).- LA CONDICION. - "Cuando se haya previsto en el pacto una condición resolutoria y ésta se cumple, el tratado termina. De otra parte, si hay condición suspensiva, y ésta no se cumple dentro del plazo que al efecto se haya fijado, expira el tratado, que no llegó a manifestar efectos". (43).

Actualmente, casi ya está extinguida ésta costumbre de sujetar a los tratados a una condición, pues dá lugar a que se rodee a los mismos de inseguridad.

c).- LA EJECUCION. - El camino más común por el cual terminan los tratados es sin lugar a dudas el del cumplimiento de las disposiciones estipuladas, el cumplimiento de lo que se prometió, es decir hay determinados tratados cuyo objeto es el de realizar un determinado acto... y éste tipo de pactos llamados dispositivos por algunos autores, expiran cuando se cumple ese objeto". (44).

Se puede mencionar dentro de éste tipo de tratados un tratado de cesión de territorio, o aquellos tipos de tratados que establecen la demarcación de una frontera, los cuales una vez ejecutados, se ha cumplido con ello su objeto y por lo consiguiente terminan las obligaciones establecidas. Debo aclarar que los tratados cumplidos siguen

(43).- SEPULVEDA, César: (Derecho Internacional Público. 2a.ed. México, D. F. Editorial Porrúa, S. A. 1964. - op. cit. pag. 121.

(44).- SEPULVEDA, César. op. cit. pag. 121.

sin embargo siendo objeto de registro, para probar con ello la validéz de los mismos en caso necesario.

d).- LA DENUNCIA.- En términos generales, consiste en que una de las partes del tratado hace saber - finalmente a la otra su intención de separarse o de dar por terminado el tratado, pero en todo caso deberá indemnizarla, lo que comprende el pago de daños y perjuicios, o simplemente dar una satisfacción del motivo- por el cual se separa del tratado.

El maestro Sepulveda nos dice sobre la denuncia - lo siguiente: (la denuncia se ha entendido de dos distintas formas, ya que en ocasiones se le equipara a la notificación que se le hace a la otra parte de que se considera disuelto el tratado por haber surgido una causa - cualquiera), y más adelante agrega que se le puede definir de una mejor forma diciendo: "... "que es aquella - declaración de voluntad-prevista en el pacto- que produce una parte para manifestar que hace uso del derecho- de retirarse de ese convenio, sin responsabilidad". (45)

Hildebrando Accioly, nos dice que... "constituye - pues una declaración de voluntad en el sentido de hacer desaparecer el tratado, cuando se trata de pacto bilateral o de desligarse de sus obligaciones para con las --

(45).- Sepulveda, César. op. cit. pag. 121.

demás partes contratantes, cuando se trata de acto colectivo. Sólo que conviene añadir que como norma, ésta declaración de voluntad fué admitida previamente, esto es, fué acordada con ocasión de celebrarse el tratado".

(46).

Cuando Accioly nos dice que una de las partes contratantes puede desligarse de sus obligaciones para con las demás partes contratantes en caso de un acto colectivo, Alfred Vedross opina, que (sólo existe derecho a la denuncia en los tratados colectivos, cuando las restantes partes contratantes no lo han cumplido). Esto es lógico ya que si los demás Estados han estado cumpliendo con el tratado, puede por lo mismo exigir su cumplimiento.

"Es principio comunmente admitido el que en los tratados bilaterales puede una parte denunciar el tratado si hubiere sido violado por la otra. Entonces el tratado no se extingue automáticamente, sino en el supuesto de que el Estado perjudicado se retire del mismo. Este queda, pues, en libertad para mantener el tratado y pedir su cumplimiento". (47).

(46).- ACCIOLY, Hildebrando. op. cit. pags. 669.670.

(47).- VERDROSS, Alfred: Derecho Internacional Públi-co. tr. de Truyol y Serra. 5a. ed. Madrid. Aguilar S.A. 1967. pag. 121.

FORMAS DE LA DENUNCIA. - Por lo común, en el derecho interno de cada Estado se determina el órgano con competencia necesaria para poder llevar a cabo la denuncia de los compromisos internacionales.

a).- Tomando en cuenta el principio de publicidad, en los actos unilaterales, se establece la existencia de - notificación expresa de la denuncia.

Generalmente la denuncia se envía a alguno de los Estados signatarios, el cual se designa en el mismo trato, y que puede ser aquel Estado en donde se firmó - el tratado, pero en ocasiones también puede hacerse a un agente público internacional, como fué el caso del Secretario General de la extinta Sociedad de las Naciones, que de 1919 a 1946, estuvo en condiciones de recibir las notificaciones de las denuncias de aquellos tratados realizados bajo los auspicios de la liga.

b).- También sucede que a veces en el tratado mismo, se establece la fecha, a fin de dar por enterado a - las partes del día a partir del cual pueden hacer uso de la facultad de denuncia.

c).- Generalmente, se establece un plazo, para el efecto de determinar que pasado dicho plazo surtirá efectos la denuncia, es el caso del art. 20 del tratado de -- extradición, celebrado por Brasil y Perú, el cual se firmó en Rio de Janeiro con fecha de 13 de febrero de 1919,

que declaraba que el tratado estaría en vigor por tiempo indeterminado, pero con la salvedad de que cesaría en sus efectos un año después de la denuncia por una de las partes contratantes a la otra parte. Otro ejemplo es el art. 28 del convenio de la Haya, con fecha de 12 de abril de 1930, que se refiere a cuestiones de conflictos de leyes sobre Nacionalidad y que establece lo siguiente: "la presente convención puede ser denunciada. Esta denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la SDN, que pondrá la misma en conocimiento de todos los miembros de la SDN, y de los Estados no miembros que se mencionan en el art. 22. Cada denuncia sólo producirá efecto con relación al miembro de la SDN o al Estado no miembro que la hubiere notificado y un año después de la fecha en que tal notificación haya sido recibida por el Secretario General.

En ocasiones se puede observar que convenios multilaterales establecen, que en caso de que por las denuncias disminuyan las partes contratantes o un número determinado de contratantes, dichos convenios dejarán de existir. Tal es el caso del convenio sobre "estadísticas económicas", que fue celebrado en Ginebra con fecha 14 de diciembre de 1928, otro ejemplo fue el convenio que-

tuvo por objeto el limitar la fabricación y consumo de drogas calificadas de nocivas, el cual fue celebrado en Ginebra con fecha de 13 de julio de 1931.

Por lo que se refiere al tratado bilateral, si una parte lo denuncia conforme a las disposiciones del tratado, éste cesará en sus efectos en la fecha a partir de la cual la denuncia surta efectos.

Conviene pasar a analizar los casos en los cuales el tratado no tuviere cláusula alguna, que diera la posibilidad de denunciar el tratado o que no contenga disposiciones para la terminación del mismo. Al respecto se debe indicar que sí se puede hacer uso de la facultad de denuncia o de retirada, en el caso de que por la naturaleza y circunstancias que imperaron en la celebración del tratado, se pudiera por ello demostrar que la intención de las partes era la de concederse de una manera recíproca el derecho de denuncia, es decir la posibilidad de una denuncia o de una retirada. Es el caso de los tratados de efectos sucesivos, los cuales tienen a su favor la presunción de esa intención, siempre que la naturaleza de su contenido permita suponer que las partes contratantes no tuvieron la intención de establecer de manera indefinida un estado de cosas.

Recalca lo anterior, el caso de actos colectivos de

índole técnica, en los que las partes contratantes, tienen idénticos derechos y obligaciones, y que en caso de retiro del mismo de una de las partes, cualquiera que sea, no afecta la validéz del acto en relación a los demás contratantes.

Algunos autores admiten la posibilidad, en casos excepcionales, de hacer uso de la facultad de denuncia unilateral, aun en aquellos casos en los que de una manera expresa o implícita el tratado fué celebrado con la intención de estatuir un estado de cosas permanente. Otros sólo admiten ésta posibilidad, en el caso o hipótesis de modificación, o cambio radical de las circunstancias que dieron origen al tratado.

Por algunos autores se admite la denuncia unilateral, cuando el tratado sea un peligro al derecho de conservación del Estado. En éste caso se trata de justificar la denuncia unilateral con la llamada "Teoría de la necesidad".

Sobre la teoría de la necesidad, debemos decir que dicha teoría ha sido objeto de críticas, así se ha dicho que significa el negar el derecho mismo, y que el aceptar la necesidad equiparada a un derecho, es confundir un estado de hecho con una situación jurídica.

Si bien la denuncia unilateral no se puede basar en la teoría de la necesidad, si se puede establecer que

en los casos de modificación de las circunstancias que dieron origen al tratado, -claro está en su aspecto fundamental- se puede hacer uso de la facultad de denuncia unilateral.

EFECTOS DE LA DENUNCIA.-

a).- En lo que toca a los tratados bilaterales, en casos de denuncia, el tratado deja de existir. Así tenemos que dicho efecto extintivo se presenta con regularidad, en los tratados bilaterales de carácter económico, (tratados de comercio) que por dicha razón se sujetan a una duración limitada.

b).- En tratados plurilaterales, el efecto de la denuncia no es el de extinguir el tratado, sino que únicamente se excluye al Estado que la efectuó, del estado jurídico que el convenio haya establecido, y el convenio continúa en vigor obligando a los demás contratantes.

B.- CAUSAS QUE NO DERIVAN DEL TRATADO.-

Entre éstas causas se pueden mencionar como las de mayor importancia las siguientes:

a).- EL INCUMPLIMIENTO.- No existe uniformidad de criterio entre los autores, respecto a los efectos que produce el incumplimiento del tratado por una de las partes.

Parece lógico establecer, como principio básico, el

que si una parte incumple el tratado, nace el derecho de la otra parte para darlo por terminado, más de acuerdo con algunos publicistas, para que lo anterior se pueda llevar a cabo, es necesario que se trate del incumplimiento de una cláusula considerada como esencial, para que pueda así fluir el derecho de darlo por terminado.

Se considera como esencial una cláusula, aquella que fuera necesaria para la realización efectiva de uno de los objetivos o fines del tratado.

Una corriente de opinión considera, que el incumplimiento origina la facultad o derecho de retirarse, sin que recaiga sobre la parte que lo hace responsabilidad alguna, pero que no dá derecho a exigir el cumplimiento.

No comparto mi opinión con éste último, a mi parecer, lo más lógico sería que el incumplimiento de una de las partes al tratado, diera lugar a que nazca el derecho de la otra parte para poder, o bien exigir su cumplimiento, cuando el tratado es de vital importancia para su política internacional o desligarse de dicho tratado si es que así conviene a sus intereses, y ello sin responsabilidad alguna, ya que él no fué quien dió origen a la violación del tratado.

Es importante hacer referencia a lo que opinan otros autores, aunque sea de manera breve, pero que sirve para deslucidar la cuestión que trate.

Hildebrando Accioly: (Es de la opinión de que en caso de incumplimiento del tratado por una de las partes, y dicho incumplimiento es de carácter público y - además notorio, y que además sea aceptado así por la parte que lo incumple o en su defecto por alguna autoridad internacional, nace entonces el derecho de la - - otra parte para darlo por terminado, quedando así desligado de todas sus obligaciones).

Charles G. Fenwick, es de la siguiente opinión: - "la violación del tratado por una de las partes contratantes lo vuelve objetable, o lo expone a la cancelación de la otra parte. Este principio generalmente parece -- haber llegado a convertirse en una regla aceptada por el derecho internacional. Pero su aplicación a casos concretos ha suscitado numerosas dificultades. No se ha -- declarado si en los casos en que un tratado es violado por un Estado, en relación a un detalle de menor importancia, la otra parte tiene el derecho de anular de inmediato el tratado en su conjunto. La mayoría de los publicistas le conceden ese derecho, a causa de la difi-

cultad de diferenciar las estipulaciones esenciales de -
las que no lo son". (48).

Con base en lo anterior y siguiendo un camino ló-
gico puedo concluir lo siguiente:

a).- La violación o incumplimiento del tratado, no
significa que de derecho se extinga el tratado, es decir
no necesariamente origina su desaparición.

b).- La parte afectada tiene a su favor el derecho
de pedir el cumplimiento del tratado o desligarse del --
tratado, pero en todo caso puede exigir una indemniza--
ción por el incumplimiento en caso de que opte por lo úl
timo.

c).- El simple hecho de que una parte del tratado--
alegue para sí, que se ha violado el tratado, no es sufi-
ciente para llevar a cabo la rescisión, sino que se exige
además que la parte que lo violó, reconozca dicha viola-
ción o incumplimiento o que dicha falta sea reconocida--
por alguna autoridad internacional competente.

d).- Se exige la declaración expresa de voluntad de
la parte que alega el incumplimiento para poder rescin-
dirlo y ésta declaración de voluntad deberá manifestar--
la en un período razonable, ya que si no la hace o se -
demora en hacerla, significa ello que está aceptando el

(48). - FENWICK G. Charles: op. cit. pag. 515-516 Derecho
Internacional. 3a. ed. Buenos Aires. Editorial Biblio-
gráfica. 1963. pags. 515 y 516.

incumplimiento. Pues el hecho de protestar simplemente no significa hacer uso del derecho de rescisión.

b).- LA GUERRA.- Parece lógico establecer que la guerra es causa de ruptura total de las relaciones internacionales, y por consiguiente los tratados en vigor serían incompatibles con el estado de guerra y que ello daría lugar a su extinción automática, sin embargo se pueden establecer excepciones al respecto.

Como principio general se puede decir, que por efectos de la guerra, los tratados bilaterales entre los Estados beligerantes caducan. Pero para que ello suceda se debe de tratar de una guerra en toda la extensión de la palabra, pues otra clase de medios coercitivos diferentes de la guerra, no repercuten en forma alguna sobre los tratados, tal caso sería el de un bloqueo pacífico o las represalias.

A fin de un estudio más minucioso que nos determine el efecto de la guerra en los tratados, haré mención en forma de síntesis a la ideología que sobre el problema se ha tenido en diversas épocas.

La doctrina del S. XVIII, (Mably, F.Vattel) elaboró lo que se considera como teoría clásica. Dicha teoría es del parecer de que la guerra genera la extinción de los tratados. No es de criticarse su postura, si tomamos en cuenta que en aquella época los tratados colectivos eran-

pocos, y de que las relaciones en materia internacional versaban sobre cuestiones políticas y económicas que lógicamente eran afectadas por la guerra.

En el siglo XIX, el criterio anterior varió, pues la doctrina de ésta época concluye, de que la guerra -- sólomente tiene efectos suspensivos sobre los tratados. -- Dicho criterio se constata, con la influencia que tuvo en importantes decisiones internacionales de aquella época. Así se puede citar, el caso de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1910 por el Tribunal Permanente de Arbitraje, en relación al conflicto de las pesquerías del Atlántico. Sucede de que se quería fijar que efectos produciría la guerra de 1812 entre Inglaterra y Norteamérica, sobre los derechos de pesca que gozaban los subditos norteamericanos en Terranova, con base en el Art. 30 del Tratado del 3 de septiembre de 1783. En la sentencia se tuvo el criterio de que una gran cantidad de obligaciones derivadas de los tratados, no eran anuladas, por la guerra, sino que ella producía un efecto -- suspensivo.

A principios del siglo XX, una gran cantidad de tratados de paz, consagran el criterio de que la guerra produce la abrogación de los tratados que hubieren sido

celebrados con anterioridad entre los Estados beligerantes.

"La Jurisprudencia Francesa, recogiendo la distribución establecida en su tiempo por N. Politis y -- aplicada después por los Tribunales Norteamericanos -- en lo concerniente a los tratados de derecho privado, -- ha mantenido durante algunos años una importante excepción al principio del efecto extintivo de la guerra, -- pronunciándose por la vigencia del convenio de establecimiento Franco-Italiano- del 3 de junio de 1930, a pesar de haberse producido con posterioridad al mismo -- una guerra entre los dos Estados. Pero ésta solución, -- que la doctrina había acogido con muchas reservas y a la que siempre se había resistido la Sala de lo Civil -- del Tribunal de Casación, ha sido definitivamente rechazada por el Tribunal Supremo en una importante decisión que reafirma el principio tradicional del efecto abrogatorio de la guerra". (49).

En un principio, en éste tema mencioné que existen excepciones al efecto extintivo de la guerra en los tratados, dichas excepciones son las siguientes:

(49).- ROUSSEAU, Charles: op. cit. pag. 53.

Existen tres categorías de tratados los cuales no se extinguen no obstante existir un estado de guerra -- entre los Estados contratantes.

a). - Tratados concluidos para aplicarse durante la guerra, tales son los convenios de la Haya de 1907, Convenio de Ginebra relativo a la Cruz Roja, los convenios de Ginebra del 27 de julio de 1929, referentes al trato de prisioneros de guerra.

b). - Tratados referentes a cesiones territoriales y servidumbres internacionales.

c). - Tratados Plurilaterales, en los cuales hay partes que se encuentran en un estado de guerra y otros que se encuentran en una situación neutral, al respecto se debe aclarar lo siguiente: por lo que toca a los Estados beligerantes, la aplicación de tratados colectivos se suspende durante el período de guerra, entrando nuevamente en vigor hasta la firma de la paz. Respecto a las relaciones de las partes beligerantes con los Estados neutrales y de los Estados neutrales entre sí, la guerra no afecta los tratados plurilaterales y si se seguirán aplicando de igual manera que con anterioridad al hecho bélico. Ejemplo de lo anterior son los tratados del 19 de abril de 1839, que consignaban la neutralidad de manera perpetua de Bélgica, los cuales no fueron -- abrogados, no obstante la invasión que sufrió Bélgica por

Alemania el 4 de agosto de 1914.

La guerra de 1939 no afectó la validéz del convenio de París del 9 de febrero de 1920 sobre Spitzberg, ni la de los convenios de Ginebra de 19 de febrero de 1925, acerca del estatuto de los estrechos Turcos.

d).- LA EXTINCION DEL SUJETO.- El tratado deja de surtir sus efectos por la desaparición del Estado con el cual se celebró el tratado, sin embargo el maestro Sepulveda opina: (que hay tratados que siguen en vigor con el Estado que se beneficia con la sucesión parcial o total, del Estado que desaparece).

e).- EL CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE.- En ocasiones sucede que no es posible cumplir con un tratado después de que se ha firmado, y en tales circunstancias éste tratado deja de tener validéz. Tal caso sería el de un Estado que se obligara a sancionar a determinadas personas, y dichas personas se sustraen al poder del Estado encargado de sancionarlos.

En términos generales se admiten por los tratadistas, la imposibilidad moral o carga excesiva, la imposibilidad física y la imposibilidad jurídica, como causas suficientes para dejar de cumplir con un tratado.

La imposibilidad moral. - Se refiere a situaciones que de hecho no serían imposibles de cumplir, pero que daría lugar a que el Estado pusiera en peligro su existencia.

El Tribunal Federal Suizo en una sentencia del 10 de febrero de 1928, relativa al litigio del Cantón de Turgovia contra el de Sangalen, estableció, que un Estado puede librarse de un tratado si la permanencia de éste fuera incompatible con las condiciones de vida de la parte respectiva como Estado independiente.

El Tribunal de Arbitraje de la Haya, falló el 12 de noviembre de 1912, en lo relativo al litigio Ruso-Turco, que se puede argumentar la fuerza mayor cuando el cumplir del tratado por un Estado pudiera en peligro su existencia o lo colocara en una situación difícil tanto interna como internacional.

La imposibilidad física. Puede tener su origen por la desaparición de una de las partes contratantes, o de que el objeto del tratado se haya extinguido, éste último caso sería, cuando un Estado otorga a otro una concesión sobre una isla y ésta desaparece por un undimiento to.

La imposibilidad jurídica. - Esta puede ser originada por la contradicción que exista con un tratado celebrado con posterioridad, así imaginemos, que un Estado a

celebra: un tratado con el Estado B, referente a determinadas relaciones jurídicas entre ambos Estados, y posteriormente el Estado A celebra un tratado con el Estado C, el cual versa sobre la misma situación pero reglamentada de distinta forma. Sucede entonces que el tratado celebrado entre A y C no tendrá prioridad sobre el celebrado entre A. y B. La solución lógica y jurídica en éste caso, sería el de anular en el último tratado lo que fuera contradictorio con el primero y en lo que no lo fuera siguiera en vigor.

f).- CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS.- (cambio radical de las circunstancias que dieron origen al tratado).

Concepto.- Se puede definir a la cláusula rebus sic stantibus, como la teoría de acuerdo con la cual, en caso de modificación esencial en las circunstancias conforme a las cuales se concertó el tratado, pierde éste su obligatoriedad, por ser ya un peligro a la seguridad de una de las partes contratantes o por no cumplir con los fines deseados.

DOCTRINA:

Charles Rousseau, nos dice: "Se da el nombre de doctrina rebus sic stantibus a la teoría según la cual un cambio esencial en las circunstancias de hecho que contribuyeron a la conclusión de un tratado puede dar -

lugar a la caducidad del mismo, o por lo menos, -- afectar a su fuerza obligatoria". (50).

César Díaz Cisneros, "En los tratados sin término se considera implícita la cláusula rebus sic -- stantibus, que significa que los tratados no pueden ser eternos, y no pueden durar más allá de las circuns-- tancias históricas, políticas o económicas, que hayan-- determinado la voluntad coincidente de las partes". (51)

Funck Brentano y Sorel, "El tratado que parecía en el momento de haber sido concluído, el más necesario y equitativo, puede convertirse en inútil o abusivo. Las relaciones de poder pueden modificarse entre los Estados contratantes: su cultura intelectual y su estado moral cambian, y el tratado no responde ya a su deberes, a sus derechos y a sus intereses respectivos. El tratado se convierte así en perjudicial a aquel que lo ha impuesto e insoportable al que lo ha sufrido. En una palabra, habiendo cambiado las relaciones, -- el tratado ha atraído contra sí la fuerza de las cosas, y su razón de ser desaparece. Es en vano tratar de --

(50).- ROUSSEAU, Charles. op. cit. pag. 66.

(51).- DIAZ CISNEROS, César op. cit. pag. 151.

mantenerlo, caé por sí mismo, y se ven fatalmente producirse las circunstancias que obligan a los Estados a constatar oficialmente su abrogación". (52).

Como se podrá apreciar, lo esencial en éste tema, es que en ocasiones un tratado puede sufrir -- un cambio tal de circunstancias, que dada su naturaleza, son base suficiente para justificar el que una de las partes contratantes, pueda pedir su desvinculación de las obligaciones de un tratado, en los casos de -- que el tratado no se pueda derogar por medio de la -- denuncia unilateral.

La doctrina, sostiene como principio general, -- el que los contratos en materia internacional, son concertados con determinadas condiciones implícitas, que son agregadas a las condiciones expresas del tratado.

Así, no se puede hacer derivar la fuerza obligatoria de un contrato, de condiciones que no sean las que fueron tomadas en cuenta en el instante de celebrarlo, y es lógico que deje de ser obligatorio, en -- los casos de alteración de los elementos que eran condición implícita de su obligatoriedad.

(52).- BRETANO Y SOREL, Funck: Tratado de Derecho de Gentes. 2a. ed. 1894. pag. 27.

Debe quedar acentado, que si alguna de las obligaciones que se han contraído, fueran en un momento dado, un peligro a la seguridad, desarrollo o existencia de uno de los Estados contratantes, derivado del cambio imprevisible de circunstancias, el Estado afectado podrá formular la petición que corresponda, con el fin de poder quedar libre de dicha obligación.

La cláusula rebus... no debe ser invocada, sino en casos excepcionales, y debe tomarse en una forma muy restringida, pues no son pocas las veces en que se ha abusado de ella para disfrasar violaciones de los tratados.

No es del todo correcto afirmar, que todos los tratados llevan implícita la cláusula, de tal suerte, que pertiera que el tratado pueda ser denunciado unilateralmente al arbitrio del Estado que de él quiera quedar -- desobligado.

Sólo en el caso de que las mencionadas circuns--tancias, fueran condición esencial para el cumplimiento del tratado, el tratado cesara en sus efectos, desde que dichas circunstancias sufren alguna alteración, o de plano dejaran de existir. En este caso, la extinción del tratado será el resultado del cumplimiento de una cláula resolutoria-implícita.

Se debe notar, que hablamos de modificación en circunstancias que fueron la condición básica para la ejecución del tratado, por lo consiguiente, si se trata de circunstancias que no son la fuerza obligatoria del tratado, no se podrá aludir a la cláusula *rebus -- sic stantibus*.

Debe ser de tal forma la alteración o modificación, que en verdad un Estado se vea imposibilitado en ejecutar el tratado, ya sea porque dicha alteración de circunstancias ponga en peligro su existencia o su desarrollo.

La cláusula *rebus sic stantibus*, no faculta al -- Estado, a que por sí mismo, se declare libre de las estipulaciones de un tratado en el cual es parte, en el instante mismo de sobrevenir la modificación de circunstancias, sino que solamente puede pedir al otro u otros contratantes, que se le considere desvinculado de las respectivas obligaciones.

Así tenemos, que en el caso de que un Estado considere que determinadas obligaciones son ya impropias, debido a un cambio esencial de las circunstancias que dieron origen al tratado, deberá entonces, -- seguir los siguientes pasos: en primer término, debe negociar con la parte o partes contratantes, con el --

fin de llegar a un arreglo para la derogación del -- tratado. En el supuesto de que la parte o partes llamadas a negociar se negaren a la petición formulada -la cual debe llevar anexada lo que se conoce como oferta de sumisión, es decir someter la controversia a una instancia judicial internacional-, entonces en éste supuesto el Estado que hizo la reclamación, tendrá base justificada para declarar que ya no se le estime ligado a las obligaciones del tratado.

La negación de llevar el asunto a una decisión judicial, significa que la cláusula rebus... fué invocada para el efecto de encubrir una violación intencionada del Derecho.

DIVERSAS CONCEPCIONES: -

a). - Una concepción clásica respecto a la cláusula rebus sic stantibus, es aquella que la equipara a una cláusula implícita, que debe estimarse como - incluida en los tratados celebrados sin fijación de -- plazo.

Sin duda alguna ésta concepción clásica, se -- funda en un interés político, como sería, un estado de necesidad, la conservación del Estado mismo o -- que intereses vitales estuvieran en juego.

b). - Una segunda tesis, es la que sostiene, - -

que en caso de que se alteren las circunstancias que dieron origen al tratado, se debe considerar ésto, como un acontecimiento imprevisible, que no extingue -- automáticamente al tratado, sino que solamente permite a los Estados contratantes el revisar, por medio -- de un convenio o de un órgano jurisdiccional, la situación jurídica incongruente con el objetivo para la que se elaboró.

Esta postura asigna a la cláusula, una base extracontratual, pero en la práctica diplomática es de poca importancia.

El equiparar la cláusula rebus... a una cláusula implícita, origina una denuncia unilateral, que queda -- sólo al juicio de la parte que alude el cambio de cir--cunstancias.

En cambio, el aplicar el principio de la imprevisión, lleva a revisar el tratado en forma amigable, -- por un convenio entre los contratantes o en última instancia a revisarlo en forma obligatoria.

CONCLUSION. - La cláusula rebus sic stantibus, -- no faculta a una denuncia unilateral de los tratados, si no que es menester el arreglo entre las partes contrantes, para verificar el cambio de circunstancias, y -- en caso de que no haya acuerdo, será necesario una --

decisión arbitral o judicial.

El camino más adecuado a seguir, es el de una revisión a los tratados que han sufrido una imprevisible modificación de circunstancias, revisión que podrá ser llevada a cabo, por medio de una consulta diplomática -a petición del Estado reclamante- o por un órgano jurisdiccional, y en última instancia, también se - podrá llegar a una readaptación convencional por medio de una cláusula prevista en el tratado.

La cláusula rebus....., sólo excepcionalmente - se admite como base legal de extinción de un tratado, y sólo surte efectos por el acuerdo entre las partes - o por una decisión arbitral o judicial.

CONCLUSIONES GENERALES

I. - En un principio, el Derecho Internacional se --
nos presenta en forma de reglas, que eran acogidas por
los Estados que tenían entre si estrechas relaciones. -
Las relaciones existentes en los tiempos históricos pri-
mitivos, quedan reducidas a unos cuantos Estados, y -
por lo mismo su area geográfica era estrecha, suma--
do a lo anterior el mínimo de puntos de asimilación --
que existían entre ellos: Se puede decir con mayor pro-
piedad, que se trataba de un derecho regional, de re-
glas a las que todavía les faltaba el requisito de ser --
ley.

II. - Es con los tratados de la paz de Westfalia de --
1648 celebrados en Munster entre las potencias católi--
cas y en Osnabruck entre las potencias protestantes, -
en donde se encuentra el nacimiento histórico del Dere-
cho Internacional en cuanto a su aplicación práctica.

III. - Al aceptarse por las naciones el hecho de que -
existen derechos y deberes recíprocos, y al darse cuen-
ta de las graves consecuencias que origina una guerra, --
llevó esto, a la obligación legal de acudir a las nego--
ciaciones internacionales, como medio primordial, an-
tes de acoger medios violentos.

Actualmente la negociación, viene a representar la

forma más usada por los Estados, para dar arreglo a los conflictos internacionales. El Art. 40 de la Carta de las Naciones Unidas, menciona a la negociación entre los medios de arreglo, y la establece como obligatoria a las partes antes de pasar a la jurisdicción del Consejo de Seguridad.

IV. - Grande y extraordinario es el desarrollo que han conseguido los congresos y Conferencias, y gracias a esta evolución, se puede uno percatar del avance que ha logrado la comunidad internacional.

V. - Una gran parte de tratadistas de nuestra materia, no admite distinción entre Congresos y Conferencias, sin embargo consideramos, que actualmente los Congresos están caracterizados, por ser de carácter técnico o técnico jurídico, a los cuales pueden asistir o no representantes oficiales de un Estado, en cambio las conferencias, son reuniones formales, de carácter oficial, a la que asisten representantes oficiales de los Estados, y en las que se toman resoluciones obligatorias para los Estados participantes.

VI. - Los tratados, vienen a representar en el ámbito de la comunidad Internacional, el ser uno de los actos jurídicos de mayor importancia que realizan los Estados, y de ellos emanan derechos y obligaciones de

carácter internacional a los cuales quedan sujetos -- los Estados que son partes en dichos convenios.

Antes del nacimiento del Derecho Internacional, -- los Estados solían ya celebrar tratados, lógicamente no estaban basados en normas internacionales, pero se consideraban obligatorios con fundamento en preceptos religiosos y morales.

VII. - No se podría concebir el hecho de que existan relaciones internacionales, si los Estados no cumplen con los compromisos internacionales legalmente con-cluídos.

VIII. - Es de criticarse la clasificación de los trata-dos en bilaterales y multilaterales, tomando como base la acepción propia de la palabra. Lo más correcto, es el de clasificarlos atendiendo a la relación jurídica, y no por el número de Estados que en ellos intervie-nen.

IX. - En el Derecho Internacional, no operan los vi-cios de la voluntad, puesto que los tratados pasan por diversos matices como para que éstos se presenten.

X. - Es en el Derecho Interno de cada Estado, don-de se señala a los órganos con competencia para inter-venir en las negociaciones internacionales.

Nuestra Constitución, en su Art. 89. F.X. deposita

el ius representationis en el Presidente de la República, pero naturalmente ésta facultad la delega el presidente, en los ministros Plenipotenciarios que él indique.

XI.- En cuanto a las reservas, si bien es cierto que ellas dan lugar a un mayor número de contratantes, también lo es, que se ha abusado de ellas, dando lugar a reservas innecesarias, que en ocasiones vienen a obstaculizar el desarrollo uniforme de los tratados, así como a romper con un equilibrio, y como consecuencia de ello se disminuye su eficacia. Para lo cual es conveniente una adecuada reglamentación de ellas.

XII.- Para una mayor seguridad en las relaciones internacionales, se exige como obligatorio, el registro de los tratados internacionales. Así en el Art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas se menciona dicha obligatoriedad para los Estados miembros, pero también se da la posibilidad de registro a los Estados no miembros de la O.N.U.

XIII.- En principio, el tratado sólo obliga a las partes que lo celebraron. Para las partes contratantes son estrictamente obligatorios. Para terceros Estados o no contratantes, esos tratados no los benefician ni perjudican. Sin embargo existe la posibilidad de que

por medio de un tratado se originen derechos o beneficios en favor de terceros ajenos a él, y ésto se logra por medio de la "estipulación en favor de terceros Estados".

Por otra parte, si un tratado viene a implicar -- un perjuicio a intereses de un Estado, podrá por la vía diplomática lograr que el tratado sea modificado en lo que a él le afecta. Y en caso de que ese tratado diera lugar a un desconocimiento de sus derechos, podrá responsabilizar internacionalmente a los Estados contratantes.

XIV.- No se debe confundir la "estipulación en favor de terceros", con el mecanismo de la adhesión, pues en esta los terceros Estados pasan a ser partes del tratado. Ni es posible que se le equipare con la cláusula de la nación más favorecida, pues ésta no implica un beneficio a favor de terceros Estados, sino de los propios contratantes.

XV.- Con el objeto de precisar el sentido, alcance o esclarecer puntos no claros o ambiguos, se hace necesario acudir a la interpretación de los tratados internacionales. Esta puede ser llevada a cabo por los mismos contratantes o en última instancia, por algún tribunal arbitral o judicial.

XVI.- Es primordial señalar, el que terceros Es
tados deben abstenerse de actos que en alguna forma-
puedan trastornar tratados ajenos. Debe existir un - -
respeto recíproco, para mantener por buen camino - -
las relaciones internacionales, necesarias para el con
vivio universal.

El cumplimiento o respeto a los tratados interna-
cionales, es una de las cuestiones fundamentales del-
D.I.P. Así en el preámbulo de la Carta de las Na--
ciones Unidas, se acuerda la inminente necesidad de-
que se respete las obligaciones nacidas de los com--
promisos internacionales. Se debe tener presente, el
principio de que las transacciones incluídas en los -
pactos internacionales, deben ser permanentes en el
tiempo y en el espacio.

BIBLIOGRAFIA.

ACCIOLY, HILDEBRANDO. - "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". TOMO II. BRASIL. IMPRENTA NACIONAL RIO DE JANEIRO. 1946.

ACCIOLY, HILDEBRANDO. - "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 2a. ED. TOMO I. TRAD. AL ESP. DE JOSE LUIS DE AZCARRAGA. MADRID. - INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. 1958.

ANZILOTTI, DIONISIO. - "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL". TRAD. AL ESP. DE J. LOPEZ OLIVIAN. 1a. ED. TOMO I. MADRID. 1935.

BRETANO Y SOREL, FUNCK. - "TRATADO DE DERECHO DE GENTES". 2a. ED. 1894.

D'ESTEFANO, MIGUEL ANGEL. - "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". LA HABANA. EDITORA UNIVERSITARIA. 1965.

DIAZ CISNEROS, CESAR. - "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". BUENOS AIRES. TOMO II. EDITORA ARGENTINA. 1955.

DIENA, JULIO. - "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". TRAD. DE J. M. TRIAS DE BES. 4a. ED. BARCELONA. BOSCH, CASA EDITORIAL. 1946.

DIEZ DE VELASCO, M. - "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". EDITORIAL TECNOS. MADRID. 1963.

FENWICK, CHARLES. - "DERECHO INTERNACIONAL". TRAD. DE MARIA E.I. DE FISHMAN. 3a. ED. BUENOS AIRES. BIBLIOGRAFIA OMEBA. 1963.

HOIJER, OLAF. - "LES TRAITES INTERNATIONAUX". VOL. II. PARIS. 1928.

KELSEN, HANS. - "EL CONTRATO Y EL TRATADO". TRAD. DE EDUARDO GARCIA MAYNEZ. MEXICO. - IMPRENTA UNIVERSITARIA. 1943.

MIRANDA CALDERON, JULIO. - APUNTES DE CATEDRA DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 1960. 1970. FACULTAD DE DERECHO U. N. A. M.

MORENO QUINTANA, LUCIO. M. Y CARLOS M. BOLLINI SHAW. - "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". BUENOS AIRES, EDICIONES LIBRERIA DEL COLEGIO. 1950.

OPPENHEIM, M.A. LL.D. - "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". TRAD. DE ANTONIO MARIN LOPEZ. TOMO II. VOL. I. CONTROVERSIAS, GUERRA Y NEUTRALIDAD. BARCELONA. 1966.

OPPENHEIM, M.A. LL.D. - "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 8a. ED. TOMO I. VOL. II. PAZ. TRAD. DE J. LOPEZ OLIVIAN Y J.M. CASTRO RIAL. BARCELONA. BOSCH, CASA EDITORIAL. 1961.

PODESTA COSTA, L.A. - "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 4a. ED. TOMO I. BUENOS AIRES. TIPOGRAFIA EDITORA. ARGENTINA. 1960.

ROUSSEAU, CHARLES. - "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". TRAD. DE F. GIMENEZ ARTIGUES. BARCELONA. EDICIONES ARIEL. 1957.

ROUSSEAU, CHARLES. - "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 2a. ED. BARCELONA. EDICIONES ARIEL 1961.

RUIZ MORENO, ISIDORO. - "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". TOMO I. BUENOS AIRES. IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD. 1940.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO. - "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". LA HABANA. CARASA Y CIA. 1959.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. - "EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 2a. ED. MEXICO. EDITORIAL FORMACA, S.A. 1967.

SEPULVEDA, CESAR. - "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". MEXICO. EDITORIAL PORRUA. 1960.

SEPULVEDA, CESAR. - "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 2a. ED. MEXICO. EDITORIAL PORRUA. 1964.